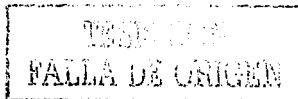


8



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON



CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DERECHO
INTERNACIONAL DERIVADAS DE LOS TRATADOS DE
EXTRADICION DE REOS, MEXICO-ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN RELACIONES
INTERNACIONALES
P R E S E N T A N :
COBIAN GONZALEZ ANA ROCIO
NAVA TRUJILLO ASTRID

ASESOR DE TESIS:
LIC. JUAN JESUS JUAREZ ROJAS



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Doy las gracias...

A Dios

Por haberme dado la fuerza y paciencia para poder culminar este trabajo que es un logro y satisfacción.

A mis padres y hermanos:

Que con su amor y su dedicación me alentaron día a día y estuvieron conmigo en todo momento, gracias por sus consejos..

A Victor

Por su comprensión y cariño me alentó a seguir adelante, con quien comparto mi vida y mis logros profesionales.

A Camilita

Que con su ternura, su entrega y sus pequeñas risas me impulsaron a seguir adelante y me dio la fuerza necesaria para poder culminar este trabajo y poder compartir este logro contigo mi muñequita.

Astrid Nava.

Doy las gracias...

A mis Padres, Tía y Hermanos

Porque lo que soy se los debo a ellos, que con su cariño y dedicación me indicaron el camino de la superación.

A mis maestros

Que sin interés alguno siempre me brindaron sus conocimientos y experiencias.

Ana R. Cobian.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**Consecuencias Jurídicas del Derecho Internacional derivadas de los
Tratados de extradición de Reos, México- Estados Unidos de América.**

INDICE

Prólogo 1

**Capítulo 1
Reflexión Histórica sobre la extradición**

1.1 Edad Antigua 11
 1.1.1. Oriente 11
 1.1.2. Grecia 15
 1.1.3. Roma 16
1.2 Edad Media 17
 1.2.1. Práctica Internacional 17
 1.2.2. Comentarios Polémicos sobre su nacimiento 19
1.3 Edad Moderna 21
 1.3.1. Tratados extraditorios 21
 1.3.2. Origen Lógico de la extradición 24
 1.3.3. Aspiraciones hacia un Tratado extraditorio universal 26
 1.3.4. Esfuerzos realizados en México 28
 1.3.4.1. Época Prehispánica 29
 1.3.4.2. Época Colonial 29
 1.3.4.3. Época Independiente 30
 1.3.5. Esfuerzos realizados en Estados Unidos 31

**Capítulo 2
Concepto, Fundamento y Obligatoriedad de la Extradición**

2.1 Concepto General 33
 2.1.1. Corriente Penalista y Corriente Internacionalista 35
 2.1.2. Elementos constitutivos del Derecho de extradición 36
 2.1.3. Extradición activa y pasiva 37

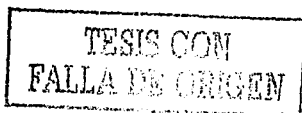
TEXIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.2 1.a extradición como proceso, no como acto	38
2.2.1. Fundamento de la Institución	38
2.2.2. Razones de utilidad y conveniencia social	41
2.2.3. Deber de la moralidad política	42
2.2.4. Tratados Internacionales	45
2.2.5. Medio de Cooperación Judicial Internacional en Materia Penal	47
2.2.6. Fundamento puramente Jurídico	48
2.3 1.a Ley de la extradición internacional y su evaluación	49
2.4 Teoría sobre la extradición internacional	52

Capítulo 3

Características y Consecuencias Jurídicas de la extradición (su relación con el Derecho Internacional)

3.1 Carácter	54
3.1.1. Situación en el Derecho Penal	55
3.1.2. Situación en el Derecho Internacional	56
3.1.3. Naturaleza	58
3.1.4. Relación con el Derecho Internacional Público y Relación con el Derecho Internacional Privado	62
3.2 Fuentes	64
3.2.1. Las Fuentes del Derecho	64
3.2.2. Concepto General	65
3.2.3. Fuentes Formales, Fuentes Reales y Fuentes Históricas.....	66
3.3 Las Fuentes Formales de extradición	68
3.3.1. Teoría sobre los Tratados Internacionales	69
3.3.2. Los Tratado Internacionales	79
3.3.3. Ley Interna	84
3.3.4. La Costumbre	85
3.3.5. La Reciprocidad	87
3.3.6. Análisis Crítico de la Ley Mexicana de extradición (19 de mayo de 1897)	88



Capítulo 4

El procedimiento de extradición de acuerdo al Tratado entre México y los Estados Unidos de América.

4.1 El Procedimiento de extradición entre México y los Estados Unidos de América.....	92
4.2. Intervención de las autoridades norteamericanas	92
4.3. Presentación de los documentos necesarios para la extradición	97
4.4. Peticiones con Detención Provisional	97
4.5. Procedimiento de extradición formal	100
4.6. Extradición Sumaria.....	105
4.7. Entrega de Objetos	105
Conclusiones	106
Anexos	110
Bibliografía	136
Diagramas	139

TESIS CON
FALLA DE CUBRIR

PROLOGO

La globalización está presente en la realidad y en el pensamiento, desafiando a muchos en todo el mundo. A pesar de las vivencias y opiniones de unos y otros, la mayoría reconoce que esta problemática está presente en la forma mediante la que se diseña el nuevo mapa del mundo, en la realidad y en lo imaginario.

Ya son muchas las ideas empeñadas en establecer las condiciones y los significados de la globalización, unas con cierta timidez, mientras que otras con bastante audacia; algunas veces se desconocen mutuamente y otras se influyen. Pero todas abren perspectivas al esclarecimiento de las configuraciones y los movimientos de la sociedad global.

Vale la pena mapear las principales fuentes de la globalización. Permiten aclarar no sólo las condiciones en las que se forma la sociedad global, sino también los desafíos que se crean para las sociedades nacionales. Los horizontes que se abren con este tema, en término de integración y fragmentación, pueden abrir nuevas perspectivas para la interpretación del presente, la relectura del pasado y la imaginación del futuro.

La historia moderna y contemporánea puede ser vista como una historia de sistemas coloniales, sistemas imperialistas, geoeconomías y geopolíticas. Éste es el escenario de la formación y expansión de los mercados, de la industrialización, de la urbanización y de la occidentalización, que envuelve naciones y nacionalidades, culturas y civilizaciones. En cada época, algunas de las naciones más poderosas articulan colonias, protectorados o territorios de acuerdo con sus estrategias geoeconomías y geopolíticas. Las guerras y revoluciones pueblan ampliamente esa historia y revelan articulaciones y tensiones que surgen y desbordan el juego de las fuerzas sociales.

La historia moderna y contemporánea está punteada de países, sociedades nacionales, estado-naciones más o menos desarrollados articulados, institucionalizados. A lo largo de la historia, después de la Segunda Guerra Mundial, la mayoría de los pueblos de todos los continentes, están afiliados a estados nacionales independientes. Ésta ha sido una constante en las ciencias sociales, la historia moderna y contemporánea ha sido vista como una historia de sociedades nacionales o Estados-Naciones. Muchos científicos sociales se han dedicado y siguen dedicándose, a las Relaciones Internacionales, diplomáticas, colonialismos, imperialismos, descolonizaciones, dependencias e interdependencias. Pero el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

pensamiento de la mayoría tiende a predominar el emblema del Estado-Nación en sus diversos aspectos. Sin embargo, lo que preocupa cada vez más a muchos internacionalistas del siglo XXI, en particular después de la Segunda Guerra Mundial es el conocimiento de las realidades internacionales emergentes, o realidades propiamente mundiales. Sin dejar de seguir contemplando la sociedad nacional, en sus más diversas configuraciones, muchos se empeñan en descubrir las relaciones, los procesos y las estructuras que trascienden al Estado-Nación; desde los subalternos hasta los dominantes. Se empeñan en descubrir los nexos políticos, económicos, geoeconómicos, geopolíticos, culturales, religiosos, lingüísticos, étnicos, raciales y otros que articulan y tensionan las sociedades nacionales, en el ámbito internacional, regional, multinacional, transnacional o mundial.

Pero la economía-mundo capitalista, ya sea de alcance regional, ya sea de alcance global, sigue articulándose con base en el Estado-Nación. Aunque reconozca la importancia del Estado-Nación soberano, aunque esa soberanía esté limitada por la interdependencia de los estados nacionales y por la preeminencia de un estado más fuerte sobre otros. Cabe reconocer, que la superestructura de la economía-mundo capitalista es un sistema de estados interdependientes, sistema en el cual las estructuras políticas denominadas estados soberanos son legitimadas y delimitadas.

Lejos de significar total autonomía decisoria, el término soberanía implica en la realidad una autonomía formal, combinada con las limitaciones reales de esta autonomía decisoria, el término soberanía implica en la realidad una autonomía formal, combinada con las limitaciones reales de esta autonomía lo cual es puesto en práctica simultáneamente por las reglas explícitas e implícitas del sistema de estados interdependientes y el poder de otros estados del sistema. Ningún Estado en el sistema, ni siquiera el más poderoso en un momento dado, es totalmente autónomo, pero obviamente algunos disfrutan de mayor autonomía que otros.

Cabe agregar, en lo que se refiere a la noción de sistema o sistema mundial que ya está incorporada a la teoría sistemática de las Relaciones Internacionales y de la sociedad mundial. La teoría sistemática del mundo o la visión sistemática de las Relaciones Internacionales del transnacionalismo o de la mundialización, corresponde a una base funcionalista, en el que sobresalen actores individuales colectivos o institucionales, que toman opciones y decisiones racionales en relación con fines, objetivos o valores definidos en términos pragmáticos, relacionados con la definición de posiciones, conquista de ventajas o afirmación de hegemonías.

Se trata de dar un enfoque que abarque el escenario internacional respecto a la tradición, por tal motivo indagaremos la postura de nuestro tema dentro de las Relaciones Internacionales y del Derecho Internacional, el objeto de estudio de las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Relaciones Internacionales es la sociedad internacional para su totalidad es decir, globalmente contribuir o mejorar un orden internacional.

La consideración del Derecho Internacional como estructura socio-histórica presupone una referencia directa al grupo social en cuyo seno recibe aplicación la normativa internacional, la sociedad internacional y las relaciones sociales determinantes en cada momento histórico.¹

El Derecho Internacional se desarrolla como ciencia de la sociedad internacional, no sólo porque en esos momentos históricos es la única que de forma sistemática se ocupa de las Relaciones Internacionales, sino porque además se plantea la cuestión de las Relaciones Internacionales en términos globales, desarrollando toda una teoría internacional o mejor, una filosofía de la sociedad internacional.

El sistema descansa en el principio del equilibrio de fuerzas. En él las Relaciones Internacionales conocen una intensificación como consecuencia, no sólo de la creciente actividad exterior de los Estados fruto de la expansión Europea y de la puesta en práctica del principio de equilibrio y del sistema de alianzas y guerras que éste exige sino igualmente debido a la generalización de las representaciones diplomáticas permanentes.²

La ciencia jurídico-internacional es la ciencia que se ocupa de la sociedad internacional y de sus problemas en el que el Derecho Internacional consolida su hegemonismo como ciencia de la sociedad internacional en el siglo XIX.

El fenómeno de la organización internacional que inicia su desarrollo, a través de las comisiones fluviales y las uniones administrativas, sintomáticamente no es captado adecuadamente por la doctrina, que sigue anclada en la idea del Estado como actor de las Relaciones Internacionales. Los cambios estructurales sufridos por la sociedad internacional del siglo XIX y del XXI, y los nuevos problemas que surgen, van progresivamente poniendo de manifiesto la incapacidad

¹ González Campos, Julio, *Curso de Derecho Internacional Público*, vol. 1, Edit. Universidad Carlos Tercero de Madrid (curso policopiado), Oviedo 1975, p.30.

² Es sintomático que ese sistema de equilibrio de poder que es la clave de la política internacional de la época no haya sido en general objeto de una especial consideración, por parte de los grandes escritores políticos y jurídicos de la época, en lo que a desarrollo de una teoría internacional se refiere. La razón, está en que su establecimiento es paralelo al florecimiento del Estado moderno y en que aquél es visto. No como un fin, sino como un medio para la perpetuación de los propios Estados. *Teorías de la Globalización*, Octavio Ianni, Ed. siglo XXI, México 1999, p.2.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de las disciplinas tradicionales, en concreto la Historia y el Derecho Internacional, para estudiarlos adecuadamente.

A raíz de la Primera Guerra Mundial que los estudios internacionales inician el proceso de una importante transformación. Los horrores de la guerra y el deseo de instaurar un orden de paz y seguridad en las Relaciones Internacionales la heterogeneidad que caracteriza la sociedad internacional la toma de conciencia del papel que en las Relaciones Internacionales juegan los factores ideológicos, económicos, sociales y del protagonismo internacional de otros actores distintos de los Estados, consecuencia de la creciente interdependencia de los mismos, son algunas de las realidades que pondrán de manifiesto cada vez mas acentuadamente la insuficiencia de las disciplinas tradicionales y que influirán poderosamente, primero, en dotar de un nuevo espíritu a los estudios internacionales existentes y después en el desarrollo de una disciplina nueva y autónoma.³

A partir de la existencia de una sociedad internacional, de una comunidad de Estados en la que éstos están obligados a convivir y en la que existen unos intereses colectivos que satisfacer por encima de los individuales es así como surgen las teorías de la Comunidad Internacional.

La progresiva generalización de las Relaciones Internacionales como disciplina científica en todos los países es una realidad en el período posterior a la Segunda Guerra Mundial. La indagación teórica, por otro lado, conoce una ampliación considerable de su campo de acción esto se debe a una evolución de las propias Relaciones Internacionales a la aparición de las armas nucleares, al desarrollo de las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales, a la bipolarización del sistema internacional sobre la base de un antagonismo ideológico, a la descolonización y nacimiento de nuevos estados, a la creciente desigualdad entre países industrializados y países en vías de desarrollo, a la aparición de nuevos actores de las Relaciones Internacionales, como las empresas multinacionales y a la interdependencia cada vez mas acusada entre la política interior y la política exterior de los Estados.

Derecho Internacional fue considerado como la ciencia de la sociedad internacional correspondía sistemática y ambiciosa consideración de los fenómenos internacionales.

³ Edward, Hallett Carr. *An Introduction to the Study of International Relations 2a ed, Londres 1946.* p. 2, señala que es la agitación que se produce en los países de habla inglesa entre los tratados secretos, que se consideran una de las causas de la guerra, los que populariza el interés por las Relaciones Internacionales. Concluyendo que ello anunciaba el nacimiento de una nueva ciencia (The Ywenty Years Crisis 1919-1939).

El desarrollo de las Relaciones Internacionales como disciplina autónoma y por otro, la superación de las concepciones formales y positivistas en el Derecho Internacional, se insertan en una misma dinámica científica, en el caso de las Relaciones Internacionales supone, por el contrario, la configuración de una nueva disciplina, tanto por la globalidad del objeto material de la misma, como por el hecho de que su perspectiva es global, es decir, sociológica en la que el punto de vista jurídico es sólo un elemento más.

Es necesario establecer las fronteras hasta donde se pretende llegar y fijar algunos conceptos que son importantes para el entendimiento de nuestro problema, así en este orden la extradición internacional es una fórmula de naturaleza muy complicada porque intervienen en ella diferentes disciplinas o ramas del Derecho. La extradición internacional es un procedimiento jurídico que sin embargo en los últimos años ha trascendido a las esferas de lo político por la gran influencia que ejerce la prensa o los medios de comunicación. Este podría ser un procedimiento o bien un proceso penal, situación que en la práctica pensamos que no tiene una gran trascendencia debido a que propiamente se trata de un acto internacional de pleno Derecho, puesto que está sujeto a un Tratado o Convención según sea el caso.

Las experiencias de Tratados de extradición entre México y Estados Unidos de América en cuyo caso la naturaleza de este fenómeno en este último dependiente del poder judicial tiene en ocasiones, que en ese país pretende exigir que se compruebe plenamente la culpabilidad de un requerido, contraviniendo la soberanía de un juez natural de la causa que da origen a la petición de extradición lo cual se traduce en múltiples problemas que van desde gastos económicos, tiempo e inversión en otros factores hasta llegar a negativas de extradición.

El Derecho Internacional se relaciona estrechamente con el Derecho de Procedimientos Penales, debido a que en los conflictos de carácter internacional surgen vínculos o relaciones entre el Estado Mexicano y otros países extranjeros que al formalizarse a través de tratados y convenciones se convierten en una fuente de Derecho que da lugar a la aplicación de ciertos preceptos, siendo necesario para esos fines, el Procedimiento Legal tal es el caso de los delitos cometidos y posteriormente la extradición.

La extradición es un proceso y por tanto destruye el argumento que considera la figura como un acto atentatorio y caprichoso de las autoridades del Estado; de negar tal situación caeríamos en la lamentable consideración de afirmar a los estados, o a los países no en armonía universal para ejercer la justicia, como auténticos asilos de delincuentes criminales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La extradición algunas veces se opone al derecho de asilo y desenvuelta con caracteres históricos diversos, desde lo político hasta lo exclusivamente jurídico, es hoy a nuestro entender el medio práctico de lograr que en las Relaciones Internacionales sea una verdad efectiva y no un medio fácil para lograr la impunidad de los delincuentes, el reconocimiento de reglas comunes de competencia judicial, es decir que la extradición se presenta y se justifica como medida necesaria y efectiva para hacer posible la competencia Judicial Internacional en materia penal.

Es evidente la importancia que cobra cada día el problema de la impunidad en materia criminal en lo que respecta al ámbito nacional, resulta muy interesante el esfuerzo vigoroso de todos los Estados para combatirla en el campo de las Relaciones Internacionales. Surge la extradición como una fórmula efectiva contra la impunidad delictuosa tras una singular y complicada evolución que la consagra como uno de los logros más legítimos de nuestro tiempo, buscando superar un poco nuestras marcadas deficiencias hemos acudido a analizar esta figura en consulta de los textos legales así como las obras de eminentes tratadistas.

Es desde luego muy extenso el estudio que puede realizarse acerca de la extradición, por lo que nos referiremos únicamente a las consecuencias jurídicas que la hacen objeto de sus consideraciones. Explicaremos su origen, es decir sus fuentes principales hurgando una configuración definitiva en el mundo del Derecho con una breve reflexión histórica, al igual que trataremos de explicar argumentos que se justifiquen en plenitud de detalles, el establecimiento y la necesidad de este tema como reclamo indispensable de actuales aspiraciones. Finalmente nutriendo este contenido, aludiremos a la actualización de la figura en el Derecho Internacional.

Si el Derecho Penal regula y establece como objeto de estudio la pena y el delito, obvio resulta la vinculación a éste de la extradición, toda vez que esta persigue a través de los Estados, en la vía Diplomática la mutua remisión de delincuentes de esta manera su labor fecunda contra la impunidad de la delincuencia tanto Nacional como Internacional, en los casos y para efectos que correspondan, es necesario observar la relación que tiene y el lugar que guarda la extradición respecto del Derecho Internacional.

CAPITULO I

REFLEXIÓN HISTÓRICA SOBRE LA EXTRADICIÓN

La necesidad de defender la seguridad así como el afán de hacer operante la acción de la ley penal ante el grave problema de la impunidad criminal, avivó el interés de los Estados por establecer un orden social internacional y la consecuencia de la justicia efectiva, en el concierto de los países civilizados.

Este propósito se logró alcanzar mediante la integración de un proceso denominado extradición consistente en la remisión que hace un gobierno a otro que lo solicite de la persona de un sujeto cuya presencia se reclama para someterlo a proceso penal, o bien para que cumpla una sanción que pesa sobre él.

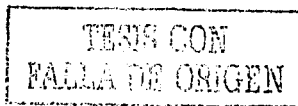
Afirma Fiore que algunos autores hacen derivar la palabra extradición, de las raíces latinas extra-ditio, que tendría el sentido de ditio o potestas extraterritorium.

Pero tal aplicación no es satisfactoria, puesto que con ella se haría suponer que la extradición implica una jurisdicción sobre un país extranjero. Está más conforme con los verdaderos principios para encontrar el origen de esta palabra en extraditio ex, que significa "remesa de soberano a soberano."⁴

Elaborada muy someramente la teoría de su concepto, remitiendo su estudio al capítulo correspondiente creemos importante analizar ahora, lo tocante a sus orígenes evolución y trascendencia histórica.

Tan es así que los autores en materia tratan en su mayoría de tomar en cuenta los precedentes complejos y variados que en un lapso de tiempo no muy amplio lograron determinar nuestra figura, a la vez que resaltarla como uno de los grandes logros del género humano, de elaborar con el mayor detenimiento, seriedad y profusión que el caso merece, un estudio que partiendo de la consideración histórica, alcance a explicar su desarrollo, aplicación e importancia en nuestro tiempo.

⁴ Fiore, Pasquale, *Tratado de Derecho Internacional Privado y la Extradición*. Tr. Dirección de la revista de legislación, Madrid, 1980 p. 216.



Alberto Arce jurista mexicano en su libro *Derecho Internacional Privado* nos señala que la "extradición puede dividirse en tres períodos principales:

1. Período de la Antigüedad.
2. Período de la Edad Media
3. Período de la Edad Moderna"⁵

Por otra parte, Luis Pérez Verdía catedrático de la Universidad Autónoma de Guadalajara en su obra *Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado*; divide en tres etapas el desenvolvimiento de la extradición, tan es así que es preciso dividir el estudio de sus antecedentes en los siguientes apartados:"

En primer término, analizaremos los antecedentes que han tenido en el desarrollo de la historia general; posteriormente, y ya con una visión completa de desenvolvimiento y significación universal, consideraremos la figura en su evolución y en los anales de la historia nacional, es decir, lo concerniente a los antecedentes internacionales y más adelante lo correspondiente a sus antecedentes nacionales.

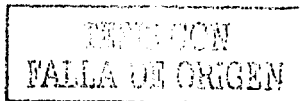
Consideramos que los vestigios de la figura datan desde la antigüedad, el término extradición es de creación relativamente nueva. Esta palabra, que por otra parte vino a revolucionar en el campo de las reflexiones internacionales, derivada de las voces latinas "ex" y "tradito", fue usada por primera vez en Francia en los años dramáticos y trascendentales de la Revolución de 1789.

En la lucha por las libertades humanas, en una época de confusión y crisis en que el sueño del hombre quedaba proyectado a las supremas ascensiones del espíritu; en los años violentos de la revolución los principios sociales estallaban en nuevas y mejores fórmulas de vida, enalteciendo los propósitos, modificando las instituciones en el seno de la convención y surgió nuestra figura con los perfiles anotados, por decreto del 2 de febrero de 1792, quedando establecida legislativamente como una reglamentación en forma, respecto de la entrega recíproca de ciertos criminales entre Francia y otras potencias contratantes.

Matos cuando se refiere al origen de la extradición, piensa que en verdad pueden encontrarse indicios evidentes de su aplicación, pero desde luego, de su aplicación muy imperfecta, ciertamente encontraremos vestigios de su existencia en la antigüedad y sostiene enfáticamente que por las misma naturaleza y estado

⁵ Arce Alberto, *Derecho Internacional Privado*. 5º Ed. Edit. Universidad de Guadalajara, Guadalajara 1968, p. 349.

⁶ Pérez Verdía, Luis. *Tratado Elemental del Derecho Internacional Privado*. Edit. Escuela de Artes y Oficios del Estado, S. F. Guadalajara, Jalisco. 1963. p. 344.



que guardaban las organizaciones sociales y políticas de los pueblos de la historia antigua, de ninguna manera puede llegar a pensarse, que pudiera haber favorecido el ejercicio de la extradición, como una regla de Derecho Internacional o como una costumbre impuesta, bien por las necesidades o quizá por razones de imperiosa conveniencia.

En virtud de ello se considero criticable y carente de toda seriedad la opinión formulada en el sentido de afirmar que la extradición, como un regla de Derecho Internacional necesaria y conveniente para las naciones hubiera sido practicada y regulada por los pueblos primitivos.⁷

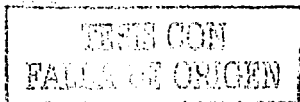
Al efectuarse el estudio histórico sobre la extradición, regresamos a los tres periodos antes mencionados que dadas sus características y evolución que sufrió dentro de ellas la figura en cuestión pueden quedar claramente diferenciadas:

- La primera que corre desde la aparición de la figura en la antigüedad hasta el siglo XVII.
- La Segunda queda comprendida entre el siglo XVII y la segunda mitad del siglo XIX.
- La Tercera y última, la más trascendental y señalada, puesto que en ella la extradición se configura propiamente y su aplicación viene a observarse en su completa plenitud, abarcando la segunda mitad del siglo XIX hasta nuestros días.

Consideramos que la extradición en sus inicios, la encontramos imperfecta, manifestándose en una forma aislada, vaga y que se justifica más que nada obedeciendo a circunstancias de índole política, contrariamente a lo que algunos tratadistas pretenden sostener, para explicarla como resultado de las propias exigencias vitales de ese momento y con los elementos suficientes para considerarla como una auténtica regla de derecho y más concretamente como una verdadera norma de Derecho Internacional.

Pasquale Fiore al reflexionar sobre este tema, afirma que podemos encontrar vestigios ciertos de nuestra figura, en los anales de la antigüedad como viene a confirmarlo el caso registrado en las Sagradas Escrituras, cuando narran el momento en que las tribus de Israel, justamente indignadas por la evasión de unos criminales, agolpadas y en forma tumultuosa consiguen imponerse y de esta suerte obligan a las tribus de Benjamín, a que les entreguen para recibir justo castigo, a los hombres que

⁷ Matos José, *Derecho Internacional Privado*. Edit. Sánchez y Guise, Guatemala 1992, p. 492.



tras haber cometido crimen, habían encontrado refugio en la ciudad de Gibeá, intentando así de esta manera su completa impunidad.⁸

Otro antecedente muy importante que nos comenta el jurista Fiore en su libro *Tratado de Derecho Penal Internacional* es el: "De Samon que fue entregado por los israelitas a los filisteos que lo reclamaron; el de los lacedemonios que le declararon la guerra a los mesenianos. Desde luego la reclamación iba acompañada de una amenaza de guerra por si acaso el país en cuyo territorio se había refugiado el culpable, se hacía cómplice del autor del ultraje y lo protegía."⁹

A tales situaciones como explica Fiore, y en general a todos los casos de extradición, dentro de la historia de la antigüedad, son muchas las objeciones que pueden hacerse en el sentido de mostrar su enorme grado de imperfección y su evidente desvirtualidad.

Agrega textualmente:

"Pero no se trataba de malhechores inculpados por delitos sino del caso de personas que habiendo violado la santidad de un templo, ultrajaban de esta manera a la Nación que después los reclamaba.

Además la reclamación se acompañaba de una amenaza de guerra en el caso dada que el país dentro de cuyo territorio se había refugiado el culpable, se negara a devolverlo convirtiéndose así, de esta manera, en cómplice del autor del ultraje cuando al negarse a entregarlos, los protegía."¹⁰

En efecto, apoyados en dicha aseveración, pensamos que la extradición no se configuraba puesto que el estado de las Relaciones Internacionales eran tan irregular e imperfecto y bastante desconocido por aquellos pueblos.

Esto es por que dado el desarrollo intelectual de aquel entonces, los pueblos llevaban una forma de vida muy aislada, insegura y desconfiada, lo que nos induce a creer que se hacía inoperante todo indicio de auténtica cooperación entre naciones.

Es así, como se quiere explicar, que los hechos mencionados hasta ahora, no pueden tener analogía con ninguna extradición propiamente dicha. Por otra parte y como prueba irrefutable de cualquier fundamento jurídico que quiera otorgársele a la extradición en este primer período procede a demostrar el hecho de que la petición de entrega del delincuente, que le hacía un Estado a otro, muy lejos de cimentarse en

⁸ Fiore, *Op. Cit.*, p. 210.

⁹ *Idem.*

¹⁰ *Idem.*

TEJES CON
FALLA DE ORIGEN

razones de derecho, ni siquiera en razones de altruismo, de humanidad, se alegaba con base en la violencia, la imposición y la guerra.

En consecuencia no podemos admitir, que entonces la extradición existiera, puesto que en apoyo de las peticiones se alegaba la fuerza y que lejos de perseguir el anhelo de justicia universal, logrando la cooperación y la cordialidad entre los pueblos, se esgrimía la amenaza, la furia de la venganza mas nunca el respeto al derecho.

1.1. EDAD ANTIGUA.

1.1.1. ORIENTE.

Sin embargo para la elaboración de este trabajo encontramos que Luis Malpica de La Madrid en su libro, "La Historia comienza en Egipto con un acto de Derecho Internacional". El tratado más antiguo del mundo de acuerdo con fuentes arqueológicas y epigráficas hace referencias a las relaciones bélicas entre el pueblo egipcio e hititas, y la gestación de este tratado es de suma importancia al tener aspectos trascendentes sobre el nacimiento de la extradición internacional, ya que se considera como uno de los antecedentes mas remotos.

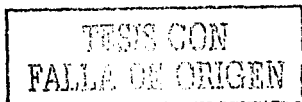
Tratado de paz y fraternidad el año 21 de Ramsés y la situación internacional en la fértil "Media Luna".

Al morir Mutlallu (Muwattallis) se abrió la sucesión en el reino hitita. Atenta la circunstancia que no había un hijo legítimo que le sucediera, se aplicó la "Constitución de Telepino"; esta Constitución nos dice que se establecía para tal caso que el hijo mayor de una concubina real sería rey. De esta manera Urhi Tesup fue proclamado nuevo monarca.

Hatusil (Hattusil o Khatusil) tío del nuevo rey y poderoso gobernador de la alta tierra aceptó la designación. Urhi Tesup tomó el nombre de Mursil III título que nunca le reconoció Hatusil. Al parecer el nuevo rey desconfió de su tío y le revoco la designación como gobernador de la alta tierra.

Hatusil (1920 --1960 A. de C.) tomó el poder por las armas, destituyó a su sobrino y lo expulsó, primero, al noroeste de Siria y ante la posibilidad de que escapara a Babilonia o Egipto le envió después a Chipre.

Urhi Tesup se puso en relación con Egipto para tratar de obtener el apoyo del faraón en contra de su tío Hatusil.



El rey hitita se vio ante la necesidad, en el ámbito interno, de reforzar la cohesión de su reino y defenderse de la presión de los reyes asirios y del faraón egipcio, en el ámbito internacional. Llevando a cabo una intensa labor diplomática internacional, a base de una política de tratados, que le constituyó rector de la política exterior de Hattí. El pueblo hitita demostró ser, muchos siglos antes que los romanos que era pueblo jurídico por excelencia.

El rey Asirio Adadnirari intentó invadir el Estado de Mitanni y se apoderó de Naharina, sin embargo Hatusil salió con el rey de Babilonia para rechazar al rey Asirio. La situación internacional de la llamada fértil "Media Luna" se complicaba, en el lado oeste de la misma, se enfrentaban los egipcios e hititas en el lado este disputaban Asiria y Babilonia.

Las relaciones diplomáticas entre Hatusil y el rey Asirio Salmanasar I sucesor de Adadnirari se fueron deteriorando, al ocupar el segundo una vez más Naharina y también porque al subir Hatusil al trono y tal como el protocolo diplomático de la época lo disponía, los países con los que tenía relaciones diplomáticas le enviaban embajadas con ricos presentes, solo la Corte Asiria no lo hizo. Hatusil envió una carta al rey Asirio reclamándole este acto inanimoso ya que violaba una práctica diplomática establecida.

Del aporte que nos da el texto de esta carta: He subido al trono y tu no has enviado embajador. Cuando es costumbre entre reyes que cuando alguien sube al trono, los reyes sus iguales le envíen hermosos regalos, trajes reales, aceites olorosos, para la coronación tú en el día de mi advenimiento no lo has hecho. La respuesta del rey Asirio no fue satisfactoria.

Hatusil se alió con el rey Sattuarna de Hanigalbar quien había formado una coalición contra los asirios y arameos. El rey Asirio Salmanasar I derrotó a la coalición, conquistó Diarbekir en el Alto Tigris y extendió su dominio de Azur hasta el Eufrates, en el área de Kargamis; Hanigalbar quedó bajo la influencia Asiria. El reino hitita estaba seriamente amenazado por una poderosa potencia, la diplomacia hitita tenía que entrar en juego.

Hatusil buscó apoyo en Babilonia contra el enemigo común. El rey Hitita ya tenía una alianza con el rey Casita Kadashman-Turgu (1300-1284 A. De C.) se interrumpieron las relaciones diplomáticas hitita-babilonias. Hatusil escribió largamente al nuevo rey babilonio recordándole que la muerte de Mutallu, él Hatusil, escribió a los nobles de Babilonia para que lo designaran rey.

Hatusil hizo esto para cumplir con una cláusula del tratado por la cual Kadashman-Turgu y Hatusil mutuamente se garantizaban reconocer a sus legítimos sucesores. El hitita también se quejaba de que los Asirios y Arameos estaban

interferiendo en las relaciones diplomáticas entre Babilonia y Hatti. En igual forma, el rey hitita le recordaba al rey babilonio que había habido un tratado de alianza y fraternidad entre Mutallu y Dasashman-Turgu.

Al parecer el rey de Babilonia no respondió positivamente. Hatusil vuelve su vista a Egipto. Después de la Batalla de Kadesh, Ramsés combatió a Canaán que se había sublevado, además piso sitio a Acalón en el sur y atacó Dapur en el país de Amuru. Dominó Naharin, el bajo Lotanu, Katna (en el Orontes) Arward, Keltiu, Shinar y Azur. Durante 15 años Ramsés siguió peleando con los hititas, hasta que egipcios e hititas tuvieron un peligro común: Asiria. La guerra egipcio-hitita terminó en 1271 a. de c.

Y se iniciaron las negociaciones de un gran tratado de paz a consecuencias de está donde nos podemos dar cuenta que es aquí cuando surge el primer acto de extradición, ya que en el transcurso de la guerra se habían cometido muchos crímenes y por tanto los criminales que lo cometían huían con los hititas y así mismo actuando los criminales hititas refugiándose en Egipto.

La negociación del tratado se llevo a cabo entre los representantes diplomáticos de Egipto y Hatti, estos funcionarios tenían plenos poderes para la adopción del texto del tratado y para expresar el consentimiento de respectivos estados en obligarse por el mismo, fue firmado en la ciudad de Pi-Ramsé el día 21 del primer mes de invierno (finales de noviembre) del año 21 del reinado de Ramsés II.

Contiene la reglamentación de variados e importantes asuntos de la parte contratante, quienes están en perfecta igualdad y reciprocidad, en efecto, las dos tienen el mismo calificativo "El Gran Jefe de Hatti" y "El Gran Jefe de Egipto". Los principales asuntos reglamentados fueron: garantías mutuas o de no agresión, renovación del tratado, alianza defensiva contra una tercera potencia, indudablemente Asiria; extradición de altos funcionarios y gentes del pueblo tanto egipcios como hititas, amnistía y tratamiento humanitario para los fugitivos hititas o egipcios sometidos a extradición. Todos los artículos legales son indudablemente producto de un largo período de Relaciones Internacionales en el que se habían creado estipulaciones para la ayuda mutua militar y para la extradición política.

De lo cual les explicaremos algunas disposiciones más relevantes:

-Legitimidad dinástica.- Se asienta el principio de la legitimidad dinástica. La versión egipcia habla de paz y fraternidad con los hijos de los hijos de Ramsés, la versión hitita habla de los hijos de Riamasea mai Amara, rey de Egipto están en paz y son hermanos de los hijos de Hatusil.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Al respeto de este principio de legitimidad era de gran importancia para el rey hitita, debido a la usurpación que éste hizo del trono. Este principio se establecía para siempre, en forma permanente entre los reyes y sus familias.

Renovación del tratado anterior.- Se confirman los tratados anteriores que existían entre Hatti y Egipto, cuando uno de ellos con Shubiluliuma y otro con Mutallu dice que erróneamente se menciona a Mutallu debiendo ser Mursil. Las contrapartes egipcias de estos tratados, al parecer, fueron Ramsés I y Seti I o bien Horemheb. Estos nos demuestra que desde esa época ya se respetaba el principio fundamental del Derecho de Gentes: Pacta Sunt Servanda, esto es, que los tratados deben cumplirse de buena fé.

-Extradición.- Una buena parte del tratado se refiere a nuestro tema la extradición aquí fue entre hititas y egipcios, tanto de personas importantes como de gentes del pueblo respectivo una explicación al énfasis dado a la extradición sería que durante la larga guerra entre egipcios e hititas, muchos traidores huyeron para tener la protección del país a quien servían y evitar así la venganza de que serían objeto en su propio país. Recordemos que Aknatón solicitó a Aziru rey de Amurru, los cuerpos de ciertas personas adoradores del supuesto dios Amón, que se había refugiado en el Santuario de Amurru.

-Tratamiento humanitario los extraditados.- Se manifiesta que había un código de Derecho Internacional que protegía las personas y los bienes de los refugiados aunque no sus situaciones y privilegios anteriores. Ramsés seguramente respondió a este código y posiblemente sugirió el establecer medidas humanitarias a favor de las personas que tenían que devolver a los hititas. La amnistía ya se practicaba plenamente en tan lejanos tiempos.¹¹

Es así como podemos comentar que en Egipto tuvo su primer acto de extradición a consecuencia de la guerra entre hititas y egipcios celebrando el tratado de paz en 1271 a. de c.

Ya que en el transcurso de la guerra se habían cometido muchos crímenes y por tanto los criminales que lo cometían huían con los hititas y asimismo actuándolos criminales hititas refugiándose en Egipto.

¹¹ Luis Malpica de La Madrid. *La historia comienza en Egipto con un acto de Derecho Internacional*. 1º Ed. Edit. Grijalbo, S.A. México D. F. pp. 91- 98.

Guillermo Colin Sánchez en su libro expone: "Serían extraditados en Egipto gentes del pueblo Hitita a Hatti, igualmente los nobles de Hatti, las gentes del pueblo egipcio a Egipto; asimismo, quedó establecida la obligación de uno y otro soberano de ordenar, en su caso, la aprehensión de quien habiendo huído de su lugar de origen, se refugiara en Egipto o Hatti y adoptar además las medidas necesarias para que el detenido disfrutara de garantías, referentes a su integridad corporal familia y bienes."¹²

1.1.2. GRECIA.

Nuevos ejemplos que nutren nuestro deseo de realizar un análisis histórico de la extradición dentro de la edad antigua, aparecen en el seno de la Grecia clásica.

Así Parra Márquez nos cita primero dentro del vasto mundo de la Grecia tradicional y luminosa el caso también muy conocido en que los lacedonios o espartanos, pueblo famoso por su bizzarria, por su arrojo, disciplina y gran conciencia cívica, pueblo en fin, orgulloso y arrogante, declara la guerra y sonete bajo el peso de las armas al pueblo de los mesenianos, como reacción y escarmiento ante la negativa que éstos les opusieron a la reclamación que hicieron de un asesino que perseguían.¹³

Está también el ejemplo en que los aqueos elevan una solicitud al pueblo espartano, requiriéndoles la entrega de un numeroso grupo de hombres, sobre quienes pesaba la acusación de haber incendiado una de sus ciudades.

Como de esperarse, para esta etapa de la historia, la solicitud no se apoyó en consideración legal alguna, sino que se acompañó en caso de recibir una respuesta negativa, de la amenaza de romper la alianza existente entre estos pueblos.

En los antecedentes históricos del pueblo ateniense, también podemos encontrar valiosos indicios sobre la aplicación de la materia.

Matos por ejemplo, nos habla del caso en que el pueblo de Atenas hizo declarar públicamente su compromiso de negar el derecho de asilo, pese a que estaba fundado en los vigorosos y arraigados principios de la tradición, de la leyenda, del acendrado espíritu religioso que privaba, comprometiéndose a entregar

¹² Colin Sánchez Guillermo.- *Procedimientos para la Extradición*. Edit. Porrúa México 1993. p. 4.

¹³ Parra M.Árquez, Ilector. *La extradición*. Edit. Guaranía, México 1960. p.14.

al pueblo macedónico, a todo aquellos que pretendiendo atentar contra la vida del rey Filipo, intentarían con posterioridad hallar refugio en las fronteras atenienses.¹⁴

Tras la búsqueda intentada en los textos que estudian nuestra materia, son estos los antecedentes más significados que respecto a la historia de Grecia hemos encontrado.

Pero antes de pasar al punto siguiente, consideramos propio mencionar el juicio que expone Cuello Calón cuando sostiene que es por concepto plausible el esfuerzo de Grecia al conceder la remisión (extradición), de criminales a los Estados que con fundamento lo solicitaban, cuando sobre éstos pesaba la acusación por haber cometido delitos muy graves, esto desde luego, superando el obstáculo enorme que ha representado siempre el ejercicio de la extradición y sobre todo con mayor acentuación en ese tiempo la práctica arraigada del asilo religioso.¹⁵

Debemos aclarar también que la opinión externada por el autor citado, no encuentra apoyo en ejemplos que proporcione, por lo que nos remitiremos solamente, con todas las reservas del caso, a la exposición escueta de su juicio.

Parra Márquez menciona nuevos ejemplos y al efecto nos habla de la guerra suscitada entre el rey Mursil I y el rey Olha-lu, soberano de Apasa, cuando el primero solicitó de éste la entrega de varios súbditos que habiendo delinquido huyeron hasta encontrar refugio en el reino de Apasa.¹⁶

Negándose Olha-lu a acceder a la petición extraditoria, si así se le puede denominar alegando que para el caso en cuestión era procedente el derecho de asilo, trajo como consecuencia la guerra inevitable entre los reinos.

1.1.3. ROMA.

La reciprocidad como lo afirmábamos inicialmente, no procedió aunque por intentarse se presume su conocimiento, en el mundo bárbaro de aquellos pueblos primitivos.

Dentro de la fastuosidad incomparable que el poderoso imperio de Roma lograra integrar, en el marco grandioso de su poderío, donde el derecho floreciera hasta alcanzar en plenitud sus más clásicos perfiles, donde el mundo de las instituciones tomara un nuevo cauce, nos es posible encontrar claros indicios que confirman la aplicación de la figura.

¹⁴ Matos. *Op. Cit.*, p. 493.

¹⁵ Cuello Calón, Eugenio. *Derecho Penal*, 8ª Ed. Edit Bosch Tomo I Parte General, Barcelona 1953, p. 225.

¹⁶ Parra Márquez. *Op. Cit.* pp. 9 - 14.

De esta manera Matos nos explica con detenimiento, que al adentrarse en la consideración histórica de esta institución pueden apreciarse en Roma que al coincidir corroboran con todas reservas que se deseen atribuirseles, su real regulación y observancia.¹⁷

La aparición, de este instituto se revela en algunos ejemplos registrados por la historia. Tenemos, por una parte que la extradición es fácil vislumbrarla en la solicitud que los galos elevaron a la consideración del imperio de Roma, alegando como argumento básico la entrega de Fabio, cuya remisión era reclamada de inmediato con el objeto de poderlo castigar en atención al ataque que les había hecho sufrir, sin que para ello mediara ninguna causa justificable.

Parra Márquez, por su parte ampliando este bosquejo histórico observa el conocido suceso, que además indicia algunos rasgos de la extradición respecto a la requisitoria que en términos categóricos presenta la Roma imperial, portentosa y en plenitud de su gloria, al gobierno de los cartagineses exigiendo la entrega de Anibal, el enemigo más temible, más odiado y peligroso.¹⁸

1.2. EDAD MEDIA

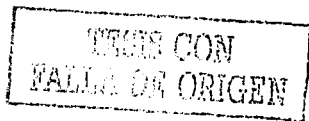
1.2.1. PRACTICA INTERNACIONAL.

Es así algunos autores señalaban que el asilo determinó el retraso de la extradición en Roma el cual tenía su soporte en las ideas religiosas, Fiore comenta: "Entre los antiguos el derecho de asilo era sagrado porque tenía su fundamento en las ideas religiosas; siguiendo los tiempos los griegos y los romanos lo comprendieron de un modo exagerado, desde luego los templos fueron un refugio seguro para los esclavos maltratados, después sirvieron de guardia a todos los malhechores y cualquiera que llegase a tocar la estatua del emperador era considerado como inviolable. La necesidad de restringir éste privilegio se hizo sentir y Valentiniano lo limitó en cuanto a la duración y a las personas que pudieran gozar de él, pero el emperador León lo extendió a todos los criminales cualquiera que fuese la naturaleza de ella. Asimismo Justiniano estableció la negación de asilo a los homicidas, a los adúlteros y a los culpables del delito de rapto."¹⁹

¹⁷ Matos, José. *Op. Cit.*, pp. 492, 493.

¹⁸ Parra Márquez. *Op. Cit.*, p. 14.

¹⁹ Fiore Pasquale. *Op. Cit.*, p. 208.



Un antecedente histórico más reciente de la extradición en Roma fueron los convenios relativos a la extradición de los malhechores culpables de delitos de derecho común, celebrados entre los municipios italianos, solo para imponer a sus ciudades la obligación de expulsar a los culpables, aún cuando lo anterior no debe considerarse como verdaderos tratados de extradición.

Estos convenios fueron celebrados entre los municipios italianos de Siena y Florencia y entre Florencia y Pistoya.

Respeto a la celebración de estos pactos entre los municipios italianos el jurista Pasquale Fiore nos comenta: " Que todo ciudadano, campesino o habitante del distrito de Florencia o de cualquier otro lugar que en la ciudad, en el campo o en el distrito de Florencia haya cometido un crimen castigado por el derecho común o por los estatutos de Florencia con la pena de muerte y que se haya refugiado en el campo o en el distrito, puede ser detenido por cualquiera en cualquier lugar fuera de las murallas de Pistoya y entregado al municipio de Florencia para ser juzgado y castigado. Que lo mismo sucederá con el que haya ayudado a cometer un homicidio y aconsejado la perpetración y a todo lo que haya inferido heridas con un arma, sea la que fuere." ²⁰

De lo anteriormente expuesto, podemos comentar que la extradición no tuvo una gran relevancia en la época del esplendor del imperio romano, ya que en ese periodo era mas el producto de la imposición de un pueblo dominante que una institución jurídica, por lo que se considera que la extradición propiamente dicha empieza a surgir en forma más precisa a la caída del imperio romano, ya que en sus inicios la extradición tuvo factores eminentemente negativos, debido a que las Relaciones Internacionales eran desconocidas entre los pueblos romanos ya que vivían en completo aislamiento y cada uno de ellos tenían sus propias reglas y en estado de hostilidad permanente.

Las comunicaciones eran difíciles, con frecuencia se ignoraba en un Estado lo que sucedía. Así es, que la represión de los delitos fue primordialmente considerada como cuestión de interés personal.

²⁰ Idem.

1.2.2. COMENTARIOS POLÉMICOS SOBRE EL NACIMIENTO DE LA EXTRADICIÓN.

La conclusión más importante que se puede hacer a este apartado de la historia de la extradición parece unificarse en las diversas opiniones que ofrecen los autores y por ende a ellos nos remitiremos.

Fiore²¹ opina sobre Roma, que siguiendo en general la trayectoria de las antiguas civilizaciones no trató la extradición sino apuntó algunos de sus rasgos, y agrego la extradición común.

El inculpado de un delito era conducido, inevitablemente a su forum criminis, es decir al lugar en donde había cometido el delito.

Esto sin embargo, no significaba ni por mucho que la extradición se regulaba, pues lo que en realidad sucedía era que el forum criminis se practicaba como una necesaria medida de policía, entre las múltiples y diversas provincias que componían el vastísimo imperio romano.

En síntesis infiere Fiore que la extradición no estuvo en uso en Roma.

Parra Márquez²² expresa acerca de la extradición que en Roma tuvo una aplicación distinta a la que se reserva en la actualidad, indisolublemente sujeta a motivos de índole política, militar, económica, de cortesía, etc. La extradición en Roma jamás pudo haberse practicado.

La mutua remisión de criminales, difícilmente pudiera llamarse extradición, en estos tiempos era practicada en razón de comisión de delitos que en alguna forma llegaran a comprometer las buenas relaciones que era necesario procurar con los pueblos amigos.

La extradición entonces por razones de interés político, estaba limitada y sujeta especialmente a regular situaciones determinadas.

Y hace, para finalizar su comentario, esta importante observación.

El culpable era conducido ante el tribunal de recuperadores al cual tocaba decidir, si procedía ó no la entrega.

²¹ Fiore, Op. Cit; p. 210.

²² Parra Márquez, Op. Cit; pp. 14, 15.

Concluye que en todo caso, el derecho de extradición pudo nacer, es decir, comenzar a delincarse en una forma precisa lo cual es aún muy criticable a la caída de la hegemonía romana, las relaciones internacionales se ven animadas afirma, por la intervención definitiva de la fuerza, de la barbarie y no de la razón.

Lo que en un momento dado, como es fácil observarlo en los datos históricos, puede llegar a determinar el fundamento de las solicitudes entre los Estados para lograr la entrega de los culpables, lo son esencialmente móviles políticos.

Los ejemplos mencionados, más que tratados auténticos de extradición, demuestran ser imposiciones evidentes de los Estados poderosos, son esfuerzos inauditos de los soberanos, jerarcas intrascendentes, para poder aniquilar a sus más destacados enemigos; es el anhelo de los poderosos para someter a los débiles, de hacer reinar en el campo que debiera ser de la justicia, por comprometerse muchas veces los más caros intereses de las naciones, el imperio de la brutalidad y la violencia irresistibles.

Pensamos dentro de nuestro modesto parecer, que la extradición en efecto no pudo aplicarse en este tiempo, puesto que la entrega de criminales al operarse por móviles políticos, desvirtuaba por completo, la esencia actual de nuestra figura.

Bien sabemos que la extradición en nuestro tiempo no procede ilimitadamente para todos los casos que puedan surgir, sino que está sujeta a ciertas excepciones, y la más importante quizá es la extradición por razones políticas.

Si en la antigüedad la institución obedecía a dichas motivaciones, que actualmente la desvirtuarían por completo, fácil resulta comprender que entonces no se aplicaba.

Hay autores como Parra Márquez que de manera rotunda niegan la existencia de vestigios de la institución en la antigüedad, basados en que sin necesidad de remontarse a los tiempos bíblicos, multitud de leyes de Atenas, de Esparta, Roma y de otras naciones, demuestran la incompatibilidad del concepto de extradición con el menosprecio y la animosidad que por entonces se tenía para con el refugiado y sus soberanos; y agregan que los famosos y recuperadores romanos no resolvían acerca de la entrega de reos a pueblos extraños, sino que dentro de la jurisdicción imperial, indicaban el tribunal donde debían ser juzgados.

Predominan entonces factores inminentemente negativos para el nacimiento y la prosperidad de una institución de tan noble y tan vastas proyecciones como la extradición.

Trazando el antecedente histórico el instituto en lo referente a lo que podríamos denominar su etapa antigua, corresponde analizar ahora en un período

que presumimos alcanzó un nivel evolutivo más desarrollado sus anales en el Medioevo.

Fiore²³ considera con apoyo en sólidas y elocuentes argumentaciones, definitivamente, la carencia de la extradición en la Edad Media.

Afirma que es imposible creer que esta institución haya podido tener aplicación después de la caída del Imperio Romano.

Múltiples razones a nuestro parecer de mucho peso, hace coincidir dicho internacionalista para comprobar la fuerza y precisión de sus aseveraciones. Se afirma por una parte, la imposibilidad de que la extradición se ejercitara en este periodo histórico, por existir un obstáculo insalvable en la profunda diversidad de los regímenes políticos de entonces. A ello se suma también la enorme diferencia entre los actos legislativos de los Estados, la gran semejanza de las Relaciones Internacionales y la forma tan distinta para entender la justicia represiva.

Por otra parte, se explica dicha imposibilidad en las dificultades que había para las comunicaciones, si se conjuga además el aislamiento en que vivían los Estados más su permanente hostilidad, de esta manera la represión de los delitos fue considerada más bien, como una cuestión de interés territorial.

En consecuencia, sostiene el autor, jamás existió para esa época la complicidad de elementos determinantes del origen y desenvolvimiento de la extradición.

1.3 EDAD MODERNA

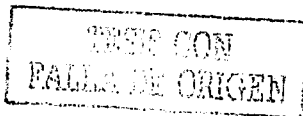
1.3.1. TRATADOS EXTRADITORIOS.

Se registra que en el siglo IX de nuestra era aparecen tratados marcados, ej.

En el año de 836, de la firma de un tratado extraditorio, por más primitivo que éste sea, entre un príncipe de Benevento y los magistrados de Nápoles. También en Italia y en el año 840, menciona un tratado en materia extraditoria, celebrado entre el emperador Lotario y el reino de Venecia.

Menciona que además que a partir de estas primeras manifestaciones de los tratados, aumentó en Italia más que en ningún otro lado, en los siguientes siglos, la firma de ese tipo de convenios, alude a un tratado celebrado en el año de 1174 entre

²³ Fiore, Op. Cit; p. 211.



el discutido Enrique II rey de Inglaterra y Guillermo de Escocia, obligándose en sus estipulaciones a la entrega reciproca de delincuentes culpables de felonía y que se hubieran refugiado en sus países.

Observa además la celebración de importantes tratados de extradición que celebraron entre sí los diversos municipios italianos y menciona como claros ejemplos:

La existencia de un tratado que firmó entre los reinos de Florencia y de Pistoia, la celebración con fecha del 30 de junio de 1250, de un convenio entre los reinos de Siena y de Florencia teniendo por objeto principal y como medida de seguridad, el mutuo compromiso de obligar a sus ciudades, a la extradición de malhechores. El cual era proteger los intereses exclusivos de cada uno de los gobiernos, así como fines primordialmente políticos.

Pérez Verdía²⁴ se refiere a un tratado que firmaron en el año de 1303 los estados de Francia e Inglaterra, aceptando el compromiso reciproco de protegerse, obligándose a negar asilo a sus respectivos enemigos así como también a sus súbditos rebeldes.

También el mismo autor señala la realización de un tratado extraditorio registrado en el siglo XIII, tratado de paz entre el faraón Ramsés II y el rey de Khatti, Hattusil II, adquiriendo dichos contratantes la obligación de remitirse mutuamente, sus refugiados políticos correspondientes.

El 4 de marzo de 1376 encontramos registro de un tratado verificado entre Carlos V, rey de Francia y el conde de Saboya, con el propósito de garantizar su seguridad, impidiendo que se concediera en sus países refugio alguno a cualquier acusado por la comisión de delitos comunes.

Respecto de este tratado, advierte el autor, tiene el mérito de haber apuntado aunque fuera vagamente, el principio jurídico de la extradición. Este tratado tuvo un gran tino de haber iniciado la tarea de eliminar en este tipo de convenciones, las cuestiones meramente políticas, sustituyéndolas por un predominante interés de hacer reinar la justicia imparcial, sobre la venganza y la absurdas persecuciones facistas.

Que es también ponderable, toda vez, que anuló las esperanzas de inmunidad que abrigaban los malhechores prófugos, así como también estipuló con la mayor

²⁴ Pérez Verdía, Luis. Op Cit; p. 344.

claridad, los crímenes, delitos, detalles, etc. Que allanarían las múltiples dificultades sobre su interpretación, a la vez que eliminó cualquier motivo de desconfianza.

Una vez que el crimen era comprobado por medio de un examen sumario, procedía la entrega del culpable, desde luego operándose como es tradicional en la materia, el principio de oficiosidad, en cuanto era presentada la solicitud del rey o de sus agentes.²⁵

En el año de 1497 alude otro pacto extraditorio que reconocieron los países de Inglaterra y Flandes, obligándose en sus términos y para protección común a no conceder el entonces tan en boga derecho de asilo, a todos los enemigos y vasallos sediciosos que se presentaran a implorar su protección.

También se menciona la firma de dos tratados más en materia extraditoria:

En el año de 1499 entre los gobiernos de España y Portugal y otro firmado en el año de 1617 entre los gobiernos de Brandenburgo, Pomerania y Mecklenburgo.

En el año de 1661 data la firma de un peculiar tratado extraditorio ya que se vincula a uno de los más trascendentales y dramáticos momentos históricos del pueblo inglés, cual fue la muerte del rey Carlos I en el patíbulo, a instancia del Parlamento, dirigido por el extraordinario y absorbente genio de Oliverio Cromwell.

Dicho tratado se firmó entre el rey Carlos II de Inglaterra y el gobierno de Dinamarca, estipuló la obligación de este Estado, de remitir al rey a todas las personas que encontrando refugio en su territorio se encontraran complicadas con la muerte de su padre, esto es entre otros a los que entonces fueron iniciados en el Parlamento, de la célebre causa del Rey.

Se explica en general los ejemplos de esta época, salvo muy contadas excepciones, no son tratados de extradición ya que tenían por objeto la remisión por motivos políticos, lo que actualmente constituye la más opuesta y principal excepción al ejercicio de nuestra figura.

Que es claro observar, que con tales convenios se perseguían la entrega, especialmente de reos políticos, así como también se hacía efectiva a los herejes y enemigos de la religión católica, pero sólo en raros casos a reos de delitos comunes.

²⁵ Idem., pp. 15, 16.

Que es claro observar, que con tales convenios se perseguía la entrega especialmente de reos políticos, así como también se hacia efectiva a los herejes y enemigos de la religión católica, pero sólo en raros casos a reos de delitos comunes.

1.3.2. ORIGEN LÓGICO DE LA EXTRADICIÓN.

Agrega además que no obstante este problema, la extradición topa también en esta época, tan poco propicia para su desarrollo, con una dificultad mayor.

En esa época arraiga en las costumbres el derecho de asilo que como dijimos es el principio más contradictorio con la extradición.

En los templos, en los monasterios etc. lugares que fueron considerados sagrados, inviolables, actuando y chocando muchas veces contra la justicia, tornabase en refugio de las gentes, haciéndolas inmunes a las persecuciones.

El origen del derecho de asilo que se remonta por cierto varios milenios atrás tuvo origen y fuerza en el respeto extremo por las cosas santas, en el fanatismo y la superstición de atávicos sentimientos, en el temor desmedido a la cólera divina, a la creencia de castigos sobrenaturales al que realizara en acto violento en los recintos sagrados.

Tuvo su fundamento, indiscutiblemente, en los más altruistas sentimientos de piedad, puesto que con el asilo, la iglesia protegía al que huía de la errática y pasional justicia muchas veces en aquellos tiempos primitivos, o bien de inmisericordes venganzas políticas.

Dicha institución se vio favorecida notablemente con la doctrina cristiana y sus ideas de fraternidad, paz y caridad.

Por otra parte y como freno a las desmedidas arbitrariedades de las autoridades, los templos protegían a los tráfugas del rigor implacable de una ley injusta, de los excesos y del absolutismo sin límite de los soberanos.

En principio, la iglesia ha reclamado siempre el derecho de asilo y lo estableció dogmáticamente en el concilio de Trento. El mismo principio lo reconocieron cuerpos de leyes tan importantes como la novísima recopilación, así como cédulas reales, cual lo muestra la expedida el 9 de noviembre de 1775, la cual reguló el derecho de asilo para la América Española.

Como sabemos, el asilo que tuvo en su origen y desde mucho antes que la iglesia lo sistematizara, principios del más depurado espíritu humanista, por su endeble consistencia, desmedida y errática aplicación se fue desvirtuando.

El fanatismo alcanzó tales extremos, que citan los autores el conocido caso de las costumbres en Roma, en que llegó a tales extravagancias la superstición, el respeto y el temor hacia la majestad imperial, que la persona de los malhechores, cualquiera que fuese la naturaleza del crimen cometido, se hacía inviolable, si lograba tocar la estatua del emperador.

El asilo, pues, arraigo y se aplicó con exceso protegiendo más veces a gente que logrando su completa impunidad, libraban fácilmente el peso de la justicia.

Así muy frecuentemente los templos y lugares inviolables desvirtuaban la verticalidad de sus principios luchando contra la justicia, cuando positivamente vinieron a convertirse en cuevas de malhechores, amparo de mal vivientes, en madriguera repugnante de criminales y delincuentes.

Los progresos sociales y la depuración con la cultura, de las costumbres fueron restando importancia al derecho de asilo hasta hacerlo inoperante.

En la actualidad, definitivamente, tal institución no se aplica ni se justifica, siguiendo la clásica división histórica de Martens en materia de extradición, recogida por Pérez Verdía, Matos, Parra etc. Señalamos un segundo gran período que se comprende del siglo XVIII hasta el año de 1840. que se acepta la extradición en las prácticas internacionales, generalizándose la existencia de los tratados en que se estipula: La entrega de insurrectos, criminales, delincuentes del orden común y desertores de las continuas guerras que entonces se produjeron en Europa.

Expresa que se practicó por circunstancias políticas no propiamente por ayuda recíproca de los Estados para mantenimiento del orden social, también se practicó por relaciones de parentesco entre los monarcas o bien por alianza entre los gobiernos.

Concluye que es aquí donde los publicistas inician una actividad encaminada a sostener la teórica necesidad de la extradición, restringiéndose su aplicación a las infracciones que todas las naciones establecen y castigan.

TRABAJOS CON
FALLA DE ORIGEN

1.3.3. ASPIRACIONES HACIA UN TRATADO EXTRADITORIO UNIVERSAL.

Se comenta que en el siglo XVIII en adelante encontramos muchos casos en los cuales la extradición fue acogida sin la firma de tratados y bajo la simple promesa de reciprocidad, cita al respecto un tratado celebrado en el año de 1777 entre Francia y Suiza pactándose, como sucedió ya en forma general en casi todos los tratados, la entrega de criminales políticos, asesinos y otros individuos que hubiesen cometido crímenes ordinarios.

En 1883, un tratado entre Austria, Rusia y Prusia, con idénticas finalidades que las del anterior.

Pasamos ahora a la tercera y última etapa que comprende del año de 1840 en adelante, aquí se enfatiza que la multiplicidad de los medios de comunicación, paralelamente y el en relación creciente rapidez y aumento de las posibilidades de la fuga de criminales han determinado la nueva actitud de los Estados, para atender y facilitar la extradición. Sosteniendo que esta nueva tendencia fue unánime y prueba de ello es que aún en los Estados más conservadores para admitir la figura, han modificado sus teorías y sus sistemas al respecto, también que la extradición se afirma cada vez mas, tomando el carácter de una verdadera obligación de solidaridad entre los Estados.

Que toma cada día arraigo y uso más frecuente entre los países que es notable el esfuerzo que se hace por ampliar la categoría de crímenes a los que debe aplicarse, ensanchando de esta suerte los alcances de la extradición.

Que la evolución y conciencia de su necesidad se hace más patente, en virtud del aumento de su regulación en las legislaciones de dichos Estados.

Y concluye que en la actualidad las reglas positivas adoptadas al respecto, se basan primordialmente en los tratados y después, como ocurre en nuestro sistema, en las leyes de extradición.

Refiere que los Estados conscientes de su solidaridad moral y alentados por ese espíritu de cooperación a la represión de la delincuencia y en interés de las agrupaciones sociales, tienden por medio de la extradición a facilitar la justicia en la comunión internacional.

La necesidad que hemos apuntado por boca de otros autores, respecto al significado y trascendencia de la extradición actual, agrega dicho autor, es el criterio que informa el contenido de innumerables tratados que se han celebrado y se refleja

en el espíritu de las leyes internas de los Estados, que con mayor profusión y regularidad, reglamentan la materia.

Respecto al desenvolvimiento histórico de la extradición en México, González Bustamante advierte que en América en la época de la colonia los principios sobre extradición no encontraron apoyo en los gobiernos.

Que es medida que los países americanos se van independizando, cuando se inician los convenios basados en la reciprocidad para la entrega de delincuentes.²⁶

Es a partir de 1870 cuando se opera un aumento considerable de tratados, expresa el autor mencionado, que el primer caso de entrega de criminales en la República Mexicana se efectuó en 1842 ante una solicitud de Estados Unidos al gobierno de México, pidiendo la detención y entrega del ciudadano americano Simón Martín.

La Secretaría de Negocios Extranjeros a falta de normas expresas consultó al Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, quién resolvió que no quedaban sino tres alternativas:

- A) Acceder a la petición entregando al acusado en manos del Estado solicitante.
- B) Hacer caso omiso de la solicitud extraditoria poniendo al acusado en libertad.
- C) Hacerlo salir del territorio nacional desoyéndose también la solicitud del estado requirente.

El gobierno decidió adoptar la resolución de que no podía ni debía consignar al reo a las autoridades reclamantes y en consecuencia, lo procedente fue ponerlo en libertad para que según sus deseos, decidiera si quería seguir gozando del amparo de las leyes mexicanas o bien abandonar el territorio nacional.

Sierra²⁷ afirma que con anterioridad, en el año de 1845, México había firmado ya un tratado de extradición con España pero sin llegar a ratificarse, que años después celebró uno con Guatemala. Y agrega en otro apartado que el 11 de diciembre de 1861 se firmó con EU, el primer tratado vigente sobre la materia, que se aplicó durante 37 años.

El mismo autor se refiere a que efectivamente en 1890 se celebró un tratado de extradición con Guatemala, con motivo de que México solicitó la entrega del

²⁶ González, Bustamante, Juan José. *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*. 3º Ed. Edit. Porrúa, México 1959, pp. 382, 383.

²⁷ Sierra Manuel J. *Tratado de Derecho Internacional Público*. 3º Ed. Edit. Porrúa, México 1959, p. 455.

mexicano Paniagua, señalado como asesino de un alemán en el estado de Chiapas.

Guatemala accedió a la petición y años después en forma recíproca, México correspondió para entregar al barón Leoenigsau, de nacionalidad rusa, a quien se atribuía el delito de estafa.

El 4 de mayo de 1897, atendiendo a los reclamos de una institución cuya necesidad se acentuaba cada vez más, el gobierno de México expidió la Ley de extradición que aún subsiste y que regula los asuntos correspondientes a la materia, con el objeto de regularizar el procedimiento sobre extradición.

Se estableció claramente, que la ley es aplicable a falta de tratados, de los preceptos que regulan como ya dijimos la materia extraditoria.

México firmó otro tratado de extradición con los Estados Unidos de América, el 22 de febrero de 1889, el cual ha sido complementado y adicionado a través de varias convenciones firmadas el 25 de julio de 1902, el 23 de diciembre de 1925 y el 16 de agosto de 1939.²⁸

Sostiene que México se ha unido en esfuerzo mundial y ha colaborado en hacer efectivo el respeto de los altos intereses de la justicia universal, concediendo la extradición cuando lo requieran la naturaleza y gravedad de los delitos por los que se acusa, así como proporcionando al extraditado la garantía de un trato imparcial y justo.

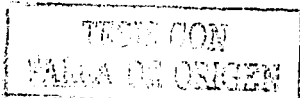
Restan solamente los tratados celebrados por México y que aún están vigentes, por lo que consideramos que todavía no corresponde estudiarlos dentro de los antecedentes históricos.

1.3.4. ESFUERZOS REALIZADOS EN MÉXICO.

Esto lo dividiremos en tres épocas que son:

- 1.-Época prehispánica, comprende hasta la conquista española en 1521.
- 2.-Época Colonial, comprende desde la dominación española hasta 1821.
- 3.-Época Independiente que consta desde la Independencia de México hasta nuestros días.

²⁸ Bayitch, S.A. y José Luis Siqueiros. *Conflicts of Law, México and The United States*. Coral Gables Florida. University of Miami press. 1968, p.15.



1.3.4.1. Época Prehispánica.- Se puede afirmar que entre los pueblos prehispánicos en México existían legislaciones que regulaban normas de Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Penal tal como lo menciona el Compendio General de México a través de los siglos, sin embargo, no encontramos antecedentes históricos durante esta época, relativos a la figura jurídica de la extradición, ya que aún cuando existieran relaciones mercantiles entre las diferentes culturas no existían en ese tiempo tratados de cooperación internacional con otros Estados para los efectos de extradición.

1.3.4.2. Época Colonial.- Cabe mencionar que a partir de la dominación española todas las formas de organización prehispánica, tanto social, política y económica sufren cambios considerables e inclusive desaparecen y son sustituidas por la legislación española.

Es así como nos comenta el Lic. Miguel D. Aválos en su libro: "El principio de que los territorios conquistados en América lo habían sido para los reyes de España en lo personal, pasando a ser patrimonio suyo, con el hecho incluso de que el reino español no tenía bastante gente para colonizarlo y defenderlo de una fuerte inmigración extraña, hizo que se impidiera por toda clase de medios el establecimiento de los extranjeros en las colonias, y que los que venciendo todas las restricciones lograban establecerse en ellas estuvieron fuertemente vigilados y sometidos a las disposiciones que dictaban la metrópoli y sin más derechos que los que buenamente se les concedían por las autoridades, que los ampliaban y restringían, según las frecuentes contingencias de la política española. De ello son buenos ejemplos los permisos que se necesitaban hasta para que hombres de ciencia tan conocidos como el eminente Humboldt, en las postrimerías del siglo XVIII y en principios del siglo XIX, pudieran penetrar a las colonias y recorrerlas."²⁹

Don José María Morelos Y Pavón quién elaboro la primer legislación "Constitución de Apatzingán" del 22 de Octubre de 1814 que es propiamente el primer documento jurídico mexicano creado durante el periodo de la Colonia y aún cuando no tuvo vigencia por ser todavía nuestro país colonia española se establecieron algunos indicios sobre tratados internacionales los cuales en el libro expedido por el H. Congreso de la Unión titulado Las Constituciones de México se establece: Art. 108, decretar la guerra y dictar las instrucciones bajo las cuales hay de proponerse o administrarse la paz las que deben regir para ajustar los tratados de alianza y comercio con las demás naciones y aprobar ante de su ratificación estos tratados.

²⁹ Aválos Miguel D. *El Progreso realizado en el Derecho Internacional Privado en la República desde la Proclamación de la Independencia a nuestros días* Edit. Tipografía de la viuda de F. Díaz de León, 1911, p. 8.

Art. 159.- Publicar la guerra y ajustar la paz, celebrar tratados de alianza y comercio con las naciones extranjeras conforme al Art. 108, correspondiente con sus gabinetes en las negociaciones que ocurran, por sí ó por medio de los ministros públicos, los cuales han de entenderse inmediatamente con el gobierno, quién despachará las contestaciones con independencia del congreso, a menos que se versen asuntos cuya resolución no esté en sus facultades, y de todo dará cuenta oportuna al mismo congreso.³⁰

Es propio comentar que en el articulado de la Constitución de 1814, no se menciona nada relacionado en materia de extradición.

Es así que de lo anteriormente expuesto podemos concluir que durante la etapa colonial no se dio la figura jurídica de la extradición en México.

1.3.4.3. Época Independiente.- Como principales antecedentes constitucionales e históricos en nuestro país respecto de la extradición destaca el acta constitutiva de la Federación Mexicana de 1824, la cual establece: Art. 26 ningún criminal de un estado tendrá asilo en otro antes bien será entregado inmediatamente la autoridad que le reclame.³¹

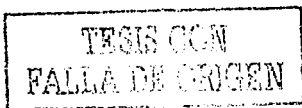
En nuestra búsqueda sobre materia de extradición internacional en nuestro país obtiene su reconocimiento constitucional en el artículo 15 de la Constitución de la República Mexicana del año de 1857, que establecía: "Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos ni para la de aquellos delincuentes de orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos, ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que ésta Constitución otorga al hombre y al ciudadano."³²

Como resultado de lo establecido en el Art. 15 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, nuestro país celebra el primer tratado de extradición con Estados Unidos de América de la cual hago mención literalmente de la obra de Dublan y Lozano, colección completa de las disposiciones legislativas, expedidas desde la Independencia de la República, por considerarlo el antecedente histórico más importante es nuestro país en materia de extradición internacional.

³⁰ *Las Constituciones de México*; H Congreso de la Unión. Comité de asuntos editoriales, 2º Ed. México 1991, pp. 54 y 58.

³¹ *Las Constituciones de México* Op. Cit., p. 72.

³² *Constitución de la República Mexicana de 1857*, 2º Ed. México Imprenta el Fénix p. 15.



Mayo 23 de 1862. Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. (VER ANEXO 1).

De esta manera nace en nuestra legislación internacional, con un carácter eminentemente jurídico porque las leyes emanadas por el Congreso y los Tratados celebrados con naciones extranjeras fueron la ley suprema de la Nación, como sucede en la vigente con apego a lo establecido en el artículo 133 de nuestra Constitución Política.

En ese orden de ideas surge en el período de Don Porfirio Díaz la primera Ley de Extradición del 19 de Mayo de 1897, en la que se establecían como condiciones para la entrega de un requerido, las siguientes mas destacables: Que se tratara de delitos intencionales del orden común, en sus cuatro grados de conato punible, delito frustrado y delito consumado, definidos en el Código Penal del Distrito Federal de México. (VER ANEXO 2).

1.3.5. ESFUERZOS REALIZADOS EN ESTADOS UNIDOS.

Es importante mencionar los antecedentes más trascendentales de este país, ya que es la nación vecino al norte de México y causa de esto los que llegan algunas veces a cometer algún delito tipificado por las leyes mexicanas se refugian en los Estados Unidos de América, para asimismo huir de la justicia.

Se puede citar como antecedente importante para la celebración de tratados las leyes dictadas en Estados Unidos de América en 1793 y los acuerdos de las cortes americanas relativas a la remisión de malhechores fugitivos que ocuparon primer lugar en la historia de la legislación y de la práctica moderna en materia de extradición.

Por otra parte en el estudio de esta Nación, sobre materia de extradición acerca de los convenios entre los Estados de este país donde se establecía, que el individuo acusado en un Estado como autor de una traición, de una felonía o de otro crimen que se sustraiga, por la fuga, a la justicia y se interne en otro Estado de la misma nación, por demanda del Poder Ejecutivo del Estado de donde ha huido, será entregado para ser conducido al Estado que tenga jurisdicción por razón del crimen cometido.

Asimismo se presento a las cortes americanas la cuestión de saber si la extradición podía acordarse independientemente de los tratados y de las obligaciones

de reciprocidad por tanto la respuesta fue negativa y una de las formas para impedir que los malhechores culpables de crímenes graves, se sustrajesen a un castigo merecido, eran entregados a su país de origen.

Al respecto nos menciona Pasquale Fiore.³³ La entrega de Argüelles, Gobernador de Cuba, que sin haber tratados fue entregado a España como autor de un crimen atroz, por el mismo gobierno de Cuba.

En aquel tiempo algunos estados se abrogaron el derecho de extradición como uno de los derechos soberanos y promulgan leyes especiales para determinar los casos en que podía acordarse la extradición, independiente de los tratados, habiendo otros Estados, declarando que esta cuestión estaba fuera de sus atribuciones. De tal manera existiendo así una de las necesidades de reglamentar a través de tratados.

Otro antecedente importante que podemos mencionar en materia de extradición internacional fue celebrado con Francia el 9 de noviembre de 1843, el cual tuvo una dificultad muy considerable con motivo de la extradición de Meteguer, acusado de falso empleado en Francia y reclamado por el gobierno francés teniendo como consecuencia la creación de una ley especial para la resolución de este problema, la cual establecía que un gobierno que pide la entrega del malhechor debe suministrar pruebas de su culpabilidad y ser suficientes según la ley del país en que se haya, y para poder dictarle un auto de prisión para detenerle. La queja dirigida por el gobierno demandante debe estar atestiguando por un juramento y todos los documentos en apoyo de la demanda deben ser auténticos y estar certificados bajo juramento de la persona que los produce.

De lo anterior expuesto cabe mencionar la gran influencia que tuvo el decreto del 12 de Agosto de 1848 por el Congreso de los Estados Unidos de América para la ejecución de los tratados estipulados entre este país y los gobiernos extranjeros para la extradición de malhechores que es pertinente en este trabajo dicho Tratado (VER ANEXO 3).

³³ Fiore Pasquale, Op. Cit. p. 226.

CAPITULO 2

CONCEPTO, FUNDAMENTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA EXTRADICION

2.1. CONCEPTO GENERAL.

El motivo inicial de nuestras consideraciones, será el exponer los principales conceptos que en tono a la figura de la extradición se ha formulado, así como los fundamentos en que se ha cimentado dicha institución y merece a la doctrina de los más destacados tratadistas.

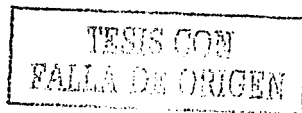
Será también objeto de reflexión en este capítulo inicial, determinar la naturaleza de la extradición como obligación de los Estados, en su labor de colaboración internacional efectiva en materia de represión penal. Es evidente tras la pausada y firme evolución que se ha operado en la figura que nos ocupa, la plena justificación jurídica que ha cobrado nuestro tiempo y en nuestro medio, como una solución efectiva al gravísimo problema que ha significado siempre la impunidad de la delincuencia en materia internacional.

El estudio de la extradición presenta aspectos muy complejos, por demás apasionantes, razón por la que ha sido tratada con igual interés y profusión por los tratadistas de Derecho Penal, como por autores de Derecho Internacional, que es la materia que en especial nos ocupa en este caso y respecto de la cual con preferencia enfocaremos nuestras consideraciones.

La palabra extradición proviene del latín *ex*: fuera de, y *traditio-onis*: acción de entregar. Es el acto mediante el cual un Estado hace entrega a una persona refugiada en su territorio a otro Estado que la reclama, por estar inculpada, procesada o convicta en éste de la comisión de un delito del orden común, a fin de que sea sometida a juicio o recluida para cumplir con la pena impuesta.³⁴

Colín Sánchez nos comenta " La Extradición puede ser interna o externa una y otra pueden adquirir un carácter activo o pasivo ya sea temporal o definitivo

³⁴ *Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM; Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Edit. Porrúa S.A. México D. F. 1991



- a) Interna.- Cuando se da en el interior de los Estados Unidos Mexicanos y un juez solicita a otro de igual materia y jerarquía la entrega de un sujeto que esta dentro del ámbito territorial en donde ejerce sus funciones, para que trasladado que fuere quede bajo su jurisdicción y competencia.
- b) Externa.- Si desde el interior o desde el exterior el funcionario competente del Estado Mexicano reclama a un nacional que reside fuera del país, o a un extranjero que habita en el ámbito territorial correspondiente.

Este carácter, también lo tiene la petición respectiva dirigida a los Estados Unidos Mexicanos, por conducto del funcionario competente de otro país.

- c) Activa.- Una y otra son activas, cuando los funcionarios públicos competentes proveen lo necesario para lograr, en su oportunidad, sea concedida su petición. La extradición es activa, cuando existe el pedimento de un estado, por conducto de su representante al de otro Estado, para que le haga entrega de un sujeto para ser sometido a un proceso, aplicarle una pena o medida de seguridad.

- d) Pasiva.- El carácter pasivo, se traduce en la observancia por el estado requerido del procedimiento necesario para determinar si ha lugar a la entrega del sujeto, o a la petición que se hizo el Estado requirente. Adviértase que la entrega de los sujetos, no es un acto discrecional, sino obligatoria, siempre y cuando estén debidamente cumplidas las exigencias legales, establecidas para esos casos en el tratado.

Se trata de una extradición pasiva, cuando el Estado requerido, entrega al Estado que lo requiere a un sujeto para los fines señalados en los renglones anteriores.

La extradición, en general, es definitiva pero puede ser temporal.

- e) Definitiva.- Tiene este carácter, cuando no existe obstáculo que la limite o la condicione.
- f) Temporal. - Lo es, si existe un motivo de carácter legal al que deba sujetar en cuanto al tiempo u otro aspecto, como suele ocurrir si el sujeto reclamado, está sujeto a proceso en el país requerido o está cumpliendo una pena.
- g) Impropia.- Se le llama así porque se traduce, simplemente, en la entrega de una persona al país extranjero en donde existe un proceso o se ha dictado una sentencia en su contra.

La entrega mencionada, se hace por conducto de los funcionarios de la policía del lugar donde está o bien se lleva el sujeto a la frontera para que la policía del país de que se trate, lo reciba sin más trámite.”³⁵

³⁵ Colln Sánchez, Guillermo. Op. Cit; p. 10.

La naturaleza de la extradición le permite establecer importantes puntos de contacto con el Derecho Penal, con el Derecho Internacional Público y Privado, lo cual ha suscitado profundas discusiones y enconadas polémicas que por su trascendencia y amplitud, trataremos en un capítulo aparte,³⁶ apuntando solamente por ahora dicha situación, en el propósito de centrar el estudio del concepto de esta Institución.

Enunciar o pretender recoger en un esfuerzo de síntesis, sin atender las dimensiones de un trabajo como éste, los múltiples conceptos e interesantes especulaciones existentes al respecto, resulta por obvias razones una labor imposible, por lo que remitiremos nuestro estudio al empeño de buscar y tratar de destacar en la medida de nuestras posibilidades, las teorías que más concuerden con las exigencias y principios de nuestro sistema legal y de nuestra doctrina.

Dada la estrecha relación que guarda esta figura con las disciplinas jurídicas citadas y en el afán de explicar su concepto, precisa exponer primeramente su situación en el Derecho Penal y algunas definiciones de destacados penalistas.

2.1.1. CORRIENTE PENALISTA Y CORRIENTE INTERNACIONALISTA.

El penalista hispano Cuello Calón,³⁷ antes de analizar el concepto de extradición, hace referencia al carácter primordialmente territorial de las leyes penales y a la existencia patente y necesaria dada la evolución jurídica actual y la celebridad creciente de las comunicaciones, de múltiples y cada día más numerosas excepciones de extraterritorialidad de dichas leyes penales.

Sostiene la conveniencia de señalar como importantes excepciones de éste tipo: El principio de la personalidad en las Leyes Penales, el principio real o de protección, el principio de competencia universal, el mismo Derecho Penal Internacional y como excepción más importante a la territorialidad de las leyes penales, la figura de la extradición.

Afirma Cuello Calón, que pese a los múltiples problemas que ocasiona la extraterritorialidad de las leyes penales, la teoría moderna ha tenido que aceptarla como necesaria y adaptable a la época creciente de progreso.

³⁶ Vid Infrá Cap. III p. 50.

³⁷ Cuello Calón Op. Cit. p. 245.

Agrega el autor citado, que a los principios adaptados se prodigan y suman actualmente novedosos y cambiantes principios de excepción a la territorialidad de las leyes penales.

Respecto a la extradición y como consecuencia de lo expuesto, se ha acentuado cada día de manera determinante, la patente y definitiva importancia de la figura en cuestión; prueba feaciente de ello es el gran número de tratados internacionales que con fundamento en la Convención de los Estados busca la entrega de los delincuentes a través de la colaboración en la lucha contra la criminalidad, este fenómeno ha venido creciendo desde la segunda mitad del siglo pasado.

2.1.2. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DERECHO DE EXTRADICIÓN.

Por lo que respeta a nuestra legislación en la Carta Magna reconoce la figura de la extradición en los artículos 15 y 119 que dicen así:

Art. 15 .- "No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por ésta Constitución para el ciudadano."

Art. 119 .- "Cada Estado tiene la obligación de entregar sin demora los delincuentes de otro Estado o del extranjero a las autoridades que lo reclamen."

"En este caso el auto del Juzgado que mande cumplir la requisitoria de extradición será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados y por dos meses cuando fuere internacional."³⁸

Cabe aclarar también que la extradición no procede caprichosa y libremente, si no que tiene por su propia naturaleza un carácter especial que las reserva, como se infiere de los textos legales mencionados, para casos especiales.

³⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Edit. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión LII Legislatura 1894 p. 322.

Entrando en materia de extradición previas las aclaraciones que ya hemos expuesto, y como corolario a sus proposiciones, Cuello Calón nos expresa el siguiente concepto:

“La extradición es un acto por el cual un gobierno entrega a un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama por razón de delito para que sea juzgado, y si ya fue condenado, para que se ejecute la pena o la medida de seguridad impuesta.”³⁹

Por su parte el penalista argentino Soler, define a la extradición como el acto por el cual un Estado entrega un individuo a otro Estado que lo reclama, con objeto de someterlo a un juicio penal o la ejecución de una pena.”⁴⁰

2.1.3. EXTRADICIÓN ACTIVA Y PASIVA.

Ampliando su concepto para explicar alguna de las formas principales que adopta la extradición agrega Soler con bastante claridad: “La extradición se llama activa, con relación al Estado que demanda al delincuente y pasiva para el que lo tiene y lo entrega, diferencia que corresponde a distintos procedimientos establecidos ya es para pedir la extradición, y apara conceder lo que otro Estado pide.”⁴¹

González Bustamante, siguiendo la trayectoria de la corriente penalista, especulando en torno a la figura que nos interesa nos proporciona el siguiente concepto:

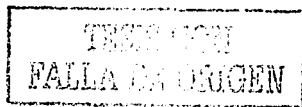
La extradición internacional es la remisión o entrega del culpable de un delito, a una potencia extranjera que lo reclama para juzgarlo.

Además y en relación con el problema de la extraterritorialidad de las leyes penales de aplicación reservada para casos especiales, González Bustamante agrega que: La regla general es quien ha cometido un delito en un país y se refugia en otro, no puede ser detenido ni juzgado éste ni entregado al gobierno que lo reclama porque el territorio del país donde se refugia es como un asilo inviolable, pero esta regla tiene excepciones y deja de observarse cuando existen convenios diplomáticos o cuando el Jefe de Estado, atendiendo a razones de orden público, determina

³⁹ Cuello Calón, p. Cit; p 245.

⁴⁰ Soler, Sebastián. *Derecho Penal Argentino*. 3º Ed, Edit. Tipográfica Argentina, Tomo I Buenos Aires 1956, p. 192.

⁴¹ Idem.



entregar al criminal a la potencia reclamante en el territorio en donde ha delinquirido."⁴²

Por otra parte, en nuestro afán de destacar los principales conceptos que sobre extradición en materia penal se han formulado, Jiménez de Azúa, considera que "La extradición es la entrega de un acusado para juzgarle o ejecutar la pena mediante la petición al país en el cual se refugió."⁴³

Junto a esta corriente de autores penalistas a cuyo número y aportación podríamos agregar una lista que rebasaría notablemente los alcances de este modesto trabajo, encontramos otro grupo no menos numeroso e integrado por la corriente de tratadistas que denominaremos internacionalistas, ya que congrega tanto autores de Derecho Internacional Público, como de Privado que sobre la misma institución y desde un punto de vista diferente, el de su materia, han elaborado útiles y valiosos conceptos.

Dado que el objeto de este estudio principalmente tratará la extradición en materia de Derecho Internacional, buscaremos apuntar y resaltar en su caso, los aspectos que a nuestro juicio, requieren mayor cuidado: así reparamos inicialmente en una cuestión cuya importancia subrayaremos con detención más adelante, y que en este momento sólo apuntaremos someramente.

2.2. LA EXTRADICION COMO PROCESO, NO COMO ACTO.

La extradición es un proceso y por tanto destruye el argumento que considera a la figura como un acto atentatorio y caprichoso de las autoridades del Estado, a los países, no en armonía universal para ejercer la justicia, sino como auténticos asilos despreciables de delincuentes criminales.

2.2.1. FUNDAMENTO DE LA INSTITUCIÓN.

Esto es, la división doctrinal de los internacionalistas, en razón de los conceptos que han expuesto acerca de la extradición:

- a) El grupo de autores que la consideran como un acto,

⁴² González Bustanante. Op. Cit; p. 378.

⁴³ Jiménez de Azúa, Luis. *Tratado de Derecho Penal*, 2º Ed, Edit. L. yada Argentina, 1958, Tomo II p. 175.

- b) El grupo de autores, que a nuestro parecer, con más acierto, la consideran como un procedimiento.

Dentro del primer grupo expondremos inicialmente, el pensamiento del tratadista brasileño Anor Butler Maciel, quien nos proporciona la siguiente definición:

“La extradición es un acto de Derecho Internacional por el cual un estado en ejercicio de su soberanía entrega a la persona inculpada o condenada que se encontraba bajo su jurisdicción con el fin de ser juzgada por la práctica de cierto crimen o para cumplir una pena determinada, a otro estado que es competente y lo solicitado.”⁴⁴

Pérez Verdía al tratar sobre la extradición, nos enuncia el siguiente concepto:

“La extradición de los criminales es un acto por el cual un estado ayuda a las autoridades judiciales de otro, para que puedan ejercer sus funciones, con respecto a un reo, que no ha sido aprendido, o que se ha fugado.”⁴⁵

El internacionalista guatemalteco Matos, al referirse también a la extradición nos da el siguiente concepto: “La extradición es el acto por el cual un estado entrega un individuo acusado o reconocido culpable de un delito cometido fuera de su territorio, a otro Estado que reclame su entrega y tiene competencia para juzgarlo y castigarlo.”⁴⁶

Fenwick nos explica: “La entrega de criminales, en cumplimiento de una demanda formal y de acuerdo con las condiciones agregadas a la obligación general asumida en el convenio, es conocido como extradición.”⁴⁷

En su tratado el internacionalista francés Foelix nos define a la extradición como:

“El acto por el cual un gobierno entrega a un acusado de un crimen o delito a otro que lo reclama a fin de juzgarlo y de castigarlo en relación con esa fracción.”⁴⁸

⁴⁴ Butler Maciel, Anor. *Extradicao Internacional*. Depto de impresión nacional, Rio de Janeiro 1957, p. 3.

⁴⁵ Pérez Verdía. Op. Cit; p.343.

⁴⁶ Matos, José Op. Cit; p. 492.

⁴⁷ Fenwick, Charles A. *Derecho Internacional*. Tr. M. E. I. de Fischman, Edit. Omeba, S. F. Buenos Aires p.337.

⁴⁸ Foelix, M. *Traite du Droit International Privé*. Edit. Librairie de la Cour de Cassation, Paris 1847 p. 581.

Sierra, nos define a la extradición, como el acto de entrega de un acusado o convicto de un delito cometido dentro del territorio del Estado reclamante, competente para juzgarlo y que ha sido reclamado al Estado donde ha encontrado refugio.⁴⁹

En lo referente a la extradición, de ninguna manera puede hacerse consistir en un acto singular y aislado reducido simplemente a la entrega del delincuente; la extradición por su configuración sugiere y exige en verdad la idea de proceso; la extradición, es un proceso o dicho en otra forma, no un acto solo, sino un complejo de diversos actos orientados y realizados para la consecución de un fin determinado.

Así mismo hablar de actividad coordinada y jurídica en que se desenvuelve el proceder de las autoridades gubernamentales en relación con la materia en cuestión, nos está revelando por más que se pretenda dar toda la flexibilidad imaginable a un acto dentro de una moderna concepción, que la extradición consiste más bien en un proceso, si por proceso se entiende la concatenación sucesiva y ordenada de actos jurídicos, encaminados a la realización de un fin determinado (en este caso la entrega del presunto inculpado por el Estado requerido al solicitante).

Si hablar de proceso implica un conjunto de actividades coordinadas con tendencia a un fin, es decir un todo, podemos afirmar, en consecuencia, la necesaria idea de procedimiento que no es sino la serie de etapas, de fases, de periodos sucesivos en que se desarrolla la secuela del proceso.

Orientado en este sentido, el internacionalista venezolano Parra Márquez afirma que por extradición se entiende: "El procedimiento a través del cual un gobierno solicita de otro la entrega de una persona para someterla a proceso penal o para el cumplimiento de una sanción."⁵⁰

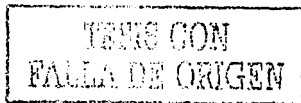
En consecuencia aduce, ahondando sobre su concepto, se pueden inferir dos tipos de extradición:

- a) La extradición activa por lo que se refiere al llamado Estado requirente.
- b) La extradición pasiva por lo que se refiere al llamado Estado requerido.

Esbozados algunos de los conceptos principales que acerca de la extradición se han dado corresponde tratar en seguida y con el objeto de lograr una mejor comprensión, los rasgos y elementos que para definir la figura que nos interesa, hemos deducido de las tesis anteriores.

⁴⁹ Sierra, Op. Cit; p. 243.

⁵⁰ Parra Márquez. Op. cit., p. 13.



Inicialmente para la integración correcta de todo concepto sobre esta institución debemos encontrar incuestionablemente dos elementos fundamentales, un estado requirente y un estado requerido.

Con el nombre de estado requirente se denomina aquel que formula y eleva una solicitud de extradición al estado que ha servido de refugio al indiciado por la comisión de un delito, con el objeto de que se le remita para los efectos jurídicos correspondientes.

En consecuencia como ya lo asentaba en algunas de las definiciones citadas (Soler, Jiménez de Azúa y Parra Márquez) el estado requirente adopta evidentemente una posición activa, toda vez que su labor consiste en formular la petición de entrega del presente inculcado, apejándose a las disposiciones y principios consagrados en los tratados internacionales aplicables.

2.2.2. RAZONES DE UTILIDAD Y CONVENIENCIA SOCIAL.

A falta de tratados internacionales y para integrar las lagunas legales que impidieran el ejercicio de la extradición, deberán aplicarse en las resoluciones que se toman, los principios señalados por la legislación vigente del país requerido (aquel a quien se dirige la solicitud de extradición).

Como estado requerido se conoce, al que realiza para los efectos de la extradición el estudio de la solicitud que le envía el estado requirente y determina si es procedente o no, la devolución del presunto inculcado cuya presencia se requiere y en la jurisdicción donde el orden jurídico ha sido violado.

En atención a la diversidad y complejidad de las legislaciones existentes, podemos decir de una manera general, que la resolución correspondiente la realiza, el órgano legalmente señalado para ello en el país afectado.

En algunos sistemas resuelve el Poder Judicial, en otros el Poder Ejecutivo y en otros la conjunción de estos dos poderes.

Encontramos otro elemento esencial del concepto, el indiciado, el individuo reclamado, cuya entrega es el objeto de la extradición y que puede estar entre estas dos hipótesis que han sido pauta para profundas discusiones:

1. Que se trate de un individuo condenado, es decir, cuya persona se persiga en virtud de existir en contra suya con plena confirmación, una resolución definitiva por el juez competente y cuyo cumplimiento en consecuencia está pendiente.

Esta postura fue sostenida categóricamente en un principio, considerando injusta y atentatoria de la libertad, la aprehensión y entrega de un individuo por una acusación criminal en su contra.

2. Dadas las patentes y graves consecuencias del sistema anterior y la evolución de los métodos jurídicos se aprobó la extradición de las personas cuya presencia se solicita, con base en una acusación penal en contra suya y cuya remisión se exige para ser sometido a proceso judicial.

Un cuarto elemento esencial en la formación del concepto de la extradición es la comisión o la supuesta realización de un delito que según nuestra ley positiva es toda conducta típicamente humana, antijurídica, punible y culpable.

Es decir, como advierte Carrara: "Delito es la alternación, la infracción o la violación de la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultado de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y positivamente dañoso."⁵¹

En consecuencia, el delito que se alega y fundamentalmente en la demanda de extradición, es el motivo del Estado requirente para solicitar la entrega del indicado, apuntando de una vez que la extradición sólo procede por delitos del orden común, nunca por delitos políticos.

2.2.3. DEBER DE LA MORALIDAD POLÍTICA.

Otro elemento fundamental del concepto y que constantemente hemos citado en esta exposición es la solicitud de extradición; el estado requirente de manera inevitable debe elevar para los efectos de la extradición, una solicitud al estado requerido, una petición legal con los requisitos formales idóneos que fijan las leyes del estado requerido (demanda y documentos necesarios que deben acompañarse) para que se entregue al individuo.

⁵¹ Carrara, Francisco. *Programa de Derecho Criminal*. Tr J.J. Ortega y J. Guerrero. Edit. Temis, Bogotá 1959, p. 60.

Esto confirma que respecto de la extradición no opera el llamado principio de oficiosidad; forzosamente se requiere una solicitud del estado interesado en que la entrega se realice (el estado requirente), puesto que de oficio el estado requerido no tiene obligación de promover dicha entrega.

Finalmente es necesario apuntar un último elemento indispensable para la integración del concepto sobre extradición y este elemento es el proceso. Es un proceso y no un acto aislado porque su regulación nos permite apreciar un conjunto de actos jurídicos sistemáticamente ordenado y encaminados a la obtención de un fin específico que en este caso es la entrega del presunto responsable de un delito. Es un procedimiento porque supone dentro del proceso que es todo, el conjunto de las actividades jurídicas, una serie de etapas ordenadas y diferenciadas.

Hablar de la extradición, justificar o no su existencia y su necesidad jurídica, especular en torno a sus principios, etc. implica división de opiniones, discusión, polémica, debate.

Múltiples son las corrientes y muy variadas las opiniones respecto al fundamento de la extradición, hay autores que niegan de manera categórica su utilidad y trascendencia jurídica; hay otros por el contrario que si la justifican y dentro de este mismo grupo aún caben subdivisiones, pues algunos la fundamentan en razones humanistas de reciprocidad internacional por razones de moralidad política, por razones de utilidad social, etc.

Las doctrinas de autores como Cuello Calón en forma determinante niegan a la extradición legitimidad jurídica alguna, cual es el caso de Gauchy, Lemaire, Gutey, etc, mismos que sostienen enfática y severamente que la extradición constituye una patente violación a la libertad individual, ya que sólo así puede calificarse el hecho de que un Estado que ha servido de refugio a un individuo lo devuelva, violando sus derechos naturales más elementales, con base en una mera petición a otro Estado que lo acusa y que lo exige para castigarlo, cuando dicho sujeto (el indiciado) no ha dado motivo para ser expulsado y menos aún para ser castigado, al no haber violado las leyes del país que lo protege.

Fiorc, transcribiendo la doctrina de Pinheiro Ferreira, nos dice: "Ningún gobierno ni ningún pueblo tiene derecho de prohibir a un extranjero inofensivo el libre acceso de su territorio, lo mismo que el goce de todos los derechos civiles de que se hayan beneficiados los nacionales."⁵²

⁵² Fiorc, Op. Cit; pp. 303,304.

Según él, la remisión del extranjero ante los tribunales de su propio país constituiría un atentado al derecho de habitar donde quiera que le agrade, siempre que no produzca perturbación en los derechos del otro.

De aquí deduce que no deberá jamás concederse la extradición al reo, a no ser en el caso de que éste hubiera contraído voluntariamente una obligación de servidumbre personal de la que no pudiera desligarse.

En cualquier otra circunstancia según este autor, la parte lesionada tendrá únicamente el derecho a pedir una reparación, que debería concederse por las autoridades del país en cuyo territorio se encuentre el refugiado. Desde luego estos autores deberán juzgarle y castigarle, pero no podrán estar autorizados a expulsarle ni a remitirlo a otra jurisdicción.⁵³

Las opiniones idealistas de Ferreira, que esencialmente atacan la remisión del delincuente al país que lo reclama, creo que nos insinúa una protección ilimitada y fraternal a la delincuencia y una medida evidente contra el principio universal de represión a la criminalidad.

El delincuente, parece sugerirnos este autor, amparando en el respeto que todo Estado debe al ejercicio de sus libertades, bastará con que cruce la frontera del Estado cuyo orden jurídico ha violado y de esta suerte escapar a la justicia aprovechando el asilo que se le brinda dando pábulo a la más completa inmunidad criminal.

La extradición no constituye un atentado a la libertad individual, ni una medida arbitraria de violación a la justicia, puesto que está regulada conforme a los lineamientos procesales de la ley interna de cada país. La extradición es un proceso y por tanto destruye el argumento que considera a la figura como un acto atentatorio y caprichoso de las autoridades del Estado de negar tal situación, caeríamos en la lamentable consideración de afirmar a los Estados, a los países, no en armonía universal para ejercer la justicia, sino como auténticos asilos, madrigueras despreciables de delincuentes criminales.

La réplica más acertada y más seria que se puede ofrecer contra las opiniones tan autorizadas que hasta ahora se han expuesto, se encuentra sin duda alguna, en las opiniones mismas de los tratadistas prestigiados que si justifican plenamente, en un ambiente muy singular y con puntos de vista algunas veces encontrados, la necesidad imperiosa de la extradición, como una exigencia ineludible de la época presente. Hay autores que fundamentan este instituto en consideraciones de

⁵³ Idem.

reciprocidad internacional, como medida de gran utilidad y conveniencia social, pero ajenas a toda naturaleza jurídica.

Así glosando a esta corriente de autores, Sánchez Bustamante nos dice:

"Precisando su fundamento lo encuentran algunos autores en la utilidad y convivencia social. Todo país gana, cuando obtiene una extradición con que no queden impunes hechos delictuosos y cuando la otorga con que haya en su sociedad un probable criminal menos. Además en las Relaciones Internacionales es útil y beneficioso demostrar que unos Estados no se interponen en el camino de la acción legal de los otros, sino que todos coadyuvan a la eficiencia del Derecho."⁵⁴

Tales verdades no son el fundamento real de la institución que nos ocupa. De toda regla de donde se pueden obtener ventajas sociales, pero sin perderlas de vista su punto de arranque debe estar en algo más que esa simple conveniencia.

La extradición como un deber de moralidad política, posición que advierte Sánchez de Bustamante: "Es aún más vago e indefinido que lo anterior, sin duda que tiene raíces muy hondas en la vida común de los estados, pero necesita derivarse de una premisa jurídica para que sea exigible y no quepa combatirla en forma alguna."⁵⁵

2.2.3. TRATADOS INTERNACIONALES.

Con el propósito de darle fundamentación jurídica a la extradición, algunos autores lo ha querido explicar con base en los tratados internacionales.

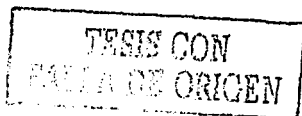
Fiore menciona a autores como Martens, Kluber, Mittermaier, Forte y Hefter, que encuentran la fundamentación jurídica de la extradición en la consideración puramente formal y limitada de los convenios internacionales.

Agrega Fiore: "Philimore llega al extremo de considerar que cuando la extradición no obedece a tratados especiales, entonces se produce como un acto de cortesía. Que Woolsey por su parte dice que la extradición surge como una obligación limitada de los estados de brindarse asistencia en la administración de justicia, obligación que se encuentra definida en los tratados especiales que contienen y precisan los intereses de las partes."⁵⁶

⁵⁴ Sánchez Bustamante y Sirvén Antonio, *Derecho Internacional Público*, México Edit. Pomarca 1964 p. 148.

⁵⁵ Idem.

⁵⁶ Fiore, Op. Cit, p. 305.



México tiene celebrados Tratados en materia de extradición internacional y que a continuación mencionamos:

- 1.- Estados Unidos de América.- Firmado el 11 de Diciembre de 1862.
- 2.- España.- Firmado el día 17 de Noviembre de 1881, ratificado el 10 de Octubre de 1882, publicado en el Diario Oficial el mismo día.
- 3.- Gran Bretaña.- Firmado el día 7 de Septiembre de 1886, ratificado el 22 de Enero de 1889, publicado en el Diario Oficial el día 5 de Noviembre del mismo año.
- 4.- Guatemala.- Firmado el 19 de Mayo de 1894, ratificado el día 2 de Septiembre de 1895, publicado en el Diario Oficial el día 3 de Octubre de 1895.
- 5.- Italia.- Firmado el día 22 de Mayo 1899, ratificado el día 12 de Octubre de 1899, y publicado en el Diario Oficial 16 de Octubre de 1899.
- 6.- Países Bajos.- Firmado el día 16 de Diciembre de 1907, ratificado el 2 de Abril de 1909 y publicado en el Diario Oficial el día 10 de Junio de 1909.
- 7.- El Salvador.- Firmado el 22 de Enero de 1912, ratificado el 27 de Julio de 1912 y publicado en el Diario Oficial el 12 de Agosto de 1912.
- 8.- Cuba.- Firmado el 25 de Mayo de 1925, ratificado el 17 de Mayo de 1930 y publicado en el Diario Oficial el 21 de Junio de 1930.
- 9.- Colombia.- Firmado el 11 de Junio de 1928, ratificado el 23 de Octubre de 1929 y publicado en el Diario Oficial el 4 de Octubre de 1937.
- 10.- Panamá.- Firmado el 23 de Octubre de 1928, ratificado el 4 de Mayo de 1938 y publicado en el Diario Oficial el 15 de Junio del mismo año.
- 11.- Brasil.- Firmado el 28 de Diciembre de 1933, ratificado el 6 de Noviembre de 1934 y publicado en el Diario Oficial el 12 de Abril de 1938.
- 12.- Bélgica.- Firmado el día 22 de Septiembre de 1938, ratificado el 14 de Marzo de 1939 y publicado en el Diario Oficial el 14 de Agosto de 1939.
- 13.- Estados Unidos de América.- Firmado el 4 de Mayo de 1978, ratificado el 4 de Enero de 1980 y publicado en el Diario Oficial el 26 de Febrero de 1980.
- 14.- España.- Elaborado en la Ciudad de México el 21 de Noviembre de 1978, publicado en el Diario Oficial el 21 de Mayo de 1980.

Es importante tener mención que nuestro país forma parte de la Convención celebrada en Montevideo sobre extradición, el 26 de Diciembre de 1933, ratificada el 27 de Enero de 1936 y publicada en el Diario Oficial el 25 de Abril del mismo año.

Cuando no existe Tratado o Convención se puede solicitar una extradición con arreglo a la Ley de extradición internacional del 26 de Diciembre de 1975, ofreciendo reciprocidad para el caso.

2.2.4. MEDIO DE COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL.

En efecto la exigencia de cooperación internacional sobre todo en materia de represión criminal no puede limitarse tan sólo a los tratados particulares entre los estados, ni circunscribirse a los heméticos términos e insuficientes cláusulas para este efecto de un tratado.

El imperativo de ejercer justicia rebasa los límites de las convenciones y precisa respetarse en todo momento: la entrega de criminales o delincuentes debe realizarse en todo caso, independientemente de los tratados si así lo exigen las circunstancias, pues debe ser universal la labor de evitar a toda costa la impunidad de la delincuencia.

Azúa explica al respecto: "Nosotros estimamos que se trata de un deber jurídico independiente, como ya dijeron Grocio y Diego Covarrubias, pero condicionada por el tratado. Ciertamente que ese fundamento de derecho se completa con el interés, es decir, con la utilidad."⁵⁷

Antonio Sánchez Bustamante justifica a la extradición como una obligación internacional con apoyo en el principio de solidaridad jurídica internacional cuando dice: "es preciso convenir que las naciones no viven, ni pueden vivir aisladas unas de otras, y en que la comunidad jurídica internacional que es el resultado y la garantía de su coexistencia, les impone derechos y deberes recíprocos. Ninguno tan noble y tan digno como el de hacer reinar en todas partes la ley y la justicia, coadyuvando todos a la eficacia del Derecho Penal más allá de las fronteras de cada uno. El Derecho aspira a que la extradición exista con o sin tratados y que el progreso de las costumbres termine por dar a estos últimos forma colectiva y tal vez hacerlos innecesarios".⁵⁸

Consideramos con apoyo en Kelsen, desde luego, que de existir una voluntad estatal, dicha voluntad deberá tener como contenido la coactividad del acto: precisa explicar que al hablar de voluntad estatal no significamos la voluntad, psicológica, animica exclusiva de los seres humanos, sino pretendemos comprender una voluntad esencialmente jurídica representada por el deber ser que vincula en la estructura lógica de la norma, al hecho antijurídico condicionalmente (si B no es) con el hecho coactivo condicionado (debe ser C): entendiendo la aludida estructura lógica de la norma conforme a la genial fórmula kelseniana

⁵⁷ Jiménez de Azúa, Op. Cit. p. 176.

⁵⁸ Sánchez de Bustamante y Sirven, Antonio. Op. Cit. | . 158.

Si es A es, debe ser B;
Si B no es, debe ser C.

Precisando el concepto de voluntad del estado como un acto de imputación, de voluntad jurídica de debe ser (no como un acto psíquico); el acto coactivo debido contenido necesario de dicha voluntad estatal, constituye una obligación del órgano legalmente señalado para aplicarlo. El acto coactivo debido, obligatorio para los órganos estatales cumplido por el realizador del supuesto normativo (el órgano estatal legalmente encargado).

2.2.5. FUNDAMENTO PURAMENTE JURÍDICO.

Las reglas que conciernen a la aplicación extraterritorial de la ley nacional las sitúa la doctrina en la noción de Derecho Penal Internacional.

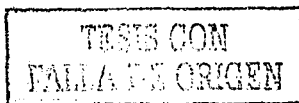
Eugenio Raúl Zaffaroni explica: "El Derecho Internacional Penal tiene como principal cometido el estudio de la tipificación internacional de delitos por vía de tratados y el establecimiento de la jurisdicción penal internacional determina el ámbito de validez de la ley penal de cada Estado y la competencia de sus tribunales penales."⁵⁹

Complementando su enseñanza, Zaffaroni dice que las cuestiones que ocupan a uno y otro son de incumbencia del Derecho Internacional, debiendo, por ende, explicarse conforme a los principios de esta rama jurídica, y reprocha que a pesar de ello los autores traten las cuestiones referidas al Derecho Penal Internacional, con la denominación de ámbito de validez espacial de la ley penal.

Por su parte, Gonzalo Antonio Vergara Rojas hace esta reflexión acerca de ubicar la extradición en el contexto del Derecho. Es importante ubicar a esta institución jurídica en el campo o contexto general del Derecho, por ello debemos de ponderar el hecho de que existe división por parte de los doctrinarios al respecto, toda vez que, mientras algunos afirman que es materia propia del Derecho Penal, otros afirman que se trata una materia de Derecho Internacional Público y hay otros que la ubican como disciplina del Derecho Procesal.

Lo cierto es, que el indeterminismo que existe para fijar su ubicación, encuentra su razón en que es una materia que tiene estrecha relación con objetos

⁵⁹ Manual de Derecho Penal. pp. 116-121.



propios de estudio tanto del Derecho Internacional Público, del Penal Interno como del Internacional.

En evidencia de lo anterior, es de mencionarse que existen estados, como el nuestro, en los que además de existir una serie de tratados y conciertos internacionales, existe una ley que establece las bases y el procedimiento de la extradición internacional. Lo que se encuentra claro, es que se trata de una institución de Derecho Público, pues las relaciones que se establecen son necesariamente de orden público y trascienden más allá de los intereses puramente privados.

Si habría que ubicar a dicho concepto en forma necesaria e insalvable, considero que podría ubicarse en el campo del Derecho Penal Internacional.”⁶⁰

Guillermo Colín Sánchez dice: “Como institución jurídica, algunos autores afirman que (la extradición) forma parte del Derecho Penal Internacional, aunque su aplicación corresponda, como es indudable, al orden interno de cada Estado y añade “Independientemente de su origen y motivos, la extradición se ubica en el orden sustantivo, dentro del marco general del Derecho Penal.”⁶¹

En consecuencia podemos cimentar a la extradición como una obligación de Derecho Internacional en su fundamento puramente jurídico consistente en el deber impuesto a los Estados en el sentido de permitir el cumplimiento de la obligación de castigar, mismo el que tienen en particular todos los demás países.

2.3 LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL Y SU EVALUACION

La Ley de extradición internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975 y reformada por Decreto publicado el 10 de enero de 1994, que vino a abrogar la Ley de extradición internacional de 1887, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1887.

Como puede notarse a simple vista, hubieron de pasar 78 años para que el Estado Mexicano modificara su Ley de extradición internacional, lo que nos conllevaría a pensar que quizá no habría en ese periodo demasiadas peticiones de extradición, una falta de interés o bien realmente ese instrumento jurídico funcionaba bien, porque no hay un acceso directo a las fuentes prácticas y por ende tampoco a la estadística, es por eso que sin duda obligados por los cambios habidos en nuestra constitución en esa época y en las leyes secundarias, en nuestro concepto

⁶⁰ *Estudio Analítico de la Extradición Interestatal Vigente dentro de los Estados Unidos Mexicanos*, p.7.

⁶¹ Sánchez Colín, Op. Cit; p. 4.

pensamos que sería factible reformar la mencionada ley para volverla acorde a las necesidades contemporáneas. (VER ANEXO 4)

La extradición internacional, consagrada como una constitución, pensamos que esta concepluada como un instrumento jurídico internacional acabado ya o susceptible de sufrir pocos cambios debido a los entendimientos internacionales para abatir la impunidad y la criminalidad.

La Ley de extradición vigente no establece una definición de la misma manera que aparece en los tratados, pero en su artículo 5to. nos habla de lo siguiente: Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado en proceso penal como presunto responsable de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del estado solicitante.

Como ya hemos señalado someramente en páginas anteriores que la extradición internacional es una figura de asistencia jurídica internacional muy compleja y por tanto su aplicación resulta igual, al menos en nuestro país ya que en su tratamiento intervienen disciplinas pertenecientes al Derecho Constitucional, Penal, Administrativo y algunas de otra índole que reflejan que la extradición internacional podemos considerarla como un acto de naturaleza mixta.

La sola recepción de la comunicación o la recepción de la documentación no es ágil ya que desde su envío del país requirente (en este caso los Estados Unidos de América que es el ejemplo que hemos tomado), su llegada a la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien examina la petición, el envío a la Procuraduría General de la República, la elaboración de la detención provisional y finalmente su presentación ante el Juzgado de Distrito en Materia Penal de turno que corresponda quedando en espera del otorgamiento de la orden de detención provisional que una vez obtenida se gira a la Policía Judicial Federal, quien procede a la localización del individuo, en donde interviene la diligencia y la acuciosidad de los responsables de la búsqueda, estimamos que la misma situación acontece cuando México es el país requirente.

Por otro lado, cuando México pide una extradición al extranjero, encontramos que el primer enemigo (en el sentido figurado) de la extradición, es el que obtiene la copia certificada de la documentación sustento de la petición, que tarda varios días en obtener y generalmente son ilegibles, lo cual obliga a repetir el trámite nuevamente.

De la misma manera nos encontramos con las traducciones al idioma inglés que frecuentemente tardan bastante y la Procuraduría General de la República tiene

que auxiliarse con peritos externos o traductores externos cuyo trabajo generalmente es oneroso.

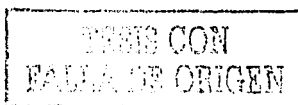
Una detención provisional de nuestro país a cualquier otro genera normalmente pocas hojas, pero cuando se presenta ya la petición formal de extradición internacional con frecuencia son más de dos tomos que sobrepasan las quinientas hojas, en forma mínima, porque según hemos investigado ha habido extradiciones internacionales en que se presentan numerosos tomos con su correspondiente legalización traducción, certificación y bastantes trámites a cuyo respecto pensamos que estos problemas de carácter práctico deben modificarse, porque en cambio los Estados Unidos de América tanto en la detención provisional como en la petición formal envían pocas hojas lo cual simplifica su tratamiento.

Desde luego este problema práctico no es fácil de resolver, porque no hay que olvidar que nuestro derecho tiene una franca influencia del Derecho Romano y se necesitan cubrir mayores formalidades, y el de los Estados Unidos de América es de carácter sajón, teniendo bases muy sólidas en la costumbre.

Nuestro país con frecuencia tiene que acudir ante los jueces federales de los Estados Unidos de América para explicar la secuencia de un delito, por ejemplo, como opera la prescripción como es la conducta que el individuo despliega en el fraude, ya que en Estados Unidos de América esta figura tiene una tendencia con un alto porcentaje de pertenecer al Derecho Civil lo cual no facilita la extradición, igualmente existe la necesidad de aclarar detalles relativos a los términos de las traducciones precisamente por las expresiones idiomáticas de que se encuentra conformado el idioma inglés.

Además, el juez federal de los Estados Unidos de América suele llevar una especie de pre-proceso como para demostrar si existe una causa probable para poder iniciar el tratamiento a la extradición, que no es otra cosa más que proporcionar la evidencia suficiente a los Estados Unidos de América para que cubra la acreditación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad a que corresponde nuestra legislación.

Por otro lado la extradición internacional, cuando menos en México es de carácter jurídico pero los medios informativos con mucha frecuencia suelen darle tintes políticos al tratamiento de una extradición y aunque las autoridades que intervienen se sustraen a este tipo de apreciaciones, la sociedad se ve afectada en su conciencia, deslegitimizando indebidamente a quienes participan en este procedimiento, y por estas últimas razones creemos que debe llevarse con mucha nitidez para evitar este tipo de problemas.



2.4. TEORIA SOBRE LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

Se hace referencia sobre la extradición pero no existe una gran profundidad ya que arguyen el deber moral de entregar a alguien, combinando en otros casos con elementos filosóficos, por ejemplo que ningún estado tiene derecho a entregar al país requirente a una persona, ya que en ese país ese hombre no ha causado ningún daño por lo que no tiene derecho a habitar donde guste.

Luis Jiménez de Azúa: "considera que se trata de un acto de soberanía ya que es el gobierno quien tiene derecho a conceder o negar la extradición y por tanto es un acto soberano."⁶²

No ha habido una gran profundidad por formar una teoría sobre la extradición internacional, por que el sustento primordial tendría que ser sobre la base de argumentos morales, es decir, de reciprocidad, de seguridad internacional, de no permitir la impunidad y realmente la extradición internacional poco a evolucionado al menos en cuanto a lo que se encuentra plasmado en los tratados por la natural razón de que por encima de este tipo de deberes internacionales, se encuentran los de la soberanía nacional y el interés político, también de la comunidad o país del que se trate.

En nuestro concepto pensamos que para formar una teoría de la extradición internacional acorde de los intereses de las naciones, tendrá que formarse un catálogo de todos aquellos delitos que reprueba la sociedad para alcanzar una generalidad que permita aislarlos o perseguirlos en cada caso.

Creemos pertinente que el surgimiento de un verdadero principio de justicia penal internacional como elemento básico que pudiese regir a la extradición internacional ha sido tradicionalmente obligatorio y que solamente los estados soberanos pueden sostener, a base del consentimiento y la capacidad para concertar los tratados, y cuando se rompe es cuando surgen los conflictos y guerras.

Por otro lado, en lo relativo al consentimiento este tendrá que expresarse por los órganos de representación competentes del estado de que se trate, que en su régimen interno señala procedimiento a seguir como en nuestro caso el artículo 89

⁶² Jiménez de Azúa. Oj Cit; p. 178.

fracción 5ta. de nuestra constitución, que dice: dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del senado en la conducción de tal política, el titular del poder ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos, la no intervención, la solución pacífica de controversias, la prescripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la igualdad jurídica de los estados, la cooperación internacional para el desarrollo y la lucha por la paz y seguridad internacional.

CAPITULO 3

CARACTERÍSTICAS Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA EXTRADICIÓN (SU RELACION CON EL DERECHO INTERNACIONAL).

3.1. CARÁCTER.

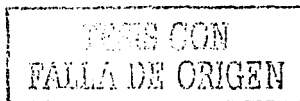
Logrado nuestro objetivo, de fijar y establecer con la mayor y más exacta precisión posible el concepto sobre la extradición, lo que ha sido dable hurgando en los tratados que en la doctrina jurídica han configurado de manera clara los perfiles de esta institución.

Apuntadas las teorías de autores especializados tanto en las ramas de Derecho Penal como en las concernientes a Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado, que determinará con abundamiento de argumentos y en plenitud de detalles, el fundamento de nuestro instituto, justificado como una necesidad patente y una fórmula imprescindible y eficaz para la solución de inminentes y serios reclamos de nuestra vida presente, como una medida de lucha, contra la criminalidad y la impunidad delictuosa, nos corresponde emprender en el presente apartado y siguiendo la línea de las especulaciones científicas en torno al tema que nos interesa, la tarea de exponer y buscar y explicar con algo más que una meridiana claridad, los aspectos referentes al carácter de la extradición.

Esto es analizando los rangos distintivos de dicha materia, encontrar su campo de aplicación y su ámbito de estudio. Centrado el problema al encontrar el concepto de la extradición y su fundamento, nos corresponde abordar por ahora el tema consistente en determinar la estrecha relación que guarda no sólo con el Derecho Penal, sino principalmente con el Derecho Internacional.

Posteriormente, tratada su configuración y establecido su campo de estudio, pasaremos a explicar su origen, las fuentes de donde procede. Aunque el enfoque de nuestro trabajo no busque tratar el aspecto penal de la extradición haremos resaltar sin embargo la relación evidente que guarda con el Derecho Penal.

En este propósito y aunque de una manera muy breve acudiremos a Megzer quien al respecto nos ofrece la siguiente opinión:



El problema de la eficacia de la ley penal con relación al tiempo, al espacio y a la condición de personas está íntimamente ligado con la materia a que se refiere la extradición.⁶³

Por otra parte y a mayor abundamiento procurando explicar en la forma más fácil la relación que tiene la extradición con el Derecho Penal, será preciso primero determinar cuáles son los fines o los elementos esenciales de dicha disciplina, acudiendo a las definiciones de los autores especializados.

3.1.1. SITUACIÓN EN EL DERECHO PENAL.

Cuello Calón acerca del Derecho Penal, nos da la siguiente definición: "Derecho Penal (objetivamente considerado), es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados."⁶⁴

Luis Jiménez de Azúa expresa que por Derecho Penal se entiende al conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.⁶⁵

Si como afirma Fernando Castellanos Tena, la materia penal está integrada fundamentalmente por el delito y la pena fácil es comprender la relación que guarda con ella la extradición. Si ésta consiste principalmente en la remisión de delincuentes que se hacen o debieran hacerse los estados en la oportunidad y forma procedentes, realizando así de esta manera, su labor fecunda contra la impunidad de la delincuencia tanto nacional como internacional.⁶⁶

Si el Derecho Penal regula y establece como objeto de estudio la pena y el delito, obvia resulta la vinculación a éste de la extradición toda vez que ésta persigue a través de los estados, en la vía diplomática, la mutua remisión de delincuentes en los casos y para los efectos que correspondan.

⁶³ Cfr; Meyer Edmundo. *Tratado de Derecho Penal*. 2ª Ed Tr J.A. Rodríguez Muñoz. Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid 1949 p. 108.

⁶⁴ Cfr; Cuello Calón Eugenio. Op. Cit; p. 8.

⁶⁵ Jiménez de Azúa. *La Ley y el Delito*. 5ª Ed. Edit. Hermes Buenos Aires 1963, p. 17.

⁶⁶ Cfr; Castellanos Tena, Fernando. *Panorama del Derecho Mexicano*. México, Edit. UNAM Tomo I, 1965. p. 85.

3.1.2. SITUACIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

Analizando este apasionante e importantísimo aspecto de nuestro problema, creemos necesario observar en concreto, ya que este es el motivo principal del capítulo en cuestión, la relación que tiene y el lugar que guarda la extradición respecto del Derecho Internacional.

Dado el estado actual de nuestra época con la celeridad vertiginosa de las comunicaciones y la complejidad profunda de las nuevas relaciones, en que de forma más estrecha y recia se observa indiscutiblemente el concierto de las naciones, afirman algunos autores que es palpable y necesaria la existencia y regulación de la extradición en el campo internacional como una aportación determinante a la seguridad y el orden público.

Priva en efecto, para nuestra vida presente y como consecuencia del alto grado de civilización alcanzando el Derecho y la obligación de los estados en concordancia con altruistas sentimientos de humanidad y unidad política y moral, tendientes a lograr la justicia y la seguridad universal coadyuvando para tal efecto, en la comunidad o sociedad jurídica internacional.

Así el maestro al explicar la aparición y necesaria presencia de la extradición en el campo de las relaciones jurídicas internacionales afirma que la necesidad de dar eficiencia verdadera a la justicia punitiva. Condujo a los pueblos civilizados a adoptar una forma a fin de evitar la impunidad de los delincuentes, cuando perseguidos por los representantes de la vindicta pública de una nación, pretendieren ponerse fuera de su alcance por el hecho de refugiarse en el territorio de otro estado.⁶⁷

Expresa por otra parte que por encima de endebles críticas que atacando su esencia de la extradición, acentúan sus objeciones, resaltando su ilegitimidad y reparando con cuidado en los peligros que ocasiona, ella se ha abierto seguro camino, logrando imponerse inobjetablemente en el campo del Derecho Internacional, puesto que jurídicamente se encuentra cimentada de manera firme en el poderoso principio de la solidaridad universal que conjunta el esfuerzo de todas las naciones a la tarea de cumplir y dar eficiencia al ideal de la justicia de esa

⁶⁷ Parra Márquez, Héctor. Op. Cit; p. 13.

justicia inmarcesible común y superior a los particulares y muy exclusivos intereses de los diversos estados.⁶⁸

Hay autores que afirman como es el caso de que mientras no sea alcanzado el anhelo común de que la ley penal adquiera proyección universal y de esta suerte pueda ser aplicada sin excepción a todo tipo de infracciones que sean cometidas haciendo a un lado las consideraciones que atienden al lugar en que la falta haya sido realizada, cuando no haya circunstancias que al coincidir en el caso concreto creen una situación de privilegio, necesariamente tendrán que aparecer el derecho de extraditar y la consiguiente obligación de concederlo como formulas incluíbles e insuperables para la realización de la seguridad universal.⁶⁹

La extradición constituye por sí misma una aportación valiosa y efectiva en la lucha acerba y continua contra la criminalidad ya internacional, ya extranacional. Así también el tratadista Miaja de la Mucla al estudiar la extradición la justifica de manera categórica como una actividad necesaria del concierto mundial de las naciones tendiente a la efectiva colaboración internacional en lo tocante a lo que se ha denominado materia represiva.⁷⁰

Arce considera con acierto la evidente justificación e indiscutibilidad en consecuencia de la obligación que tiene cada estado, toda vez que actúa dentro de lo que ha llamado sociedad jurídica internacional, consistente dicha obligación en la entrega de criminales o bien de individuos procesados con el objeto de que queden sometidos a la jurisdicción del estado que los reclama, siempre y cuando éste tenga derecho para procesarlos o para castigarlos.⁷¹

En consecuencia la extradición consistente en el hecho de entregar un criminal o procesado por un estado a otro estado que demuestra pleno derecho para juzgarlo o para castigarlo, pensamos que muestra también por otra parte la situación de la figura dentro del marco del Derecho Internacional.

Autores hay por otra parte, que conscientes de los actuales reclamos de las patentes exigentes de la vida jurídica presente han expresado de manera elocuente el esfuerzo vigoroso y el anhelo vehemente de la humanidad (de las naciones) por haber efectivo en todos los confines el imperio categórico de la justicia sirviéndose en innumerables casos para tal efecto, del reconocimiento y práctica de la extradición.

⁶⁸ Idem.

⁶⁹ Cfr. Arce, Alberto G. Op. Cit; p.256.

⁷⁰ Cfr. Miaja de la Mucla, Adolfo. 1963, *Derecho Internacional Privado*. 3º Ed. Edit. Atlas, Madrid 1963 p. 198.

⁷¹ Cfr. Arce. Alberto G. Op. Cit; p. 256.

En dicho propósito y con ejemplos claros encontramos actualmente el firme paso de las Naciones que con trazo prodigioso, consagran en sus leyes cada vez crecientemente, expresa y formalmente el principio de la extradición, fijando reglas que permitan aplicarla, que la signifiquen como una solución valiosa a la problemática presente de la delincuencia.

Otros tratadistas sostienen con toda firmeza, apuntando la presencia de la extradición en el Derecho Internacional, que jamás un estado debe colocarse en la actitud intransigente y necia de negar arbitraria y caprichosamente la entrega de un delincuente pues de proceder así y contraviniendo los principios de seguridad y justicia universales, vendría a situarse como cómplice efectivo del delito cometido.

Que tomando en consideración que la reciprocidad entre los estados es regla inobjetable del Derecho de Gentes, la extradición en consecuencia no debe negarse, por el contrario debe concederse con apoyo en la reciprocidad, aunada a motivos de interés político, de orden social o de conveniencia para los mismo estados.

La extradición debe aplicarse ciertamente y ser admitida para los delitos graves, pero fundamentalmente descansa sobre la base de que su eficacia es necesaria para castigar y no dejar impunes. A los enemigos principales de la sociedad a los más serios atentadores de la seguridad, los criminalcs, los delincuentes.

3.1.3. NATURALEZA

Adolfo Miaja de la Mucla observa atinadamente también en un esfuerzo por explicar a la figura en cuestión, como una institución íntimamente ligada al Derecho Internacional que: "Aunque la represión penal es materia dejada por el Derecho Internacional a la competencia exclusiva de cada estado, existe entre éstos una cierta solidaridad en su lucha contra la delincuencia que se manifiesta en la asistencia penal internacional, de contenido muy diferente según la clase de criminalidad que trate de combatir."⁷²

En verdad, consideramos dentro de nuestro modesto parecer, que aunque en el seno de las sociedades humanas (de las naciones) se mueven y privan con trascendental importancia móviles, principios e intereses particulares, se hace contrastable y con superior relevancia, la existencia de sentimientos, de fines y de principios jurídicos universales que constituyen un firme bastón, una sólida base de seguridad social, suficientes para garantizar los bienes comunes de todas ellas y que

⁷² Miaja de la mucla, Adolfo. Op. Cit; p. 419.

son en consecuencia superiores al interés particular, que cada sociedad persiga individualmente.

Como lo vemos en los estudios realizados al respecto, se ha operado un cambio radical y determinante en la conciencia mundial de los pueblos tendientes a lograr la colaboración internacional en materia represiva.

Así podemos observar que los mismos estados caracterizados por su idiosincrasia radical y severamente conservadora pese a su obstinada posición de apearse estrictamente al más adusto y rígido hermetismo jurídico, tuvieron que ceder al empuje decisivo y triunfante de la nueva materia, modificado de esta suerte, cual es el caso de Inglaterra y Grecia, sus ideas, principios y teorías respecto a la figura.

Se operó propiamente una revolución mundial sobre el particular, lo que sin exageraciones se encuentra confirmado por la auténtica avalancha de Tratados sobre extradición, que se han venido firmando de la segunda mitad del siglo XIX, hasta los días vertiginosos de nuestro tiempo.

Sobre este punto en concreto, Adolfo Miaja de la Muela opina que los tratados sobre extradición no es posible que pretendan abarcar todos los delitos sin excepción y sin discriminación, sino que más bien procuran llegar a seleccionar aquellos delitos, que sujetos al criterio de los estados signatarios vengán a ser considerados más dignos de represión, haciendo desde luego hincapié en la exclusión general que pesa, dada la evolución de la figura respecto a los llamados delitos políticos.⁷³

Agrega además. Comentado con toda oportunidad, que respecto a los delitos políticos puede suceder, que aquellos autores que han llegado a cometerlos, sean juzgados a los ojos del estado de donde lograron evadirse, como los más peligrosos y mortales enemigos del orden y sin embargo resultar en el país en donde han encontrado refugio, habitantes en inmejorables y perfectamente normales condiciones.

Parra Márquez en su personal criterio ahonda en el sentido de situar a la extradición en el Derecho Internacional cuando expresa lo siguiente: "Por que en las grandes corrientes o tendencias del pensamiento jurídico del mundo moderno a los Estados vienen a considerársele como miembros integrantes o partes constitutivas de la comunidad universal. Cada nación muy lejos de constituir como pudiera creerse normalmente, una individualidad aislada, se encuentra unida firmemente a las otras Naciones por la fuerza de múltiples y firmes vínculos, así como en la vida de

⁷³ Idem

relación, los deberes sociales atan y obligan vigorosamente, a los hombres entre si.⁷⁴

Agrega el autor que de esta forma todas las infracciones que se hubieren podido cometer contra el orden jurídico universal, no vienen a constituir sino violaciones patentes al mismo derecho nacional y en consecuencia la comunidad de las naciones en atención a la seguridad y al principio de solidaridad universal encaminado a la realización de la justicia, debe contribuir y de manera enérgica, mediante la práctica de la extradición a que el individuo que ha infringido la ley sea debidamente sancionado por el país competente, es decir, aquel dentro del cual se perpetró el delito.

Esto es, porque dicho país se considera que por razón natural es el ofendido más directamente y a su vez el más capacitado para realizar la investigación de la verdad.⁷⁵

Algunos tratadistas cuando abordan el problema, afirman que la extradición se relaciona estrechamente con el Derecho Internacional, desde el momento en que constituye quizá, la forma más importante de los diversos tipos de cooperación internacional en la lucha que se sigue contra la criminalidad y en general contra la delincuencia.

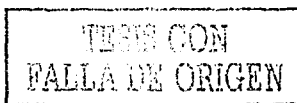
Sostienen enfáticamente que la extradición acerca las relaciones entre las Naciones, con apoyo en razones de justicia, de seguridad social y de mutuo interés de los estados, que prodigan y conjuntan sus esfuerzos en la tarea de impedir la impunidad de los delitos más graves cometidos por sujetos que salvando los alcances y la fuerza de la ley, logrando rebasar una frontera, encuentran por este solo hecho su inmunidad y salvaguarda, en el Estado les sirve refugio.

La extradición opera, cobrando enorme importancia, en el campo de las Relaciones Internacionales, cuando hace posible que un reo condenado o fugado, o bien presunto inculcado, sea remitido al país donde se reclama su presencia y en ese Estado donde se presume ha delinquido, que pueda ser juzgado conforme a sus leyes con preferencia a otros Estados y a legislaciones diferentes.

Alguna vez en el parlamento británico un procurador inglés externo su juicio en los siguientes términos: "Es siempre ventajoso desembarazarse de un delincuente extranjero, y no hay razón para soportar el inconveniente que resulta de la presencia

⁷⁴ Cfr; Parra Márquez, Héctor. Op. Cit; p. 418.

⁷⁵ Cfr; Idem.



de un criminal por el único motivo de que el otro país quiera soportar la de los nuestros.⁷⁶

En síntesis, Adolfo Miaja de la Mucla explica: "Precisamente porque ningún Estado ejecuta las sentencias penales dictadas en otro, y también por no haberse instaurado el sistema de la justicia penal internacional."⁷⁷

Para Márquez precisando el carácter y la necesidad de la extradición como una figura de Derecho Internacional ha expresado precisamente que las leyes de extradición que día a día han ido incuestionablemente apareciendo, corresponden y obedecen a la avasalladora fuerza de las necesidades sentidas por los diversas colectividades humanas, de abatir el crimen por todos los medios posibles y en esta forma reducir a los malhechores hasta en sus últimos reductos.⁷⁸

Enfatiza que nuestro instituto del auténtico deber que tienen éstos, consistente en propiciarse ayuda mutua para la represión en materia criminal, pero naturalmente dejando en claro que tal obligación conserva incólume el principio de la soberanía de la nación respectiva.

Cita su apoyo a quien a su parecer opina con toda propiedad, cuando habla de la extradición vienen entonces a conciliar dos principales principios que pudieran parecerse antagónicos, por una parte la necesidad de la represión respecto de la cual hemos hablado insistentemente y por otra parte el llamado principio de una dependencia de los estados así como también regula la entrega de los delincuentes.⁷⁹

Comenta también que correspondiéndose al avance del tiempo así como a los logros más crecientes del progreso ha cobrado mayor importancia cada día, la remesa continua de malhechores a la potestad de sus jueces naturales.

En fin, sostiene la necesidad de la extradición en las Relaciones Internacionales, ponderando y animando vigorosamente el espíritu liberal que debe perdurar y reflejarse siempre en las relaciones punitivas de los estados, así como estimula también la más limitada cooperación que deberán prestarse, par a los efectos de la justicia universal en todo tiempo.

⁷⁶ Idem

⁷⁷ Op. Cit; p. 418.

⁷⁸ Op. Cit; p.37.

⁷⁹ Idem

Y concluye que siempre deberá aceptarse la extradición como una obligación moral, cuya falta de cumplimiento conforme a la concepción del mundo actual constituiría de una manera inevitable una violación de Derecho Internacional.⁸⁰

Ahora bien si hemos establecido claramente ya, la relación que tiene la extradición con el Derecho Internacional, será preciso esclarecer ahora la situación que guarda respecto a las dos grandes ramas de dicho Derecho Internacional.

3.1.4. RELACIÓN CON EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y RELACIÓN CON EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Es decir, nos interesa hablar acerca de la intrincada polémica en torno al problema de si la extradición corresponde al estudio del Derecho Internacional Público o bien al campo del Derecho Internacional Privado.

Priva entonces la necesidad de precisar el carácter mismo de la extradición, su punto de contacto con las dos disciplinas anotadas.

En verdad al estudiar esta figura y llegar a este punto, son muchas las especulaciones que encontraremos al respecto y muy encontradas, a veces, las opiniones de los autores, buscan explicar la posición de la extradición en el Derecho Internacional.

Así Anor Butler Maciel por ejemplo nos afirma que la extradición, pese a las consideraciones de los autores publicistas que la definen como una institución de Derecho Internacional Público, no puede sino considerarse como una clara institución de Derecho Internacional Privado.⁸¹

Sostiene que esto es evidente, cuando al estudiar con detenimiento la naturaleza y práctica del instituto, se configure su posición dentro del campo del Derecho Internacional Privado merced a dos aspectos principales.

Por una parte si se sostiene dentro de la doctrina internacional, que relaciones de Derecho Público Internacional son las que se perfeccionan entre los estados, respecto de la extradición puede observarse que en su procedimiento los sujetos que se mueven efectivamente y en última instancia le dan sentido, no son los estados sino los individuos, los particulares afectados.

⁸⁰ Miñaja de la Muñca. Op. Cit; pp. 418, 419.

⁸¹ Butler, Maciel. Op. Cit; pp. 6,7.

En consecuencia, las relaciones que en el procedimiento extraditorio se vislumbran, al realizarse entre particulares, tendrán regularse por los principios del Derecho Internacional Privado principalmente y no como pretenden los publicistas por los principios del Derecho Internacional Público.

Por otra parte y en un segundo aspecto el autor en apoyo de sus firmes aseveraciones apunta que el objeto primordial de la figura, tiende a regular no los intereses en sí de las Naciones, sino por el contrario, los intereses de los particulares vinculados en la relación.

Afirma que aunque los estados intervienen, de ninguna manera su actividad se traduce en la defensa exclusiva de sus propios intereses, sino que más bien se explica como un auxilio jurídico efectivo y rápido, de las cuestiones suscitadas entre particulares.

De esta manera es explicable fácilmente, considera el autor la posición de la extradición en el Derecho Internacional Privado, pues su objeto principal es regular las relaciones jurídicas entre particulares, siendo éstos los auténticos sujetos del procedimiento y no los estados que sólo desempeñan una actitud jurídica de auxilio, prescindiendo en sus participaciones de su calidad de miembros de la comunidad internacional de sujetos de dicha comunidad.

Sostiene además que es ingerencia del Derecho Privado Internacional y en concreto como sucede con la extradición, la aplicación de la ley penal a determinada persona.

Hay autores por lo contrario que sin negar la relación que tiene la figura con las materias de Derecho Internacional Privado, sostienen la postura de ésta, dentro del estudio del Derecho Internacional Público.

Tal es el caso de quien considera que aunque la extradición envuelve relaciones e intereses entre particulares la relación principal se perfecciona entre los propios estados.⁸²

La extradición significa como una actividad internacional entre los estados, para una labor efectiva de cooperación en materia represiva.

⁸² Op. Cit; p. 352

En consecuencia, si a través de la vía diplomática de la franca relación de estado a estado, adquiere plenitud nuestro instituto, debemos concluir que si las relaciones operantes, son relaciones de orden público, estamos en presencia actuando en el terreno del Derecho Internacional Público.

En este mismo sentido Miaja de Muela opina que en realidad también la extradición es materia más pertinente al Derecho Internacional Público que al Privado, pero su conexión con los grandes principios de Derecho Penal Internacional explica su examen en este lugar (en su Tratado de Derecho Internacional Privado).⁸³

3.2 FUENTES

Una vez explicando el problema colocado en la mesa de las consideraciones, la problemática y la solución de algunos autores, pasaremos a explicar las fuentes de donde procede la materia que nos ocupa.

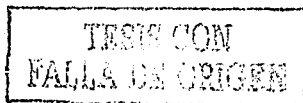
Muy importante es en verdad, para los efectos del presente estudio, el análisis y exposición que pueda hacerse, respecto lo que constituyen las llamadas fuentes jurídicas de la extradición.

3.2.1. FUENTES DEL DERECHO

Si nuestro propósito ha versado fundamentalmente en este apartado de la tesis, sobre los perfiles y elementos que determinan el carácter de la extradición de incalculable valor será para nosotros que pretendemos enfocar, la situación que guarda la figura dentro del mundo del Derecho, al establecer cuáles son sus fuentes.

Pero antes de mencionar las aludidas fuentes de la extradición y precisar sus alcances, ha menester citar primero el concepto y clasificación de las fuentes del derecho, acudiendo para ello a los anales mismo de la doctrina, es decir a los textos especiales que correspondan.

⁸³ Miaja de la Muela, Op. Cit; pp. 418,419.



3.2.2. CONCEPTO GENERAL

Eduardo García Máynez sobre el particular nos refiere con toda claridad el término fuente escribe Calude Du Pasquier crea una metáfora bastante feliz, pues remontarse a las fuentes de un río es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra; de manera semejante, inquirir la fuente de una disposición jurídica es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del Derecho.⁸⁴

Buscando un internacionalista que tratara sobre el tema, encontramos a Miaja de la Mucla quien opina:

El ejemplo metafórico del concepto de fuente aplicado al Derecho es frecuente motivo de confusión por la multiplicidad de sentidos en que dicho concepto puede tomarse que con el profesor Federico de Castro, podemos reducir a tres principalmente: El filosófico, el técnico y el instrumental.

1° Como la fuente del Derecho o sea como la causa última del Derecho, la raíz de todo lo jurídico el fundamento de la realidad del ordenamiento jurídico.

En este sentido se habla en la Filosofía del Derecho de la fuente del Derecho al investigar su legitimación objetiva y su validez sociológica; en torno suyo disputan las distintas concepciones filosóficas sobre lo que pueda constituir la esencia misma del Derecho.

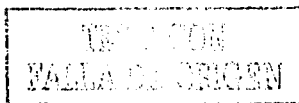
2° Como las fuentes del Derecho positivo, esto es, las fuentes sociales que determinan legítimamente dentro de una organización jurídica, los distintos tipos de normas jurídicas, que vienen a constituir el ordenamiento jurídico.

De acuerdo a ellos se hace la clasificación técnica de las distintas posiciones y se establece su respectiva categoría.

3° Como las fuentes de conocimiento del Derecho Positivo o el material que se utiliza para poder averiguar el contenido de las normas jurídicas."⁸⁵

⁸⁴ García Máynez, Eduardo. *Introducción al estudio del Derecho*. 9º Ed. Edit. Porrúa, México 1960, p. 51.

⁸⁵ Miaja de la Mucla. Op. Cit; p. 43.



Sin embargo pese a la completa exposición de Miaja de la Muela, creemos pertinente acudir también y con preferencia a la doctrina mexicana y subrayar entonces con García Máynez que en terminología jurídica la palabra fuente tiene tres acepciones que es necesario distinguir con cuidado:

3.2.3. FUENTES FORMALES, FUENTES REALES Y FUENTES HISTÓRICAS.

Se habla en efecto de fuentes formales, de fuentes reales y fuentes históricas.⁸⁶

Sobre el particular el profesor Trinidad García explica por su parte: El Derecho, producto de un trabajo social nace de la conciencia de los individuos y después se exterioriza objetivamente y se convierte en reglas formales precisas por medios o procedimientos de elaboración que acusan el carácter obligatorio de aquellas.

Estos procedimientos o modos de carácter formal por medio de los cuales se concreta la regla jurídica y señala su fuerza obligatoria, son las fuentes del derecho, que constituyen el signo a que nos hemos referido.

Pero además de esta acepción, la palabra fuente tiene otras la que hemos indicado se refiere sólo a las fuentes formales.⁸⁷

Aduce el maestro García Máynez⁸⁸ que por fuentes formales entendemos los procesos de creación de la norma jurídica o en otras palabras, constituyen propiamente la forma de manifestación que tienen dichas normas.

Aclara que por fuentes formales del derecho deben entenderse pues, las diversas etapas que se suceden en determinado orden para la creación o formación del derecho, de la norma jurídica.

Son para mayor abundamiento los requisitos de naturaleza intrínseca ajenos desde luego el contenido a la esencia de la norma, esto es, a lo que ordena, a lo que permite, a lo que prescribe.

⁸⁶ Cfr; García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 9ª Ed. Edit. Porrúa, México 1960 p.51.

⁸⁷ Cfr; García Trinidad. *Introducción al Estudio del Derecho*, 17º Ed. Edit. Porrúa, México 1968 p. 21.

⁸⁸ Cfr; García Máynez, Eduardo. Op. Cit; p. 51.

Se trata con preferencia y con mayor amplitud, lo concerniente a las fuentes formales del Derecho, porque son las que mayor importancia manifiestan, en relación con la figura que nos ocupa.

Trinidad García afirma de que la elaboración material de la norma jurídica no debe técnicamente obedecer a factores arbitrarios; se inspira en razones de conveniencia de justicia, de historia, etc. que exigen que se las respete para que el derecho positivo sea en realidad obra jurídica.

Las fuentes racionales del Derecho son estas razones que necesariamente debe presidir el proceso de formación de la norma.⁸⁹

García Máynez⁹⁰ las denomina fuentes reales y las explica como aquellos elementos substanciales que por fuerza determinan el contenido mismo de las normas.

Sostiene, de ejemplo, las situaciones reales que el legislador debe tener en cuenta, para la formación del Derecho, esto es los reclamos de la sociedad cuyas relaciones regula y que pudieran traducirse por ejemplo en necesidades económicas, sociales, culturales, etc. aspiraciones o exigencias de los destinatarios de las normas.

Es decir, el elemento substancial, intrínseco de la norma que se traduce en los ya conocidos principios de derecho de justicia, seguridad, bien común, etc. Que deben adaptarse y copar las cambiantes y complejas situaciones de la vida social.

Afirma por último que el término fuente histórica, aplicarse por supuesto a todos aquellos documentos ya sean papiros, inscripción de libros, constancias inscritas, etc. que puedan encerrar el texto de una ley o bien de un conjunto de leyes.

Así tenemos como ejemplo las instituciones, el Digesto, el Código de Napoleón, etc.

Trinidad García sobre esto, apunta lo siguiente: por último se entiende también por fuente todo medio material que sirve para conocer el derecho que estuvo en vigor en el pasado.

⁸⁹ García Trinidad, Op. Cit; p. 22.

⁹⁰ Cfr. García Máynez, Eduardo. Op. Cit; p. 51.

En este sentido, la fuente histórica del Derecho es el monumento también histórico que nos enseña el Derecho pretérito ejemplo son fuentes del Derecho Romano los pasajes de Cicerón que han permitido conocer fragmentos de la XII tablas ley que inicia la historia auténtica de ese Derecho.⁹¹

3.3. FUENTES FORMALES DE EXTRADICIÓN.

En conclusión y siguiendo lineamientos de García Máynez⁹² dejaremos sentado que por fuentes formales del Derecho conocemos a la ley, costumbre, la jurisprudencia, las llamadas normas individualizadas dentro de las cuales encontramos a los tratados internacionales que tanta importancia tienen en nuestra materia, y la doctrina.

En materia de extradición afirma Luis Jiménez de Azúa que en la situación jurídica actual, las fuentes de donde la extradición emana son estas según el orden jerárquico que les corresponde.

En primer término, los tratados internacionales, les siguen en orden de importancia, las leyes internas, la costumbre y la reciprocidad.⁹³

Agrega que aunque parece indudable que no obstante contar con antecedentes ciertos de la existencia y aplicación de muy antiguos tratados entre algunos pueblos, cual es el caso en particular de las naciones del antiguo oriente, no puede sostenerse que éstos pudieron constituir el origen primero de la extradición.

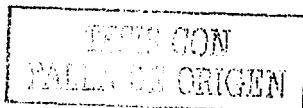
La historia registra que los primeros vestigios acerca de la figura tienen su fuente inobjetable en la costumbre y en la reciprocidad.

Explica que posteriormente con la evolución de las ideas y el desarrollo de aquellas antiguas culturas, se fue evidenciando paulatinamente la importancia que revestían los tratados internacionales, lo que operándose de forma, les permitió adquirir su justificación trascendencia y perfiles actuales.

⁹¹ García Máynez. Op. Cit; p.22.

⁹² García Máynez. Op. Cit; p. 51.

⁹³ Jiménez de Azúa. Op. Cit; p. 177.



Inicialmente los primeros cambios que se produjeron en este sentido consistieron en ir perfeccionando el principio de reciprocidad entre los pueblos hasta cristalizarlo en la formulación de los convenios y en la elaboración de las leyes internas en materia.

Así fue afirmándose cada vez con mayor intensidad, en la conciencia de todas las naciones, el ideal de una ley cosmopolita que resumiera sus aspiraciones comunes, así como la estructuración metódica de un tratado prototipo, único en materia extraditoria.

De esta suerte la inmensa mayoría de los autores, logran coincidir en el sentido de afirmar categóricamente que de las fuentes que pueden encontrarse respecto de nuestra figura, la más importante de ellas vienen a integrarla los tratados internacionales.

3.3.1. TEORIA SOBRE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Así pues, siguiendo la línea que pudiéramos considerar clásica de los autores, iniciaremos este punto de nuestro trabajo, exponiendo la teoría sobre los tratados internacionales.

Sepúlveda señala el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que en su primer apartado establece:

“La Corte, cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional, las controversias que le sean sometidas deberán aplicar:

- a) Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes.”⁹⁴

Con esto puso relieve, la justificación que los estatutos mismos del supremo organismo judicial internacional, han realizado respecto de que los tratados internacionales en primer término (ya que se respeta un orden de jerarquía) deben ser considerados como fuentes del Derecho Internacional.

Afirma Sepúlveda que los tratados han recibido, creando por supuesto confusión, muy diversas denominaciones: tanto que a la vez de llamárselos tratados,

⁹⁴ Sepúlveda, César. *Derecho Internacional Público*. 2º Ed; Edit. Porrúa. México 1964 p. 99.

indistintamente han sido designados como convencionales, acuerdos, convenios, pactos, modi, vivendi, etc.

Agrega que nos obstante ello, tal situación no representa, ninguna significación jurídica.

Por otra parte expone una definición de éstos, aclarando previamente la sinonimia existente entre tratados y convenios, explicando que es intrascendente la pretendida diferencia establecida, respecto de que por convenciones entendemos a los tratados multilaterales.

Define en sentido amplio a los tratados internacionales como los acuerdos entre dos o más estados soberanos para crear, para modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos.

Sin embargo, Sepúlveda sostiene que aunque respeta el orden convencional establecido en los Estatutos de la Corte Internacional de Justicia, respecto a las fuentes del Derecho Internacional, en razón de su importancia, la realidad acerca de los tratados internacionales es que constituyen, pese a la exageración que quiere hacerse en la doctrina sobre su importancia, una fuente muy limitada de Derecho Internacional.

Por su parte considera "que el tratado constituye la fuente específica del Derecho Internacional, tanto en materia pública como en la privada."⁹⁵

Modesto Scára Vázquez nos da el siguiente concepto acerca de los tratados: "Tratado es todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos del Derecho Internacional. Hablamos de sujetos y no de estados, para incluir también, a las organizaciones internacionales."⁹⁶

Sierra quien seguramente orientó el concepto dado por Sepúlveda expone sobre el particular la siguiente definición: Es todo acuerdo celebrado entre dos o más estados con el objeto de crear, modificar o extinguir entre ellos una relación de Derecho.

En la actualidad no hay formas precisas admitidas para la conclusión de los tratados, en su aspecto restrictivo, el término "Tratado" se refiere a un tipo especial de instrumento con determinados requisitos.

⁹⁵ Op. Cit.; p. 104.

⁹⁶ Scára Vázquez, Modesto. *Manual de Derecho Internacional Público*, Edit. Porrúa México 1959. p.4.

Estos acuerdos o entendimientos revisten diversas características: verdaderas transposiciones en el tratados o la convención, no difieren, a veces sino en su aspecto formal. En realidad predomina una anarquía en los términos.⁹⁷

Estableciendo el concepto acerca de los tratados internacionales consideramos pertinente para una mejor comprensión doctrinal, atender a los principales criterios de clasificación que en relación con ellos se han formulado.

Siendo muy numerosas las clasificaciones que se han intentado, más que nada con propósitos informativos señalaremos como más importantes las siguientes:

Seara Vázquez destaca dos criterios, atendiendo al fondo de los tratados, y en relación al número de participantes.⁹⁸

Atendiendo al fondo y considerada por el autor, la clasificación más importante, pueden distinguirse fundamentalmente dos clases de tratados.

Por una parte los llamados tratados-contratos, que se significan como aquellos que tienen una finalidad limitada a crear una obligación jurídica que queda extinguida automáticamente cuando el tratado ha sido cumplido.

Tenemos por ejemplo el caso de dos estados que habiendo celebrado un tratado para establecer con precisión su frontera común, una vez que dicho objetivo se haya conseguido, el contenido de dicho tratado automáticamente se agota.

Por otra parte y dentro de esta misma clasificación tenemos el ejemplo, de los denominados tratados-leyes, que son aquellos que están destinados a crear una reglamentación jurídica perfectamente obligatoria, como lo demuestra el caso de la convención firmada en Viena en abril de 1962 acerca de los privilegios e inmunidades de que gozaban los agentes diplomáticos.

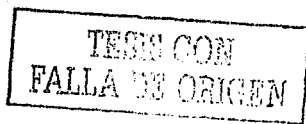
Respecto de este caso cabe explicarlo, lo que se intentó fue llegar a integrar una reglamentación permanente.

Tomando en consideración a las partes que puedan o lleguen a intervenir en la conformación de un tratado, podemos dividir a éstos en dos grandes grupos:

Por una parte se puede hablar de tratados bilaterales o bipartitos o sean aquellos en los que intervienen para su celebración, solamente dos partes contratantes.

⁹⁷ Sierra, Manuel J. Op. Cit; p. 393.

⁹⁸ Seira, Vázquez. Op. Cit; p. 5.



Por otro lado encontramos también los tratados denominados multilaterales, que son aquellos que para perfeccionarse requieren la participación de más de dos Estados.

Aduce Sepúlveda que algunos autores internacionalistas llegan a hablar de pactos uniplurilaterales, y que son aquellos, en los que una parte contrata con muchos otros, cual lo demuestra el Tratado de Versalles celebrado en 1919 entre Alemania y sus vencedores.⁹⁹

Refiere el mismo tratadista, que atendiendo al contenido que entrañan los tratados y como mero dato de referencia, podemos encontrar convenios políticos (o de alianza), convenios administrativos y convenios comerciales.

Respecto a los ya mencionados tratados-leyes y tratados-contratos, sostienen que la distinción resulta imprecisa e inaceptable ya que se fundamenta solamente, en razones de conveniencia.

También y a manera de referencia, ya que su aplicación detallada rebasaría notablemente los alcances de este pequeño ensayo, reparemos en el hecho tradicional que nos explica los elementos de los tratados.

Hay que aludir, aunque sea sumariamente, la consideración, a esos elementos básicos que los tratados deben tener, así como las cualidades necesarias para la validez debida de dichos tratados o sean en síntesis: La capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa.

Entre los más significados elementos, podemos citar el acuerdo celebrado entre los sujetos del Derecho Internacional, como afirma Scára Vázquez es decir comprendiendo tanto a los estados, como a las Organizaciones Internacionales.¹⁰⁰

Podemos citar también con Sepúlveda el consentimiento que debe ser expresado con fundamento en el Jus Representationis, por los órganos de representación de cada estado, señalados como competentes normalmente por disposición de su derecho interno.¹⁰¹

En México según texto del artículo 89, fracción X de la Constitución tal facultad se ejerce por el Presidente de la República, generalmente a través de los ministros plenipotenciarios que al afecto se señale.

⁹⁹ Sepúlveda, César. Op. Cit; p.105.

¹⁰⁰ Scára Vázquez, Modesto. Op. Cit; p. 6.

¹⁰¹ Sepúlveda, César. Op. Cit; pp. 105,106.

Es importante también como elemento de los tratados, que haya licitud en el objeto.

Por último debemos destacar la causa, que al decir del autor en cuestión, es un elemento sumamente confuso e impreso, pero que es necesario conceptual, parece más probable que por causa se entienda, aquello que justifica la obligación.

Concluye además, en la conveniencia de proscribir la noción de causa, puesto que sólo genera confusión.

Vistas las generalidades más sobresalientes por lo que toca a la teoría de los Tratados Internacionales, veremos a continuación, las consideraciones que pueden hacerse acerca no ya de la doctrina general sobre tratados, sino concretamente sobre tratados en materia extraditoria.

Partiremos de la base de adherirnos a la corriente mayoritaria de los tratadistas especializados en materia, y dentro de los alcances de nuestra modesta opinión, sostener que los Tratados Internacionales constituyen, la fuente principal del Derecho Internacional y en consecuencia de la extradición.

Eugenio Cuello Calón analizando con detenimiento estas cuestiones, nos reporta en particular acerca de los Tratados Internacionales en materia extraditoria el concepto siguiente:

“Por tratados de extradición entendemos aquellos acuerdos verificados entre dos o más estados, que se comprometen a entregarse determinados delincuentes previo el cumplimiento de ciertas formalidades.”¹⁰²

Sostienen de manra categórica, que el tratado de extradición constituye la regla general respecto a esta institución y por tanto se le considera su fuente principal.

González Bustamante agrega que en efecto en virtud de la existencia de tratados sobre extradición, es posible considerar a esa figura como un medio reputado y práctico que permita realizar el ejercicio auténtico de las Relaciones Internacionales.¹⁰³

Que por medio de dichos tratados se puede estimular y hacer efectiva la Cooperación Internacional en materia extraditoria evitando así la forma fácil de impunidad criminal.

¹⁰² Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit; p. 226.

¹⁰³ González Bustamante, Juan José. Op. Cit; p. 379.

Enfatiza que la celebración de este tipo de tratados, robustece positivamente los vínculos internacionales, tendientes a confirmar. El reconocimiento de reglas comunes factibles de aplicarse en materia de competencia judicial.

Jiménez de Azúa nos explica que tales tratados suelen ser las fuentes ordinarias de donde surge la extradición.¹⁰⁴

Esto es mucho más confirmable en Europa, donde se ha puesto especial cuidado en proteger la seguridad de los Estados, mediante una prolifera celebración de convenciones de esta índole.

No sucede así con los pueblos de América, donde el espíritu se ha mostrado displicente, hacia el grado de que sólo un número reducido de estados han buscado mutua protección, mediante el perfeccionamiento de estos pactos.

Para Márquez destacaba sin embargo el único esfuerzo del mundo moderno por encauzar sus propósitos hacia la perfección de estos tratados y enmarca, el propósito ya definido de los Estados actuales para lograr la formación de un tratado modelo para todas las naciones.¹⁰⁵

Explica que dada la diversidad de los estatutos legales que en materia penal regulan los distintos países del mundo, entrarían como es lógico diferencias más o menos apreciables, muchas de las cuales originan en el concierto universal de las Naciones dificultades de muy problemática resolución.

Esto nos explica los esfuerzos inauditos que hacen los estados para superarlas, operando la fórmula más efectiva, enfocando sus miras firmemente. A la adopción de un tratado universal y uniforme sobre extradición.

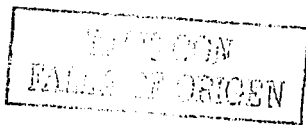
Jiménez de Azúa apunta también, el empeño de algunos autores como Franz Von Litz y como Smith, que propusieron ya con energía la formulación de un tratado o bien de una ley que pudiera constituirse en paradigma para todos los países.¹⁰⁶

Advierte el esfuerzo plausible del gobierno de Estocolmo, en el año de 1878 quien lanzara por primera vez este proyecto, cuya acogida se ha hecho calurosamente en diversos países.

¹⁰⁴ Jiménez de Azúa, Luis. Op. Cit; p. 178.

¹⁰⁵ Parra Márquez, Héctor. Op. Cit; p. 26.

¹⁰⁶ Jiménez de Azúa, Luis. Op. Cit; p. 178.



En 1910 también es digno de registrarse el trabajo realizado por la Unión Internacional del Derecho Penal al plantear y proponer a la consideración mundial, una liga internacional de extradición.

Observa el penalista hispano, la valiosísima presencia al frente de dicha liga, tanto de Martitz como de Von Litz, quienes realizaron sobre tal proyecto una brillante defensa.

Posteriormente, en el Congreso Penitenciario Internacional, reunido en Londres el año de 1925, se discutió en el sentido de poner en vigencia efectiva, un tratado general de extradición.

Los logros sin embargo, no fueron muy fecundos, mas como consecuencia de las conclusiones que allí se adoptaron, grande fue el avance cuando después la Comisión permanente penal y penitenciarios dio encargo a los profesores Delaquis y Gleispach de redactar un proyecto de Tratado-tipo, el cual efectivamente llegó a ser presentado y publicado por dicha Comisión en la reunión de Berna en el año de 1931.

Dentro de ese mismo año pero en el seno de las Naciones Unidas, el problema de un tratado prototipo fue estudiado por ilustres representantes en aquel entonces, del pensamiento jurídico mundial.

Casi al mismo tiempo, en tanto que la Comisión Internacional de Policía trabaja en la elaboración de un anteproyecto sobre el tema ya citado, la International Law Association concretaba y compuso otro convenio modelo.

Finalmente, y en la misma Europa durante las conferencias internacionales para la Unión del Derecho Penal, el asunto del tratado-tipo fue una preocupación fundamental.

Al celebrarse la reunión de Varsovia en el año de 1927 se iniciaron los trabajos tendientes a la elaboración de un tratado universal de extradición, siendo confirmadas después dichas labores en las reuniones que se celebraron en Bruselas en el año de 1930, posteriormente en París en 1931, en Madrid en 1933 y finalmente en Copenhague en 1935.

Sin que ningún fruto definitivo, se haya obtenido hasta ahora la idea continúa sin embargo en plena efervescencia.

Aunque en América el movimiento se inició más adelante y con alguna displacencia, los propósitos de reforma a los tratados y enfocados a la creación de normas sobre extradición de índole típica, han sido canalizados, arraigando en numerosos países sudamericanos.

Tan es así confirma Jiménez de Azúa que tanto el tratado de Montevideo de 1889 como el Código Bustamante, establecieron normas sobre extradición, orientadas en el propósito de ser aceptadas y aplicadas, como efectivamente ha sucedido, en numerosos países de América¹⁰⁷

Agrega el autor, que es digno de mencionarse también el acto de ratificación realizado por la República Argentina el día 31 de enero de 1956 respecto del tratado multilateral de Montevideo que data el año de 1933.

Parra Márquez explica que en el Congreso Americano de juriconsultos que fue llevado a cabo en la ciudad de Lima, el año de 1879, logró que se firmara un tratado de extradición entre varias naciones de América.

Este esfuerzo para lograr un tratado de extradición uniforme aun circunscrito como estuvo a determinadas Naciones, no obtuvo completo éxito, por cuanto no fue posteriormente ratificado por los gobiernos de los estados signatarios.

Siguió luego el congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado c Montevideo (1888 - 1889) convocado por los gobiernos de Uruguay y Argentina con miras a la unificación del Derecho Internacional Privado en América y, se dice que como una reacción a varias de las resoluciones aceptadas en Lima.

Dada la importancia mayúscula que tuvo este Congreso y la trascendencia que ha tenido en la evolución de la figura que nos interesa transcribiré textualmente las palabras del profesor Parra Márquez.

“En ese congreso expresa, fue sancionado el famoso tratado de Derecho Penal Internacional, el cual después de determinar el título II, al tratar del asilo, que ningún delincuente asilado en el territorio de un estado podría ser entregado a las autoridades de otro, sino de conformidad con las reglas que rigen la extradición, entro en el título III; a reglamentar dicha materia (la extradición) y a fijar normas detalladas sobre el procedimiento.

¹⁰⁷ Jiménez de Azúa, Luis. Op. Cit; p. 178.

Si no se llegó allí a la verdadera extradición en cuanto al logro de un tratado tipo de extradición a si el éxito esperado no se alcanzó ni aun entre los Estados signatarios, lo cierto es, como bien dice Abraham Muci, hijo, en su estudio sobre el Código Bustamante, que sin perjuicio de las críticas que podrían suscitar algunas de las soluciones adoptadas en los Tratados de Montevideo, es necesario reconocer con Calandrelli, que ellos ofrecen una base seria y sólida para elaborar, mediante acertadas modificaciones y en forma progresiva un Código Internacional de normas ajustadas a las verdaderas exigencias y a los bien entendidos intereses jurídicos sociales y económicos de las naciones americanas.¹⁰⁸

Y en el mismo propósito de llegar a alcanzar la unificación de métodos y criterios en América sobre extradición, se celebraron importantes conferencias.

Así tenemos la primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington en el año de 1889-1890.

En 1910, organizado por el gobierno de Venezuela y con el propósito indicado se celebró en Caracas el primer congreso Bolivariano, al cual asistieron representantes de varios países sudamericanos entre los más importantes: Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia y Venezuela, teniendo como resultado positivo, la formalización del "Acuerdo Bolivariano" sobre extradición, que después fue ratificado por todas las Naciones signatarias y que aún está vigente con plausibles resultados.

Se registra también con idéntico sentido, la sexta Conferencia Internacional Americana, realizada en la Habana, el mes de Enero de 1928.

Se concluyó también la séptima Conferencia Internacional Americana que se reunió en Montevideo del 3 al 26 de diciembre de 1933, contando con la representación de todos los países de América, acordándose un nuevo tratado sobre extradición. Es de hacer notar que México firmó esta Convención sobre extradición al igual que algunos países del Continente, entre ellos Estados Unidos y Cuba.

¹⁰⁸ Parra Márquez, Op. Cit; p.28.

Un grupo de profesores de la Universidad de Harvard, también proyectó con vistas a ser aplicado un tratado-tipo sobre extradición.

Fiore¹⁰⁹ opina sobre el particular, que los hechos mencionados, dado que alude a un enorme número de tratados sobre extradición, celebrados por diferentes países, muestran claramente la transformación radical que se ha apercado respecto al derecho de extradición en nuestro tiempo.

Sostiene una tendencia predominante en los estados modernos, para establecer la extradición con reglas precisas y la firma cada vez más generalizada, de diversos tratados de extradición.

Concluye que este estudio ha desembocado a un muy endeble proyecto por cierto, de crear un tratado general que se aplique entre todos los estados, así como de integrar una regla de procedimientos uniformes en materia de extradición.

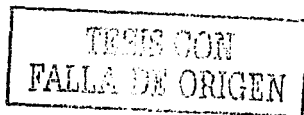
Sin embargo, a nuestro parecer, con un carisma optimista se adhiere a la visión Parra Márquez quien concluye al respecto en la siguiente forma:

“Así pues, conforme hemos visto, los esfuerzos y trabajos realizados en Europa y en América con miras a la adopción de un tratado universal y uniforme sobre extradición nos demuestra que no está lejano el día en que la humanidad alcance tan noble y trascendental aspiración.”¹¹⁰

En forma sistemática el autor mencionado, en lista como las importantes en América a los siguientes tratados:

¹⁰⁹ Fiore, Pasquale. Op. Cit; p. 216.

¹¹⁰ Parra Márquez, Héctor. Op. Cit; p. 23.



3.3.2. LOS TRATADOS INTERNACIONALES

1879	Tratado de Extradición elaborado por el Congreso de Jurisconsultos de Lima.
1888	Tratado de Derecho Penal de Montevideo.
1901-1902	Tratado de Extradición y Protección contra el anarquismo aprobado por la segunda Conferencia Internacional Americana, en su séptima reunión.
1910	Acuerdo Bolivariano sobre extradición
1933	Tratado de extradición aprobado por la Conferencia Internacional Americana, en su séptima reunión.
1956	Proyecto de Convención sobre materia de extradición, aprobado por la Tercera Reunión del Congreso Interamericano de Jurisconsultos ¹¹¹

Arce con toda oportunidad explica, cuando se refiere a los tratados de extradición vigentes en México, que por virtud del artículo 33 de la Constitución se establece que son ley suprema en toda la Unión Mexicana y en virtud de ello, cuando se trata de extradición hay que atender ante todo el tratado y solamente en el caso de que éste no existiera, entonces si podrá aplicarse la ley de extradición vigente.¹¹²

Podemos mencionar de los registros de nuestra Secretaría de Relaciones Exteriores, los tratados tanto bilaterales como multilaterales, que México ha suscrito:

Relación de los Tratados y Convenios Vigentes sobre Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y otros países.

¹¹¹ Idem

¹¹² Arce, Alberto G. Op. Cit; p.372.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Bélgica	- Convención de extradición firmada en México, D. F. el 22 de Septiembre de 1938. Diario Oficial del 15 de Agosto de 1939.
Brasil	Tratado para la extradición de criminales firmado en Río de Janeiro el 28 de Diciembre de 1933. Diario Oficial del 12 de Abril de 1938.
Colombia	Tratado de extradición firmado en México, D. F. el 12 de Junio de 1928. Diario Oficial del 4 de Octubre de 1937.
Cuba	Tratado de extradición firmado en la Habana el 25 de Mayo de 1925. Diario Oficial de 21 de Junio de 1930.
El Salvador	Tratado de extradición firmado en la ciudad de Guatemala el 22 de Enero de 1912. Diario Oficial del 13 de agosto de 1912.
Estados Unidos de América	Tratado para la extradición de criminales firmado en México, D. F. el 22 de febrero de 1899. Diario Oficial del 25 de Abril de 1899.
Estados Unidos de América	Convención adicional al tratado de extradición del 22 de Febrero de 1899, firmada en México, D. F. el 25 de Junio de 1902, Diario Oficial del 13 de Agosto de 1903.

- Convención suplementaria de extradición firmada en México, D. F. el 16 de Agosto de 1939. Diario Oficial del 22 de Marzo de 1941.

- Convención adicional que añade nuevos delitos a los especificados en las convenciones de 22 de Febrero de 1899 y 25 de Junio de 1902, firmada en Washington, D. C., el 23 de Diciembre de 1925. Diario Oficial del 13 de Agosto de 1926.

Guatemala	El 19 de Mayo de 1894. Diario Oficial del 3 de Octubre de 1895
Gran Bretaña	Tratado para la extradición de criminales, firmado en México, D. F. el 7 de Septiembre de 1896. Diario Oficial del 5 de Febrero de 1899.
Italia	Tratado para la extradición de criminales, firmado en México, D. F. el 22 de Mayo de 1899. Diario Oficial de 16 de Octubre de 1899.
Países Bajos	Tratado y Convención de extradición, firmados en México D. F. el 16 de Diciembre de 1907 y 4 de Noviembre de 1908. Diario oficial el 10 de Junio de 1909.
Panamá	Tratado de extradición y protocolo anexo, firmado en México, D. F. el 23 de Octubre de 1928. Diario Oficial del 15 de Junio de 1938.
España	Tratado para la extradición de criminales firmado en México, D. F. el 17 de Noviembre de 1881.

Relaciones de los Tratados Interamericanos sobre extradición de los que el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos es parte:

Tratado de Extradición y protección contra el anarquismo.

Firmado en México, D. F. el 28 de Enero de 1902, en la Segunda Conferencia Internacional Americana.

Países signatarios.- Depósito del instrumento de ratificación.

Argentina	
Bolivia	
Colombia	
Costa Rica	∞ 23 de Noviembre de 1903.
Chile	
Ecuador	
El Salvador	4 de Julio de 1902.
Estados Unidos de América	
Guatemala	
Haití	
Honduras	
México	No ratificó
Nicaragua	∞ 17 de Febrero de 1906.
Paraguay	
Perú	
República Dominicana	
Uruguay	

Convención sobre extradición.

Firmada en Montevideo, Uruguay, el 26 de Diciembre de 1933. Promulgada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación. El 25 de Abril de 1936.

TRABAJOS CON
FALLA DE ORIGEN

Países signatarios	Depósito del instrumento de ratificación.
Argentina	19 de Abril de 1956
Brasil	
Colombia	22 de Julio de 1935
Cuba	
Chile	02 de Julio de 1935.
Ecuador	03 de Octubre de 1936
El Salvador	09 de Enero de 1937.
Estados Unidos de América	00 13 de Julio de 1934.
Guatemala	17 de Octubre de 1936.
Haiti	
Honduras	00 27 de Noviembre de 1937.
México	00 27 de Enero de 1937.
Nicaragua	00 10 de Noviembre de 1952.
Panamá	13 de Diciembre de 1938.
Paraguay	
Perú	
República Dominicana	00 26 de Diciembre de 1954.
Uruguay	

Explicar con detalle los tratados de extradición existentes y de mayor importancia, ya no digamos en el mundo sino tan sólo dentro de nuestros anuales, chocaría indefectiblemente con la brevedad de este trabajo.

No es ni siquiera posible destacar los rasgos más sobresalientes de dichos tratados, por lo que nuestra labor a este respecto, es meramente enunciativa, nunca analítica de sus características objeto, formas, etc.

Así pues concluyendo, pensamos en general que los tratados constituyen una fuente formal de la materia, en atención a que establecen las bases sobre las cuales habrá de concederse o negarse la entrega de delincuentes.

3.3.3. LEY INTERNA.

A continuación estudiaremos, siguiendo el orden jerárquico que señala Jiménez de Azúa los principales aspectos de la ley interna de cada estado.¹¹³

Puede entenderse claramente la importancia que reviste para los efectos de la extradición, esta fuente formal, si observamos que del contenido de la legislación interna, derivan las facultades que son indispensables para que los estados puedan realizar, la suscripción de compromisos internacionales.

Fiore empezando por analizar el cambio profundo que se ha observado en la extradición actual, hace constar la forma en que la legislación nacional ha venido a afianzarse, como una importante fuente de la extradición.¹¹⁴

Advierte que ello es confirmable, toda vez que ya es marcada la tendencia de los gobiernos actuales, por fijar a través de sus cuerpos legales, el complejo de reglas jurídicas idóneas en lo tocante a la solicitud, como a la concesión de este instituto.

En su concepto nos refiere Jiménez de Azúa que los códigos penales o las leyes especialmente destinadas a regular el derecho de extradición, producen un doble efecto:

- a) Sólo podrán concederse por delitos que la ley enumera.
- b) No se harán tratados que estén en oposición a la ley interna.

Esto se debe desde luego a que entre los convenios y la ley interna no existe diferencia alguna para el súbdito.

El tratado se dirige a las partes contratantes y la ley interna a los que habitan en la Nación, pero agrega que estos sólo les obliga el convenio en tanto cuanto ha llegado a convertirse en ley interna. Por eso mismo si el posterior que se rectificó es

¹¹³ Jiménez de Azúa, Luis. Op. Cit; p. 177.

¹¹⁴ Fiore, Pasquale. Op. Cit; p. 217.

restrictivo, predomina sobre la ley interna y viceversa, aunque el código o la ley posteriormente sólo abroguen el tratado en lo que pugne con la ley o el código.¹¹⁵

Cuello Calón afirma que " en algunos países la materia relativa a extradición, principios fundamentales que la regulan y preceptos de la forma de realizarla, se halla contenida en las leyes denominadas de extradición.

Tal es el caso de países como Inglaterra, Bélgica, Holanda, Noruega, Suecia, Finlandia, Perú, Brasil, México, Francia, Alemania, Bulgaria etc.

Otros países en cambio no poseen leyes de esta índole, pero regulan la materia, inscribiendo en sus códigos penales ciertas reglas generales aplicables a ella cual es el caso de los códigos penales italiano de 1930, artículo 13; turco, artículo 9º y uruguayo, artículo 10 y 12."¹¹⁶

3.3.4. LA COSTUMBRE.

En virtud de ello y en atención a que los autores Jiménez de Azúa entre otros, consideran efectivamente a la costumbre como fuente formal de la extradición, pero sin precisar si en lo tocante a su aspecto nacional o internacional, trataremos al respecto de determinar ahora la situación que le corresponde dentro de su campo de aplicación.

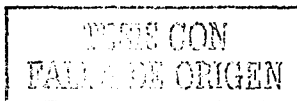
Buscaremos primero explicar, si es posible que la costumbre pueda constituir una fuente formal de la extradición, regulada ésta como Derecho Nacional.

Lato sensum, sabemos que la extradición constituye en efecto una fuente del Derecho, toda vez que crea una norma a la que se le concede fuerza obligatoria. Pero en sentido estricto y respecto a la legislación penal, el carácter de la costumbre como fuente inmediata no puede sostenerse. Porque en efecto, dentro de nuestro sistema legal la fuerza obligatoria de la costumbre emana no de ella, sino de la ley que es la única fuente directa del Derecho Penal.

En general la ley es la que le concede obligatoriedad cuando admite expresamente que la tenga, y generalmente se aplica en defecto, de que no exista la ley.

¹¹⁵ Jiménez de Azúa, Luis. Op. Cit; p. 178.

¹¹⁶ Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit; pp 226 y 227.



También por regla general, el Derecho Penal Mexicano, jamás recurre a la costumbre para resolver sus problemas.

Con fundamento en el conocido axioma de que no existe pena sin ley, pensamos en consecuencia que los códigos penales castigan los hechos delictuosos que se hayan cometido y que estén expresamente tipificados en la ley, constituyendo de acuerdo a las disposiciones legales, figuras delictuosas.

Por eso la costumbre resulta inoperante dentro del ámbito nacional, en la solución de problemas de carácter criminal, el carácter supletorio que la justifica plenamente en otras ramas del Derecho en materia criminal que es la que comprende nuestra figura simplemente no es admisible.

Desde el punto de vista internacional de la extradición, la situación es bien distinta, ya que la costumbre constituye una de las fuentes más significadas de Derecho Internacional.

Sepúlveda por ejemplo, explica que "la costumbre como método para crear el Derecho Internacional, es desde luego muy superior a los tratados, por más que se encuentren dificultades muy serias para su tratamiento.

La creación del Derecho consuetudinario juega un papel muy importante en el desarrollo del Derecho de gentes, porque la mayor parte de las normas generales de este orden jurídico, provienen de ella."¹¹⁷

Pero por otra parte, los autores señalan que en materia internacional la costumbre presenta enormes deficiencias:

En un sentido nos encontramos con los atavismos de su carácter primitivo, amén de su tardanza para manifestarse plenamente.

Además como fuente integradora del Derecho Internacional tienen el enorme defecto, de cambiar de un lado a otro sin previo aviso, colocándose en el absurdo, de que de improviso una costumbre que se considera bien establecida puede sustituirse por otra de carácter opuesto.

En materia de extradición, su importancia merma mucho, en virtud de que su aplicación se sustituye por la existencia de las leyes escritas.

En consecuencia, la costumbre puede ser fuente formal de la extradición. Pero su aplicación por las causas anotadas, es sumamente reducida.

¹¹⁷ Sepúlveda C. sar. Op Cit: p. 88.

3.3.5. LA RECIPROCIDAD.

Respecto de esta cuarta fuente de la extradición nos dice Parra Márquez que "las infracciones cometidas contra el orden jurídico universal, no vienen a ser sino violaciones del Derecho Nacional, y por ello la comunidad de naciones debe contribuir, mediante el ejercicio de la extradición."¹¹⁸

Cuello Calón advierte, que " la extradición también es regulada por los convenios o declaraciones de reciprocidad.

Agrega que puede suceder que un estado desee obtener la entrega de un delincuente refugiado en otro estado, con el que no ha celebrado tratado alguno de extradición, o existiendo este, puede no estar contenido en el tratado el delito perseguido; entonces se colman estas lagunas por medio de las convenciones de reciprocidad que no son más que acuerdos estipulados entre dos países para la entrega de un determinado o determinados delincuentes.

En ellos, el país demandante se compromete para el provenir con el Estado requerido, a conceder la extradición cuando se presente un caso análogo."¹¹⁹

Sin embargo, el profesor Arce opina que la reciprocidad al no fundarse en ningún principio científico, carece de toda seriedad para los afectos de la extradición y en general del Derecho Internacional en sesión de Oxford.

"La condición de reciprocidad puede ser ordenada por la política pero no la exige la justicia."¹²⁰

Comenta el autor que la Ley Nacional de extradición de 19 de mayo de 1897, Ley vigente, consagra también el principio de reciprocidad, pues en el artículo 32 exige que el Gobierno que pide la extradición prometa estricta reciprocidad y autorice al Ejecutivo de la Unión para que haga igual promesa cuando se exija de estado extranjero.

Solidarizándonos con Arce, pensamos que la reciprocidad no puede considerarse como fuente de la extradición, sino como afirman varios autores,

¹¹⁸ Parra Márquez, Héctor. Op. Cit: p. 25.

¹¹⁹ Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit: p. 262.

¹²⁰ Arce, Alberto, G. Op. Cit: p. 257.

creemos más bien que se trate de un elemento accesorio de los tratados internacionales.

Aunque en un momento dado pueden coincidir un sin número de intereses políticos o de cualquier otra índole, evidenciando la importancia de la reciprocidad entre los estados, pensamos que la entrega de delincuentes se fundamenta en razones de mucho más trascendencia, de mucho más seriedad como los son el derecho mismo a la represión o el principio de seguridad internacional.

Tal vez años atrás cuando apenas germinaba la figura y sus bases resultaban débiles e inciertas, pudo haber repercutido decisivamente en ella, el principio de la reciprocidad; actualmente el concepto moderno de la institución, los imperativos de una organizada labor de cooperación internacional en materia represiva, así como la necesidad de reestructurar con sistemática jurídica el fundamento de la extradición, hacen insostenible su admisión como una de sus fuentes efectivas.

Para finalizar este pequeño ensayo, no desearé pasar por alto aunque sea de una manera breve, a consideración acerca de nuestra ley de extradición vigente.

3.3.6. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA LEY MEXICANA DE EXTRADICIÓN (19 DE MAYO DE 1897).

Apuntando una vez más el objetivo principal de este trabajo, enfocado al tratamiento del aspecto sustantivo de esta institución, por más que reparemos en el análisis sumario de algunos de sus aspectos procesales, pasaremos a estudiar algunas de las más importantes disposiciones en lo que respecta a nuestra ley actual.

Es indudable que nuestro sistema positivo, ha recogido la figura extraditoria y prueba irrefutable de ello, lo comprueba entre otros múltiples ejemplos, el texto mismo del artículo 119 constitucional, que ya antes hemos mencionado¹²¹ en consecuencia, la extradición es reconocida como obligación en nuestro país. Se cuenta además con la ley en materia, que es aplicada a falta de tratados, los que con fundamento en el artículo 133 constitucional pueden llegar a constituir ley suprema de la Unión.

En el reconocimiento y obligatoriedad constitucional de la extradición es apreciable con toda claridad, el espíritu de nuestro sistema, por adherirse a la cooperación en la lucha contra la impunidad criminal.

¹²¹ Vid Supra Cap. II p.34.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es evidente de esta suerte el serio y franco deseo, de coadyuvar a la labor internacional en materia represiva, es decir, se afirma la conciencia de México en el sentido de apoyar la represión universal contra la inmunidad delictuosa tan propicia a agudizarse en nuestro tiempo.

Pero si bien es laudable este esfuerzo, también presenta marcadas deficiencias que dentro de los alcances, muy limitados por cierto, de esta monografía, trataremos de apuntar al menos en sus rasgos más interesantes.

Es fácil apreciar en el análisis de nuestra ley, que tanto su técnica como su terminología responden a otra época, es decir, resultan imprecisas y extemporáneas para atender a los reclamos presentes, a las necesidades de una era nueva.

Sus disposiciones a la luz de un nuevo mundo, cambiante y progresista, resultan anticuadas, confusas y en muchas ocasiones obsoletas.

Tenemos por ejemplo, la lamentable imprecisión del artículo 21 de la citada ley, que establece la presencia inevitable en los procedimientos judiciales extraditorios del "Promotor Fiscal" lo que demuestra la terminología caduca del ordenamiento al no referirnos cual es el caso actual, la figura del Ministerio Público.

A esta terminología pasada, podemos agregar una notable carencia de técnica que se demuestra con manifestadas contradicciones respecto de la Constitución, que a nuestro parecer hacen a la ley de extradición en muchas ocasiones, totalmente inoperante. Así tenemos que el artículo 13 de la mencionada ley, establece que en casos de urgencia, el Ejecutivo de la Unión podrá decretar la prisión provisional del inculpado, a pedimento dirigido por correo o telégrafo, con expresión del delito, aviso de estar decretada la prisión por autoridad competente y con el compromiso de presentar posteriormente, formal demanda de extradición.

Tal situación obviamente, contravienen las disposiciones del artículo 14 Constitucional que establece en su párrafo segundo:

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho." En consecuencia y sin entrar en mayores detalles, este artículo 13 de la ley de extradición es violatorio también de los artículos 16, 18, 19 y 20 Constitucionales, que son los que norman las formalidades esenciales del procedimiento.

En este caso, una ley secundaria pretende otorgar al Ejecutivo de la Unión, la facultad de aprehender a un individuo sin respetar las garantías constitucionales que

se le conceden en los artículos respectivos, violándose en especial la llamada *garantía de audiencia*.

Toda persona, tiene derecho de ser sometida a juicio ante los tribunales competentes previamente establecidos, como hemos visto, por disposición constitucional y de ninguna manera resulta justificable que el Ejecutivo se adjudique en virtud de una ley secundaria, facultades que no le corresponden pasar por alto, las formalidades esenciales del procedimiento que dicha Ley fundamental, garantiza expresamente.

Por otra parte el artículo 14 de la ley mexicana de extradición contraviene nuevamente los principios constitucionales vigentes cuando establece un plazo máximo de tres meses para que el estado requirente presente su formal demanda de extradición y que habrán de computarse a partir de la fecha en que se le comunicó la detención de la persona que solicita sea extraditada.

Dicho término como se observa excede del señalado por el artículo 119 Constitucional, que prescribe un plazo máximo de dos meses para dicha detención.

Finalmente, hemos podido observar, que el sistema extraditorio adoptado por nuestra ley y conocido en la doctrina como holandés o belga, que se hace constituir en una labor coordinada y conjunta del Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, nos parece también contradictoria e incongruente, con nuestra Constitución.

En efecto, mediante este sistema las autoridades judiciales remiten solamente a externar sus opiniones ante el Poder Ejecutivo quien en última instancia decide pudiendo ignorar inclusive, la solución del Poder Judicial, si procede o no la extradición.

La ley mexicana de extradición en sus artículos 20 a 25, regulan un procedimiento que haremos a grandes rasgos:

Se requiere primero para la procedencia del juicio, dado que en materia no opera el consabido principio de la oficiosidad, la presentación de la demanda ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en virtud de que estas relaciones esencialmente se ventilan en la vía diplomática, acompañada de los documentos que comprueben el delito y hagan presumible la responsabilidad del inculcado, así como la copia de las leyes del país solicitante en las cuales se fundamente la demanda anexando su respectiva traducción al castellano.

Posteriormente la Secretaría de Relaciones Exteriores, remite la demanda al Juez de Distrito correspondiente para que dicte el auto motivado de prisión.

Realizada la aprehensión se sigue al indicado un Juicio sumario, concediéndolo inicialmente un plazo de tres días para que oponga sus excepciones; seguidamente se le concede un nuevo plazo de 20 días para que ofrezca las pruebas que considere pertinentes para comprobar de hecho o de derecho, la improcedencia de la demanda o bien su inocencia.

El juez dentro de los cinco días siguientes, convocará a la audiencia de pruebas y alegatos.

Concluido el término anterior y dentro de los tres días que sigan, el juez dictará resolución, declarando si procede o no la extradición solicitada.

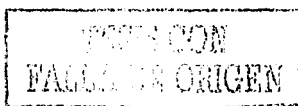
En seguida viene un artículo desconcertante y definitivamente inconstitucional, pues remitido el expediente de una cuenta a la Secretaría de Relaciones Exteriores, queda el detenido a disposición del Poder Ejecutivo, en las siguientes condiciones que textualmente transcribimos del artículo 25 de la tan citada ley de extradición:

En vista de expediente judicial, el Ejecutivo de la Unión acordará si es de accederse o no a la extradición pudiendo separarse de las conclusiones del juez en todo caso.

Luego por los términos de dicho artículo, la disposición del Poder Judicial se reduce a una simple opinión a una mera consulta, lo que resulta incongruente desde luego con nuestro sistema constitucional. Es contradictorio y a todas luces absurdo, respecto de nuestra Constitución el hecho de que después de realizado todo un verdadero juicio, la resolución del Poder Judicial calificando la legalidad o ilegalidad de la extradición, pueda ser desconocida por el Poder Ejecutivo, quien en definitiva es el que resuelve, con fundamento en una ley secundaria.

Más concretamente y para finalizar, afirmamos que la ley mexicana de extradición es violatoria en este punto, de los artículos 14, 16, 17, 20 y 103 de la Constitución que en síntesis disponen, que la función de las autoridades jurisdiccionales, consiste en emitir opiniones, sino en la obligación de resolver en forma definitiva y a través de sus sentencias, los procesos de su competencia.

En consecuencia creemos, precisa nuestra vigente ley de extradición inminentes y serias reformas, que la hagan operante y acorde a los reclamos imperiosos de la época presente.



CAPITULO 4

EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN DE ACUERDO AL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

(VER ANEXO 5)

4.1. EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

En primer lugar, es necesario señalar que la solicitud de extradición, siempre se tramita de acuerdo a las leyes de los Estados Unidos. El procedimiento de extradición de acuerdo al tratado de extradición vigente es el siguiente:

- a. El procedimiento de extradición se inicia con la presentación, vía diplomática, al Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, de los documentos de extradición o de una petición de detención provisional.
- b. El Departamento de Estado envía la solicitud de extradición al Departamento de Justicia para que sea presentada ante un tribunal federal de los Estados Unidos.
- c. El Departamento de Justicia examina la solicitud para asegurarse de que cumple con los requisitos estipulados en el tratado.
- d. Un tribunal federal de los Estados Unidos decide si la solicitud de extradición cumple con los requisitos estipulados en el tratado y las Leyes de los Estados Unidos.
- e. Si el tribunal de los Estados Unidos decide que la persona está sujeta a extradición, la decisión final de entregarla incumbe al Secretario de Estado.

4.2. INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES NORTEAMERICANAS.

Las autoridades americanas que intervienen o pueden intervenir, en el procedimiento de extradición son las siguientes:

- 1.- Departamento de Estado.
- 2.- Departamento de Justicia:

- Oficina de Asuntos Internacionales, división de lo criminal.
- Oficina del U.S. Attorney (Abogado de los Estados Unidos).

- Oficina del Assistant U.S. Attorney (Abogado Auxiliar de los Estados Unidos).
- U.S. Marshals
- DEA
- FBI

3.- Jueces de los Estados Unidos de América.

4.- Interpool.

Las funciones que desempeñan las diferentes autoridades de los Estados Unidos son:

1.- El Departamento de Estado.

- a) De acuerdo al tratado, el procedimiento de extradición se inicia con la presentación de la solicitud de extradición, por la vía diplomática; por lo que corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de la Embajada de México en Washington realizar la petición ante el Departamento de Estado, que es el encargado de las relaciones exteriores de los Estados Unidos.
- b) La decisión final de entregar a una persona incumbe al Secretario de Estado, una vez que un tribunal de los Estados Unidos ha decidido que está sujeta a extradición.

2.- El Departamento de Justicia.

a) La Oficina de Asuntos Internacionales (OIA), División de lo Criminal. Esta oficina, examina las peticiones de detención provisional y los documentos de extradición para determinar si cumplen con lo estipulado en el tratado de extradición y las Leyes de los Estados Unidos correspondientes; transmite las peticiones de detención provisional y los documentos de extradición a las oficinas de los U.S. Attorneys (Abogados de los Estados Unidos) correspondientes; proporciona asesoramiento y ayuda a los Assistant U.S. Attorneys (Abogados Auxiliares de los Estados Unidos) en lo que atañe a la tramitación de las solicitudes de extradición; actúa como asesor legal del gobierno de México en los casos que éste tiene y, en ocasiones especiales, puede abogar por casos ante el tribunal que conoce de la extradición y cumple con las obligaciones establecidas en el apartado 2 b) que aparece a continuación.

b) Las oficinas de los U.S. Attorneys (Abogados de los Estados Unidos) y de los Assistant U.S. Attorneys (Abogados Auxiliares de los Estados Unidos):

Estos fiscales representan, en general a todos los gobiernos extranjeros que solicitan se inicie algún procedimiento de extradición y en lo particular al de México, en todo el procedimiento judicial, con inclusión de la solicitud ante un tribunal de distrito de los Estados Unidos para que libre autos de detención en casos de extradición; la representación del Gobierno Mexicano en la audiencia de extradición; la presentación de pruebas; la argumentación de las cuestiones de hecho y de derecho; la preparación de todas las peticiones y memorandos que se han de presentar al tribunal y la defensa de la decisión de extradición cuando se solicite una revisión mediante apelación y una petición de hábeas corpus.

c) U.S. Marshals (Alguaciles de los Estados Unidos):

La responsabilidad principal de los alguaciles consiste en localizar a los fugitivos internacionales y ejecutar los autos de detención en los casos de extradición. También se encargan de la custodia de los fugitivos detenidos y coordinan la entrega de personas sujetas a extradición a autoridades extranjeras.

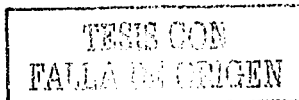
d) La Oficina Federal de Investigación (FBI), la Administración de la Aplicación de las Leyes sobre Estupefacientes (DEA) y otros organismos de investigación.

Ayudan a localizar y detener a fugitivos cuando tienen especial interés en el caso y, si es preciso, ofrecen ayuda en la obtención de pruebas para respaldar las solicitudes de extradición (por ejemplo, facilitando pruebas de investigaciones paralelas o estableciendo la identidad del fugitivo).

3- Jueces de los Estados Unidos:

a) La única autoridad que puede librar autos de detención en casos de extradición es un juez de los Estados Unidos. El juez libra el auto en cuestión, solo después de determinar que existen "indicios razonables de criminalidad" que permiten creer que la persona reclamada esta sujeta a extradición.

b) El juez resuelve respecto a todas las peticiones sobre cuestiones de extradición, preside la audiencia de extradición, y determina si las pruebas presentadas son suficientes (conforme a lo estipulado en el tratado de extradición pertinente y las leyes de los Estados Unidos) para declarar a la persona sujeta a extradición,; en términos del artículo 2º del tratado, dan



lugar a extradición todas las conductas intencionales, que encajando dentro de cualquiera de los incisos del apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año".

El apéndice del tratado señala las siguientes conductas:

- o Homicidio; parricidio; infanticidio; aborto.
- o Lesiones graves intencionales.
- o Abandono de menores u otros dependientes cuando haya peligro de daño o muerte.
- o Secuestro; privación ilegal de libertad; robo de infante; rapto.
- o Violación; estupro; atentado al pudor; corrupción de menores, incluyendo actos sexuales ilícitos cometidos con menores de edad.
- o Lenocinio.
- o Robo; robo con violencia; allanamiento de morada.
- o Fraude.
- o Abuso de confianza; peculado; malversación de fondos.
- o Delitos relativos a la falsificación en todas sus formas.
- o Extorsión; exacción ilegal.
- o Recibir o transportar sumas de dinero, valores o cualquier otra cosa a sabiendas de que fueron obtenidas delictuosamente.
- o Incendio intencional y daño intencional en propiedad ajena.
- o Delitos relativos al tráfico, posesión, producción, elaboración, importación o exportación de drogas y productos químicos peligrosos, incluyendo drogas narcóticas, cannabis, drogas psicotrópicas, opio, cocaína o sus derivados.
- o Delitos en materia de control de productos químicos venenosos o de sustancias dañinas a la salud.
- o Piratería.
- o Delitos contra la seguridad de los medios de transporte, incluyendo cualquier acto que ponga en peligro a una persona en un medio de transporte.
- o Secuestro y apoderamiento ilegal de trenes, aeronaves, barcos u otros medios de transporte.
- o Delitos en materia de armas prohibidas y control de armas de fuego, municiones, explosivos, aparatos incendiarios o materias nucleares.
- o Delitos contra el comercio internacional y en materia de transmisión internacional de fondos y metales preciosos.
- o Delitos previstos en las leyes relativas a la importación, exportación o tránsito internacional de bienes, artículos o mercancías, incluyendo objetos históricos o arqueológicos.
- o Delitos en materia aduanal.

- o Delitos previstos en las leyes relativas al control de sociedades mercantiles, instituciones bancarias y otras personas morales.
- o Delitos previstos en las leyes relacionadas con el mercado de valores, incluyendo la venta de acciones, bonos y títulos de crédito.
- o Delitos previstos en las leyes relacionadas con la quiebra o suspensión de pagos de una sociedad mercantil.
- o Delitos en materia de monopolios y de competencia desleal.
- o Delitos previstos en las leyes relacionadas con la protección de la propiedad industrial y derechos de autor.
- o Delitos previstos en las leyes relacionadas con el abuso de autoridad.
- o Cohecho y concusión.
- o Falsedad en declaraciones judiciales o en informes dados a una autoridad pública distinta de la judicial. Sobornar a otro para que se produzca con falsedad.
- o Delitos relativos a la obstrucción de la justicia, incluyendo el encubrimiento y la supresión de pruebas.

Con relación a la pruebas, el tratado señala que la extradición se concederá si las pruebas son "suficientes" conforme a las leyes de los Estados Unidos, ya sea para justificar el enjuiciamiento del reclamado, si el delito del cual se le acusa hubiese sido cometido en ese país, o para identificar plenamente a la persona sujeta al procedimiento. El Juez también determinará, si existe alguna defensa contra la extradición.

- c) Si las pruebas son suficientes, y se cumple con los demás requisitos conforme al tratado, el juez extiende la certificación y la orden de extradición y las transmite al Secretario de Estado.

4.- INTERPOOL.

- a) La Interpool ayuda a localizar fugitivos, mediante la transmisión de información a las autoridades pertinentes encargadas de la ejecución de la ley, pero no tiene autoridad independiente para realizar detenciones.
- b) La Interpool también sirve como vía de comunicación de la información relativa a cuestiones de extradición y, en particular, transmite peticiones de detención provisional de cualquier ministerio de justicia extranjero al Departamento de Justicia de los Estados Unidos en Washington, D.C.

4.3. PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA EXTRADICIÓN.

- a) Los documentos se deben transmitir por medio de la vía diplomática. Después de que la embajada de los Estados Unidos los ha certificado, la Secretaría de Relaciones Exteriores los envía a nuestra embajada en Washington, la que, a su vez, los presenta al Departamento de Estado.
- b) El Departamento de Estado examina los documentos, prepara un documento adicional llamado "declaración" (que certifica que la solicitud se hace de conformidad con el tratado pertinente) y transmite todos ellos a la Oficina de Asuntos Internacionales (OIA) del Departamento de Justicia.
- c) La OIA examina los documentos para determinar si cumplen con los requisitos legales. Si no los cumplen, pide que se haga una revisión de dichos documentos o se presenten documentos adicionales. Si los documentos cumplen con los requisitos, se transmiten a la oficina del U.S. Attorney (Abogado de los Estados Unidos) correspondiente.

4.4. PETICIONES CON DETENCIÓN PROVISIONAL.

Por regla general en los caso de urgencia, se solicita la detención provisional a través de la vía diplomática, esto con fundamento en el Art. 11 párrafo 1o. del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos; nuestra embajada, a indicación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, presenta la petición de detención provisional en una nota diplomática dirigida al Departamento de Estado. A menos que éste encuentre, a primera vista, que la petición es incompleta, transmite inmediatamente la nota diplomática a la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia para su examen y adopción de las medidas procedentes.

1.- Requisitos para la detención provisional. En términos del Tratado, el pedimento de detención provisional deberá contener:

- a. la expresión del delito por el cual se pide la extradición,
- b. la descripción del reclamado y su paradero,
- c. la promesa de formalizar la solicitud de extradición,
- d. una declaración de la existencia de una orden de aprehensión, librada por un juez competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.

El Gobierno de los Estados Unidos de América, en forma general solicita, para la petición de detención provisional la siguiente información, como se puede apreciar en algunos casos ayuda a precisar las características de la información, pero en otros si incurre en pedir información adicional, a la que por regla general señala el tratado, sin embargo, resulta conveniente aportar dicha información, ya que de otra manera se corre el riesgo de retrasar el procedimiento, la información es:

- a. La expresión del delito imputado ó por el cuál fue condenado el fugitivo y las disposiciones concretas de la Ley violada.
- b. La fecha en que se libro la orden de aprehensión y el nombre de la autoridad que la libro.
- c. La descripción y media filiación del fugitivo (señas particulares ó huellas dactilares), de ser posible una fotografía y el lugar concreto donde se localiza el fugitivo.
- d. Un resumen de los hechos del caso, incluidos el lugar donde se cometieron los delitos y la fecha de comisión de los mismos.
- e. La promesa de formalizar la solicitud de extradición, mediante la presentación de los documentos requeridos, dentro del plazo estipulado y que es de sesenta días.
- f. Una descripción de las pruebas en apoyo de los cargos, si al fugitivo solo se le acusa de un delito (por el que no haya sido condenado).
- g. La fecha de sentencia y el nombre del juez que emitió el fallo, si el fugitivo ha sido condenado, y la pena impuesta si la hay.
- h. Una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por la autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado, que incluya la fecha en que se libró la orden ó se dictó la sentencia y el nombre del juez que la emite.

2.- Problemática.

En general la detención provisional plantea los siguientes problemas:

a) Existe un limite de tiempo muy estricto (sesenta días) en los que hay que preparar, traducir, certificar y transmitir los documentos de extradición.

b) La cantidad de información para ordenar la detención es muy limitada; por lo general mucho más limitada de la que están acostumbrados a examinar los jueces de los Estados Unidos cuando se les pide que libren un auto de detención.

c) Al ser detenido el fugitivo, se le notifica de la petición de extradición, y en caso de tener derecho, se le puede conceder la libertad bajo fianza, lo que le permitiría al reclamado huir.

TAMBIEN CON
FALLA DE ORIGEN

3.- Examen de la petición de detención provisional por la Oficina de Asuntos Internacionales (OIA) del Departamento de Justicia.

a) La OIA solicita la inclusión de la información que se requiere para la petición de detención provisional que ya se menciona.

b) El delito debe estar incluido en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

c) Debe existir una descripción de los delitos concretos imputados; y los hechos del caso deben ser suficientes para dar a conocer al fugitivo la base en que se apoya la solicitud de extradición e indicar que existe la posibilidad de que se libere un auto y que finalmente, se procederá a la extradición.

d) Se debe indicar el nombre del Juez que haya hecho la petición de detención provisional.

e) Debe existir suficiente información para identificar al fugitivo.

f) Debe indicarse alguna razón de urgencia para detener al fugitivo, antes de presentar los documentos de extradición formales, como sería el caso de que la persona se encuentre en los Estados Unidos de América, sin los permisos correspondientes.

4.- Obtención del auto de detención provisional y detención del fugitivo.

a) Localización del fugitivo. Para obtener un auto de detención provisional, es preciso que existan razones fundadas para creer que el fugitivo se encuentra en el territorio de una de las 90 cortes de distrito que existen en los Estados Unidos, donde ha de obtenerse el auto de detención. Si en la petición no se indica un lugar concreto, la OIA pide a los U.S. Marshals (Alguaciles de los Estados Unidos) que traten de localizar al fugitivo, sin embargo, es preferible aportar los mayores datos de localización posibles, ya que de no hacerlo, es casi imposible ubicarlo. Además, es muy difícil persuadir a la Oficina Federal de Investigaciones (FBI) o a los U.S. Marshals (Alguaciles de los Estados Unidos) que traten de localizar a una persona en los Estados Unidos si no tienen información respecto a dónde comenzar la búsqueda.

Por otra parte, es posible que el Juez de los Estados Unidos no dicte un auto de detención contra el fugitivo a menos que existan indicios razonables para creer que el fugitivo se encuentra en el distrito de su Jurisdicción.

b) Obtención del auto de detención provisional. Después de determinar el lugar donde se encuentra el fugitivo, la OIA se pone en contacto con la Oficina del U.S. Attorney (Abogado de los Estados Unidos) pertinente, pide que un Assistant U.S. Attorney (Abogado Auxiliar de los Estados Unidos) presente al Tribunal de Distrito de los Estados Unidos una demanda para obtener el auto de detención provisional, y transmitiendo al Assistant U.S. Attorney toda la información necesaria para obtener dicho auto. A su vez, el Assistant U.S. Attorney hace una demanda jurada ante el Juez para que se libere el auto de detención provisional. Si el Juez considera que en la demanda se han presentado indicios razonables de criminalidad que permiten creer que la persona reclamada está sujeta a extradición, libraré el auto para que se detenga provisionalmente a dicha persona hasta que se lleve a cabo la extradición.

c) Detención del fugitivo. Los autos de detención provisional suelen ser ejecutados por los U.S. Marshals (Alguaciles de los Estados Unidos).

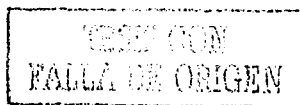
d) Instrucción de cargos al fugitivo. Inmediatamente después de detener al fugitivo, se le hace comparecer ante el tribunal y se le dan a conocer las razones de su detención. En ese momento el juez decide si al fugitivo se le pone en libertad bajo fianza. En casos de extradición, el Departamento de Justicia se opone a la libertad bajo fianza, salvo en circunstancias muy excepcionales. Por lo general, dichas circunstancias no existen cuando se ha solicitado la detención provisional; pero, queda a discreción del juez decretar la fianza.

e) Puesta en libertad del fugitivo después de 60 días. Si los documentos formales no se han presentado dentro del término estipulado en el tratado, el fugitivo debe ser puesto en libertad y se anula la detención provisional. Si bien es cierto que esta anulación, desde el punto de vista técnico, se efectúa sin perjuicio del caso futuro de extradición, la puesta en libertad puede tener consecuencias respecto a peticiones de detención provisional ulteriores.

4.5. PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN FORMAL.

Se inicia con la presentación de la demanda de extradición y detención del fugitivo.

Si el reclamado no ha sido detenido provisionalmente, el Assistant U.S. Attorney (Abogado Auxiliar de los Estados Unidos), después de recibir los documentos de extradición, hace una demanda jurada en la que solicita la extradición y pide al Tribunal que libere un auto para la detención del fugitivo,



tomando como base la demanda. Se procede después a la detención y acusación formal del fugitivo, como en el caso de la detención provisional.

Presentación de los documentos de extradición. El Assistant U.S. Attorney (Abogado Auxiliar de los Estados Unidos) presentará en el tribunal, los documentos de extradición, que generalmente deben presentarse con la demanda, los documentos son:

- a) La nota diplomática de la Embajada Mexicana en Washington que solicita la extradición.
- b) La declaración del Departamento de Estado en la que se certifica la existencia de un tratado de extradición entre los Estados Unidos y el país requeriente, el hecho de que el delito imputado está incluido en el tratado y el hecho de que el gobierno de México ha presentado la solicitud con arreglo al tratado, y
- c) Los documentos que, en términos del Art. 10 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, respaldan la solicitud de extradición, y que son:

- Una relación de los hechos imputados; el texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito; el texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito; el texto de las disposiciones legales que relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena; los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y, siempre que sea posible los conducentes a su localización.

En el caso de una persona que no haya sido sentenciada, deberá anexarse, además:

- Una copia certificada de la orden de aprehensión librada por el juez correspondiente.
- Las pruebas que conforme a las leyes de los Estados Unidos justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito se hubiere cometido allí.

En el caso de una persona sentenciada, se anexará una copia certificada de la sentencia condenatoria decretada por un juez o tribunal competente. Anexando una certificación de la pena impuesta y una constancia que indique la parte de la pena que aún no haya sido cumplida.

Por supuesto, todos los documentos que se presenten, deberán estar acompañados de una traducción al inglés, debidamente legalizados por el principal funcionario diplomático o consular de los Estados Unidos de América. Esto último, resulta muy importante ya que sin este requisito los documentos no serán recibidos como prueba.

La audiencia de extradición.

a) En la audiencia de extradición se debe comprobar que:

i) Existen cargos penales pendientes contra la persona en México o que dicha persona ha sido condenada por un delito y no ha sido sentenciada o no ha cumplido su sentencia;

ii) El delito de que se acusa al fugitivo está incluido en el tratado;

iii) La persona que comparece ante el tribunal es, en efecto, la persona acusada o condenada en el país requeriente, y

iv) Tomando como base las pruebas presentadas, existen razones fundadas o indicios razonables de criminalidad para creer que el fugitivo cometió los delitos imputados. (Este factor es impropio si la persona ya ha sido condenada.)

b) La prueba estándar: indicios razonables de criminalidad.

Como ya se mencionó, el artículo tercero del Tratado señala que la extradición se concederá si las pruebas son "suficientes" conforme a las leyes de los Estados Unidos, ya sea para justificar el enjuiciamiento del reclamado, si el delito del cual se le acusa hubiese sido cometido en ese país, o para identificar plenamente a la persona sujeta al procedimiento. Por lo tanto:

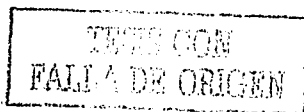
- i) Se requiere el mismo estándar, es decir los mismos elementos, que cuando se somete a juicio a una persona en los Estados Unidos. Las pruebas deben ser suficientes para respaldar una creencia razonable de que la persona cometió el delito.
- ii) No es preciso que el juez decida que existen suficientes pruebas para condenar a la persona; sino mas bien, el juez debe decidir que existen indicios razonables de criminalidad basándose en su evaluación independiente de las pruebas presentadas. No puede tomar afirmaciones del juez requeriente de que revisó pruebas no concretas antes de librar el auto de detención. Por consiguiente, las pruebas concretas indicativas de la culpabilidad del fugitivo deben describirse o incluirse en los documentos de extradición.

C) Defensas contra la extradición

i) El reclamado puede presentar las defensas contra la extradición que están estipuladas en el tratado. Por ejemplo, puede alegar que el delito imputado es un delito de carácter político o estrictamente militar; o que ya ha sido juzgado por el delito (Non bis in Idem), o que la acción penal para juzgar el delito ha prescrito según los principios de prescripción aplicables. El juez decidirá si rechaza la extradición por uno de estos motivos.

ii) El reclamado no puede presentar defensas contra los cargos mismos (por ejemplo, defensa propia, enajenación mental, coartada), ni puede presentar pruebas que contradigan o ataquen la credibilidad de las pruebas presentadas por las autoridades mexicanas, ya que lo que se busca es encontrar indicios razonables de culpabilidad, y no realizar un juicio previo que determine la culpabilidad o inocencia del reclamado. En cambio, puede ofrecer pruebas para explicar ambigüedades.

D) Decisión del juez. Si el juez es de la opinión que se ha cumplido con todos los requisitos de extradición, es su deber certificar esta conclusión al Secretario de Estado y transmitir todas las pruebas en las que basó su decisión. Si el juez decide que el fugitivo no está sujeto a extradición, se concluye el procedimiento de extradición y se pone en libertad al fugitivo inmediatamente.



E) Examen judicial de la decisión del juez

i) Si el juez decide que el fugitivo no está sujeto a extradición, no se puede interponer apelación. Se tiene que presentar una nueva solicitud de extradición.

ii) Si el juez decide que el fugitivo está sujeto a extradición, este podrá solicitar una revisión de la decisión mediante la presentación de una petición de hábeas corpus. Sin embargo, el alcance de la revisión es muy limitado.

F) Decisión del Secretario de Estado.

La decisión final sobre la extradición incumbe al Secretario de Estado. Después de examinar las pruebas y las conclusiones del juez y fallar sobre cualesquiera otros asuntos fuera de la jurisdicción del juez, tales como afirmaciones de que la solicitud de extradición se debe a razones políticas, si el Secretario de Estado está de acuerdo en que la persona está sujeta a extradición, dictará la orden de entrega.

D) Entrega del reclamado.

En términos del Tratado, si se concede la extradición, la entrega se hará en el plazo prescrito por las leyes norteamericanas, las autoridades competentes de ambos países convendrán en el día y lugar de entrega del reclamado. Es necesario aclarar que si dentro del plazo señalado líneas atrás, no se lleva fuera de los Estados Unidos al reclamado, este será puesto en libertad, y podrá negarse la extradición por el mismo delito. También es posible, que esta entrega se difiera cuando exista un procedimiento en contra del reclamado, o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la parte requerida por un delito distinto, hasta la conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que le haya sido impuesta.

E) Regla de la Especialidad

Por último es importante señalar que la persona extraditada no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio nacional por delitos distintos a aquel o aquellos por los que se concedió la extradición, ni será extraditado a un tercer país a menos que:

- abandone el territorio nacional después de la extradición y haya regresado voluntariamente a él.
- no haya abandonado el territorio nacional dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo;

- el gobierno de los Estados Unidos de América, haya dado su consentimiento para que sea detenida, enjuiciada, sancionada o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición. Estas disposiciones no se aplican a delitos cometidos después de la extradición.

Si en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual el reclamado fue extraditado, será enjuiciado y sentenciado a condición de que el delito, en su nueva configuración legal:

- esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo;
- sea punible con la misma pena máxima que el delito por el cual fue extraditado o con una pena cuyo máximo sea menor.

4.6. EXTRADICIÓN SUMARIA.

Si el reclamado manifiesta a las autoridades competentes de los Estados Unidos, que consiente en ser extraditado, se puede conceder la extradición sin mayores trámites y tomará las medidas permitidas por la ley para hacer mas expedita la extradición, en este caso, se deberá hacer una declaración ante el juez, que señale que es voluntad del reclamado ser extraditado, el juez podrá autorizar la extradición entonces. Esto no es aplicable en los casos señalados en el punto anterior.

4.7. ENTREGA DE OBJETOS.

En la medida que lo permita la ley de los Estados Unidos de América, y sin perjuicio de los derechos de terceros, todos los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito, aun cuando no hayan sido utilizados para su ejecución, o que de cualquier manera puedan servir como prueba en el proceso, serán entregados al concederse la extradición, aun cuando esta no se consume, por la muerte, desaparición o fuga del acusado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

Pensamos que la extradición internacional es una fórmula para combatir la criminalidad, que ha ido ganando terreno, especialmente cuando los que delinquen en su país de origen huyen a otro, de ahí pues, que este tema sea complejo porque atiende la aplicación de normas jurídicas distintas a las que rigen en México por ello tuvimos que escoger para el presente trabajo, el tratado de extradición internacional entre Estados Unidos de América y México, para delimitar el tema.

La extradición es un proceso y por tanto destruye el argumento que considera la figura como un acto atentatorio y caprichoso de las autoridades del Estado; de negar tal situación caeríamos en la lamentable consideración de afirmar a los Estados, o a los países no en armonía universal para ejercer la justicia, sino como auténticos asilos de delinquentes criminales.

La extradición internacional como tal, tiene orígenes difusos y algunos autores señalan periodos de antigüedad, de la edad media y de los tiempos modernos, sin embargo, en nuestro concepto, cualquier clasificación tiene que atender a que esta figura surge básicamente sobre el deseo de la venganza de un soberano sobre otro o sobre un súbdito de un país, con fines bélicos, de igualar fuerzas o poder político hasta llegar con el tiempo a convertirse en una fórmula de cooperación.

Bastaría una sola revisada a la historia que transcribimos de los pueblos israelitas y egipcios que finalmente en algunos Estado, especialmente Egipto, empezó a preocuparse por establecer alianzas y perseguir a tantos criminales que surgieron en las guerras entre los egipcios y los hititas.

En otros pueblos, como en Roma, en el Digesto se cita como ejemplo en caso de los romanos que fueron entregados a los cartagineses a despecho de que abrían podido ser juzgados en Roma, lo cual nos hace concluir que no solamente aspectos de persecución criminal como los que mencionábamos arriba intervinieron en la historia de la extradición, si no que con esto se demuestra que inclusive hubo actos pasionales debido al gran poder de los soberanos o los emperadores de esas épocas.

En la historia de la extradición, sin duda, otra figura jurídica impide una rápida evolución, como lo es el asilo que surge con la idea de proteger por los soberanos o por la Iglesia a aquellos criminales políticos que eran perseguidos por su credo o ideas.

El asilo es un fenómeno jurídico contrario a la extradición ya que este último intenta brindar cobijo a un extranjero mientras que la otra (la extradición) tiene afán persecutorio.

En México, no detectamos antecedentes a la extradición, al menos en la época prehispánica, no obstante que existía legislación relativa a los aspectos civiles, mercantiles y penales, como lo menciona el Compendio General de México a través de los Siglos. Igual comentario nos merece también la época colonial.

Podemos concluir que es a partir de la Época Independiente, cuando en el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824, en el artículo 26, se establece que ningún criminal de un Estado tendrá asilo en otra, antes bien, será entregado inmediatamente a la autoridad que lo reclame, y finalmente en esta etapa, en nuestra Constitución de 1857 encontramos ya la clara prohibición de celebrar tratados de extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes de orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos, ni convenios o tratados en virtud de que se alteren las garantías y derechos que esa propia Constitución otorgaba; espíritu que aún se conserva en nuestra Constitución actual. Y con esta base se logró celebrar el primer tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América el 23 de Mayo de 1862.

Podemos concluir que la extradición internacional es una figura de naturaleza jurídica complicada porque intervienen en ella diferentes disciplinas o ramas del derecho: de la misma manera pensamos diferente de algunos autores que la consideran como un acto administrativo, porque la resolución final, al menos en México está a cargo del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en otros Estados como en Estados Unidos de América son de carácter Judicial porque son los jueces los que la conceden o la niegan.

A nuestro juicio, creemos que se trata de un acto internacional de pleno derecho, puesto que está sujeto a una tratado o convención según sea el caso, y para nosotros por tanto la extradición internacional en nuestro país, consideramos que es de carácter mixto porque en ella intervienen desde los más humildes empleados que certifican la documentación requerida, los que legalizan firmas jueces que rinden opinión, el Poder Ejecutivo Federal, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los casos en que se intenta el juicio de amparo, de ahí pues nuestra conclusión en el sentido de que la extradición internacional es mixta porque no interviene una sola autoridad.

En otro orden de ideas, también podemos concluir que México debe adoptar una posición más rígida para planear sus extradiciones ya que los Estados Unidos de América exigen que se compruebe plenamente la culpabilidad de un detenido, lo que

ellos llaman "causa probable" para que pueda iniciarse el procedimiento de extradición, lo cual nos parece inadecuado, ya que el tratado es muy claro y que exige que el pedimento se ajuste al propio texto del mismo, como por ejemplo que existe doble criminalidad, que el delito sea doloso que se ofrezca reciprocidad, entre otras cuestiones.

En México, algunos Jueces de Distrito cuando reciben alguna solicitud de extradición internacional suelen caer ya en la tentación de prejuzgar sobre la validez de la orden que libró el juez natural de la causa cuando la Ley de extradición internacional es muy clara al señalar que la función del Juez Federal es la de opinar y su resolución no es vinculante.

Insistimos en la complicación del manejo de esta figura de la extradición Internacional ya que inclusive el propio Procurador General de la República se ve comprometido en el artículo 10 fracción II, parte inicial de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, a intervenir conforme a lo dispuesto en el artículo 102 apartado A Constitucional, convirtiéndolo en abogado o representante de los intereses del país solicitante tácitamente, aunque lo mismo sucede en otros países.

Arribamos a una conclusión que singularmente nos llama la atención, en el sentido de que nuestro país puede solicitar u otorgar extradiciones de acuerdo con la Ley de extradición internacional, publicada el 10 de enero de 1994, que en su artículo 5°; establece esa facultad, lo que nos conlleva a otros países en donde no podían ser reclamados porque no existía tratado de extradición.

Concluimos también que la extradición internacional como tal ha sido lenta en su evolución porque, si observamos, la Ley de extradición internacional de 1897 y la de 1975, con sus reformas de 1994, a simple vista se detecta, que hubieron de pasar 78 años, aproximadamente para reformar la Ley de extradición internacional y después de nueva cuenta transcurren 19 años para adecuarla a las reformas penales del año de 1994.

Seguramente, pensamos que esa lenta evolución, contra el rápido desarrollo de los criminales que huye, se debe a la falta de una teoría sobre la extradición internacional con carácter profundo basada en un deber moral de entregar a alguien respetándole sus derechos humanos y seguramente por ello la prensa con frecuencia nos presenta un panorama de impunidad de aquellas personas extraditadas que recobran su libertad, a cuyo respecto reiteramos, probablemente se deba a la falta de una teoría extraditacional más sólida.

Insistimos que esta figura internacional debe modificarse y volverse más ágil, por ejemplo, establecer reglas sobre la reciprocidad internacional, ya que México ha

recibido descalabros a este respecto: procurar adecuar a la realidad social el manejo de términos añejos, así pues, México podría proponer un lenguaje más actual, cuando por ejemplo que se habla de delitos, sería más fácil hablar de hechos o conductas perseguibles por delictuosas, ya que cada país tiene su propia denominación lo que dificulta adecuarlas a las peticiones y favorece a la defensa de los extraditables; de la misma manera es necesario pensar en la simplificación de las peticiones de extradición debido a trabas burocráticas, por ejemplo en nuestro país, tenemos un botón por las legalizaciones de firmas de los funcionarios que intervienen, para lo cual sería deseable que una petición que se presente por conducto diplomático estuviese ya avalado de la seriedad correspondiente. En ese sentido sería nuestra propuesta de convocar a través de la Organización de las Naciones Unidas a un exhorto de los países para que modernicen estos instrumentos internacionales.

Finalmente se antoja reflexionar sobre esa "cláusula de exclusión" existente entre México y los Estados Unidos de América en el Tratado de extradición internacional que no permite que un individuo extraditado sea juzgado por un delito distinto del que motivó la extradición. Este es el famoso principio de *non bis in idem*, consagrado en nuestro artículo 23 Constitucional y con reconocimiento internacional en todos los tratados, lo cual pone en tela de juicio la credibilidad de la petición de extradiciones, porque si a un individuo se le detecta posteriormente otro delito después de ser extraditado, ya no se le podría juzgar, la pena de que el Tratado sea denunciado o bien de caer en una seria complicación diplomática, pero por otro lado el delincuente se vuelve impune. Algunos tratadistas han sugerido la posibilidad, al menos en el caso de México, de que se pida permiso o autorización al país que concedió la extradición, lo cual haría pensar una lesión a la Soberanía Nacional o bien en la negativa del propio país otorgante, lo cual sería peor aún, en esa forma volvemos a insistir en la teoría extraditacional que permita fortalecer a la figura de la extradición internacional, volverla más ágil y más efectiva.

Con esta propuesta no deseamos que se piense que estamos en forma c. Contraria al principio de *Non Bis In Idem*, ya que es un principio que otorga seguridad jurídica contra el poder del Estado.

ANEXO 1.

MAYO 23 DE 1862.- TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el día 11 de Diciembre del año próximo pasado se concluyo y firmó en esta ciudad, por medio de los plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la forma y tenor siguiente:

Tratados entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la extradición de criminales:

Los Estados Unidos de América, habiendo juzgado conveniente para la mejor administración de justicia y para evitar crímenes dentro de sus respectivos territorios y jurisdicciones, que las personas acusadas de los crímenes que se numeran enseguida siendo fugitivas de la justicia, sean bajo ciertas circunstancias recíprocamente entregadas han determinado celebrar un Tratado con tal objeto y han nombrado como sus respectivos plenipotenciarios, á saber.

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á Sebastián Lerdo de Tejada, ciudadano de los mismos estados y diputado del congreso de la unión; y el presidente de los Estados unidos de América, a Tomás Corwin, ciudadano de los Estados Unidos y su enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca del Gobierno Mexicano.

Quienes después de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes, hallándose en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Convienen las partes contratantes en que, haciéndose la requisición en su nombre por medio de sus agentes diplomáticos respectivos, entregarán á la justicia las personas acusadas de los crímenes enumerados en el artículo tercero de este Tratado, cometidos dentro de la jurisdicción de la parte demandante, y que hayan buscado asilo ó se encuentren dentro de los territorios de la otra.

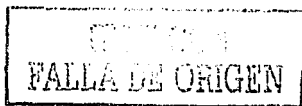
Bien entendido, que esto solo tendrá lugar, cuando el hecho de la perpetración del crimen se evidencie de tal manera, que según las leyes del país donde se encuentran las personas fugitivas ó acusadas, serían legitimamente arrestadas y enjuiciadas si en él se hubiese cometido el crimen.

ARTICULO II

Serán entregadas con arreglo a lo dispuesto en este Tratado, las personas acusadas como principales auxiliares ó cómplices de alguno de los crímenes siguientes, a saber: el homicidio voluntario incluyendo el asesinato el parricidio el infanticidio y el envenenamiento el asalto con intención de cometer homicidio la mutilación la piratería, el incendio, el rapto, el plagio, definiéndolo el aprehender y llevar consigo a una persona libre por fuerza ó engaño: la falsificación, incluyendo el haber, o forjar, o introducir a sabiendas ó poner en circulación moneda falsa, ó billetes de banco ú otro papel corriente como moneda, con intención de defraudar a alguna persona ó personas: la apropiación ó peculado de caudales públicos o la apropiación hecha por alguna persona o personas empleadas o asalariadas con perjuicio de sus principales: el robo, definiéndolo el tomar de la persona de otro con fuerza é intención el tomar de la persona de otro con fuerza e intención criminal, efectos moneda de cualquier valor, por medio de violencia o intimidación: el allanamiento, entendiéndose por esto el descerrajar o forzar e introducirse a la casa de otro con intención criminal y el crimen de abigeato o ratería de efectos y bienes muebles del valor de veinticinco pesos, o más, cuando este crimen se cometa dentro de los Estados o Territorios fronterizos de las partes contratantes.

ARTICULO IV

Por parte de cada país, la extradición de los fugitivos de la justicia solo se podrá hacer por orden del Ejecutivo del mismo, excepto el caso de crímenes cometidos dentro de los límites de los estados o Territorios fronterizos, en cuyo último caso la extradición se podrá ordenar por la principal autoridad civil de ellos, o por la principal autoridad civil o judicial de los distritos o partidos de los límites de la frontera, que para ese objeto puede estar debidamente autorizada por la



principal autoridad civil de los mismos estados o territorios, se podrá ordenar la extradición por el jefe superior militar que mande el mismo estado o territorio.

ARTICULO V

Todos los gastos de la detención y extradición, ejecutados en virtud de las disposiciones precedentes serán erogados y pagados por el gobierno, o por la autoridad del Estado o Territorio fronterizo en cuyo nombre haya sido hecha la requisición.

ARTICULO VI

Las disposiciones del presente Tratado de ningún modo se aplicarán a los crímenes ó delitos de un carácter puramente político; tampoco comprenden la devolución de los esclavos fugitivos, ni la entrega de los criminales que hayan tenido la condición de esclavos en el lugar en donde se cometió el delito, al tiempo de cometerlo, estando esto expresamente prohibido por la Constitución de México; tampoco se aplicarán de ningún modo las disposiciones del presente Tratado, a los crímenes enumerados en el artículo tercero cometidos antes de la fecha del cange de las ratificaciones del mismo.

Ninguna de las partes contratantes queda obligada por las estipulaciones de este Tratado a hacer la extradición de sus propios ciudadanos.

ARTICULO VII

Este Tratado continuará en vigor hasta que sea abrogado o por las partes contratantes, o por una de ella pero no podrá ser abrogado sino por mutuo consentimiento, a menos que la parte que desee abrogarlo de aviso a la otra con doce meses de anticipación.

ARTICULO VIII

El presente Tratado será ratificado con arreglo a las constituciones de los dos países, y las ratificaciones se cangearán en la ciudad de México, dentro de seis meses de esta fecha, ó antes, si fuere posible.

En testimonio de lo cual nosotros, los plenipotenciarios de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América, hemos firmado y sellado el presente.

Hecho en la ciudad de México, el día 11 de Diciembre 1861, el cuadragésimo primero de la Independencia de los Estados Unidos Mexicanos, y el octogésimo sexto de la de los Estados Unidos de América.

ANEXO 2.

LEY DE EXTRADICIÓN DE 1897.

Art.1 La extradición tendrá lugar: I. En los casos y formas en que determinen los tratados.

II. A falta de estipulación internacional, se observarán las disposiciones de la presente ley.

Art.2 Sólo podrán motivar la extradición los delitos internacionales del orden común, en sus cuatro grados de conato punible, delito intentado, delito frustrado y el delito consumado, definidos en el Código Penal del Distrito Federal de México y que no estén comprendidos en las siguientes excepciones:

I. Los hechos que no tengan calidad de punibles en el Estado que demande la extradición.

II. Los que sólo sean punibles con las penas de multa o prisión hasta de un año en el Distrito Federal de México.

III. Los que según la ley aplicable del estado requirente no tengan mayor pena que la pecuniaria de destierro ó de un año de prisión.

IV. Los que en el Distrito Federal de México no pueden perseguirse de oficio a no ser que hubiere querrela de parte legítima.

V. Los que hayan dejado de ser punibles por prescripción de acción o de la pena conforme al Código Penal de dicho Distrito o a la legislación aplicable del estado requirente.

VI. Los que hayan sido objeto de absolución, indulto o amnistía del acuerdo o respecto de los cuales se haya cumplido la condena.

VII. Los delitos cometidos dentro de la jurisdicción de la República.

Art.3 Sólo podrán ser entregados con arreglo a esta ley los autores de cualesquiera de los delitos que motivan la extradición, sus cómplices y sus encubridores.

Art.4 I El estado requirente deberá prometer:

A) Que no serán materia del proceso las contravenciones que en la sección II de este artículo se expresan.

- B) Que el presunto reo no será sometido a tribunal competente, establecido por ley con anterioridad al delito que se le imputa en la demanda para que se le juzgue y sentencie con las solemnidades de derecho.
- C) Que será oído en justa defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aún cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía.
- D) Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer estado, sino en los casos de excepción prevenidos en la frac. A, sección I.
- II. Las contravenciones a que se refiere dicha frac. A son:
- A) Las cometidas con anterioridad a la extradición.
- B) Las del orden religioso, político o militar y las que constituyen contrabando.

Art.5 El Ejecutivo de la Unión podrá acceder a nueva demanda del estado que hubiere obtenido la extradición para que el individuo entregado sea sometido a la justicia y castigado.

Art.6 Cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente o hubiere sido condenado a la República por delito distinto del que motive la demanda de su extradición

Art.7 Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más estados.

Art.8 El estado que hubiere obtenido la extradición podrá concederla a un tercero que hubiere antes formalizado su demanda.

Art.9 Una vez acordada la extradición de un individuo no se dará curso a demanda posterior de un estado diverso.

Art.10 I. Nunca se concederá la extradición de los delincuentes que hayan tenido la condición de esclavos en el país.

II Ningún mexicano podrá ser entregado a un estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo.

III Los naturalizados en la República se entregarán al Gobierno extranjero que los reclame.

Art.11 Rehusada la extradición de un mexicano pedida a causa de delito cometido en territorio extranjero y que motivaría su entrega con arreglo al art.2° de esta Ley, el Ejecutivo de la Unión consignará el caso al tribunal competente de la República.

Art.12 La extradición se promoverá siempre por vía diplomática.

Art.13 En caso de urgencia, la prisión provisional podrá acordarse por Ejecutivo de la Unión á pedimento dirigido por el correo ó telégrafo, con expresión del delito.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Art.14 Si dentro de un término prudente, á juicio de Ejecutivo de la Unión, que se notificará al estado solicitante y que nunca se excederá de tres meses.

Art.15 Si el pedimento de arresto y la demanda de extradición se extendieran al secuestro de papeles, dinero ú otros objetos que se hallen en el poder del acusado, se recogerán y se depositarán bajo inventario por los agentes del Gobierno.

Art.16 Los documentos que deberán acompañarse a la demanda:

1.- Han de probar la existencia del cuerpo del delito y suministrar pruebas de la identidad y a lo menos presunciones de la culpabilidad de la persona cuya extradición se pida de tal modo que se pudiera proceder a su aprensión y enjuiciamiento conforme a la ley de la República, si en su territorio se hubiera cometido el delito.

2.- Exhibirán en lo conducente el texto de la ley extranjera que defina el delito y determine la pena que le sea aplicable, con la declaración autorizada de su actual vigencia y copia de la sentencia, si estas hubiere pronunciado.

3.- Estarán legislados de manera que se justifique su autenticidad.

4.- Si fueren redactadas en idioma extranjero se les agregaran traducción en castellano.

Art.17 Recibida la demanda, se enviará con los documentos que acompañan al Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentre el indiciado.

Art.18 La petición del Gobierno extranjero, y la orden de aprehensión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dictada en los términos de esta Ley, son causa legal para que el Juez de Distrito pronuncie auto motivado de prisión.

Art.19 Para lograr aprehensión el Juez podrá librar directamente sus órdenes a las autoridades políticas locales del Distrito, Territorios ó Estados de la Federación.

Art. 20 Lograda la aprehensión, el Juez de Distrito hará comparecer ante él al indiciado, y, dándole a conocer la demanda y los documentos a ella anexos admitirá únicamente las siguientes excepciones:

1.- La de ser contraria la demanda a las prescripciones del tratado respectivo, ó a las de la presente ley.

2.- La de no ser el preso la persona cuya extradición se pide.

3.- La de improcedencia de la extradición, por violarse con ella una ó más de las garantías individuales que otorga la Constitución de la República.

Art. 21 I. Las excepciones podrán oponerse por el indiciado ó por su representante legítimo dentro de tres días y probarse enseguida dentro de otros veinte.

2. En el mismo plazo podrá rendir pruebas el promotor fiscal, quién será siempre parte en los procedimientos judiciales relativos a la extradición.

Art. 22 I. Concluido el término probatorio, señalará el Juez una audiencia para recibir los alegatos de ambas partes dentro de cinco días, y sin más trámite declarará, dentro del tercer día si en su concepto procede ó no la extradición.

II. El Juez considerará de oficio las excepciones enumeradas en el art. 20 cuando no se hubieren alegado por el presunto reo.

Art. 23 Los términos señalados en los arts. 21 y 22 son perentorios, y no podrán suspenderse ni prorrogarse sino por causa de fuerza mayor.

Art. 24 El Juez cerrará la averiguación con la orden de quedar el preso á disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, á la cual remitirá en seguida el expediente, y mandará notificar dicha orden al encargado de la prisión.

Art. 25 En vista del expediente judicial, el Ejecutivo de la Unión acordará si es de accederse ó no a la extradición, pudiendo separarse de las conclusiones del Juez, en todo caso.

Art. 26 I. Si la decisión fuere contraria a la demanda, será notificada al custodio del preso para que lo ponga inmediatamente en absoluta libertad.

II. Si el Ejecutivo accediere a la demanda, el acuerdo será notificado al preso ó a su representante.

Art. 27 I. Contra el acuerdo de haber lugar a la extradición no cabe más recurso que el amparo de la Justicia federal, establecido en el art. 102 de la Constitución. En caso único de que el acusado ó su representante lo interponga dentro de tres días improrrogables, contados desde aquel en que se le notificó el acuerdo.

II. Contra los demás procedimientos ó acuerdos judiciales ó administrativos no cabe recurso alguno.

Art. 28 Se desechará de plano el recurso de amparo, si se intentare fuera del término señalado en el artículo anterior.

Art. 29 Vencido el término señalado para la interposición de recurso, sin que el indiciado ó su representante, lo haya intentado en debida forma, o denegado el amparo por la Suprema Corte de Justicia, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al agente respectivo del estado extranjero el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el preso.

Art. 30 Cuando el estado extranjero deje pasar dos meses desde que el preso quedo a su disposición, sin extraerlo del país, dicho preso recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni será entregado al propio estado por el mismo delito.

Art. 31 I. La extradición se verificará con el auxilio de los agentes del Gobierno, si lo pidiere el estado que la obtuvo.

II. La intervención de dichos agentes cesará según los casos, en la frontera respectiva, a bordo del barco que reciba al preso, o en el punto del interior en que lo tome bajo su exclusiva responsabilidad el agente de la extradición de su dicho estado.

Art. 32 I. Ninguna extradición se verificará fuera del tratado sin que el Gobierno que la pida haya prometido una estricta reciprocidad y lo demás que exige la presente Ley.

II. El Ejecutivo de la Unión podrá hacer igual promesa cuando se la exija un Estado extranjero para concederle una extradición que no sea obligatoria en virtud de estipulaciones internacionales.

Art. 33 La Secretaria de Relaciones Exteriores hará que se conozca esta ley en las chancillerías extranjeras, y acompañará siempre un ejemplar de ella a la nota en que comunique haber concedido una extradición.

Art. 34 Los gastos que cause toda demanda de extradición podrán ser gastados por el erario federal con cargo al Gobierno extranjero que la haya promovido, de quien deberán cobrarse, aún en el caso de que no se acceda a su demanda.

Art. 35 I. Los tribunales mexicanos, al promover la extradición de individuos que tengan causa criminal pendiente ante ellos, así como los Gobernadores de los Estados de la Unión que promovieren la extradición de reos prófugos consignados al ejecutivo para que cumplan su condena, se ajustarán á las previsiones contenidas en los arts. 1,2,3,12 y 16 de esta ley.

II. Lo prevenido en el art. 34 con respecto a un Gobierno extranjero, es aplicable al de un Estado mexicano, cuando éste promoviere la extradición.

Art. 36 El Ejecutivo de la Unión procurará reproducir las garantías y salvedades que contiene la presente ley, al negociar tratados de extradición en lo futuro”

TESIS
FALLA DE ORIGEN

ANEXO 3

TRATADO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LOS GOBIERNOS EXTRANJEROS PARA LA EXTRADICIÓN DE CRIMINALES. 1848.

Artículo 1°.- Se ha decretado por el Senado y la Cámara de representantes de los Estados Unidos de América, lo siguiente: En todos los casos que exista o pueda existir un tratado de extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos y cualquier otro gobierno extranjero, podrá ser y será permitido a cualquier juez de la Corte Suprema o á las jueces de cada una de las cortes de Distrito de los Estados Unidos y a los jueces de cualquier Corte de Estado y a los comisarios autorizados al efecto por una de las Cortes de los Estados Unidos las cuales están investidas para ellos de facultades, de jurisdicción y de autoridad, en caso de una queja producida bajo juramento y afirmada contra una persona que se halle en el Estado, Distrito o Territorio, después de haber cometido en la jurisdicción de una de los gobiernos de que se trata, uno de los crímenes enumerados o previstos por uno de dichos tratados ó de dichos convenios, librar un acto de prisión para hacer detener al prevenido, el que podrá ser obligado a comparecer delante de este juez ó comisario, que examinará y entenderá en las pruebas de su culpabilidad. Si de tal examen resulta para ese magistrado una prueba suficiente para motivar la prevención, según el tratado o convenio en que se trate, está obligado a expedir al Secretario de Estado un certificado, junto con la copia, de todas las disposiciones de los testigos recibidas por él, a fin de que pueda librarse un auto de prisión á demanda de la autoridad competente del gobierno extranjero, interesado para entregar al individuo, en conformidad de lo estipulado en dicho tratado o en convención. Además será obligación de dicho juez o comisario librar un mandamiento a fin de que el detenido sea encarcelado y quedará allí hasta que pueda efectuarse la extradición.

Art. 2°.- Esta además, decretado que todos los casos de queja y de instancia después del auto de prisión, las expediciones de deposiciones de las cuales se acordó el primitivo auto de prisión en uno de los países extranjeros de que se trata, podrán ser recibidos como pruebas de la culpabilidad de la persona detenida si se presentan auténticas y certificadas por medio de la firma de la persona o personas que han decretado dicho auto, y atestiguadas bajo juramento por parte que las produce, como copias verdaderas de la minuta de las disposiciones.

Art. 3°.- También esta decretado que el Secretario de estado se halla autorizado para librar una orden firmada por él y provista de su correspondiente sello, para hacer entregar al detenido para ser enjuiciado por razón del crimen de que haya sido acusado, a la persona o personas debidamente autorizadas por el gobierno extranjero de que se trata, y dicha persona será remitida en virtud de esta orden y será

permitido a aquella o aquellas personas autorizadas, como arriba se ha dicho, el tener al prevenido bajo su custodia y conducirlo al territorio del gobierno extranjero, conforme al tratado si el prevenido se fugase de manos de aquél o aquellos á quienes se habia confiado su custodia o de los a que debía ser entregado como arriba se ha dicho será permitido prenderlo de nuevo, del mismo modo que pudiera serlo una persona acusada de un crimen contra las leyes vigentes en los Estados Unidos si llegaba á fugarse.

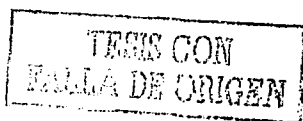
Art. 4º.- También está decretado que, cuando un individuo que ha sido encarcelado en virtud de este auto o de un tratado cualquiera como más arriba se indica para ser detenido hasta su remisión, después de la demanda en la forma anteriormente dicha, no ha sido efectivamente remitido, no conducido fuera de territorio de los Estados Unidos, en el espacio de dos meses del almanaque a contar desde el día de su encarcelamiento, añadiendo el tiempo necesario para llevar al prisionero desde la cárcel donde se halla detenido fuera del territorio de los Estados Unidos por vía más corta, todo juez de los Estados Unidos o de cualquier estado, a petición de la persona detenida en estas condiciones por interés propio y después de la prueba producida por dicha persona y que el secretario de estado ha sido debidamente advertido de la proyectada intención de producir esta prueba, puede ordenar que la persona encarcelada sea puesta en libertad, a menos que hayan llegado a noticia de este juez motivos suficientes para demostrarle que no puede dar la libertad al prevenido.

Art. 5º.- Asimismo está decretado que esta acta será aplicable no más que durante la existencia de un tratado de extradición.

Art. 6º.- Del mismo modo está decretado que será permitido a las Cortes de los Estados Unidos, o a una de ellas, autorizar a cualquier persona o personas a funcionar en calidad de comisario o comisarios de conformidad con las disposiciones de la presente acta, y todo lo que hagan esta persona o personas, así autorizados, siguiendo las disposiciones de la presente ley, será valedero bajo todos conceptos y para todos los fines.

Es así que desde la publicación del decreto de 1848, se han celebrado diversos tratados con el gobierno americano, y son los siguientes: Con las Islas Hawai, el 28 de diciembre de 1849; con Suiza, el 25 de noviembre de 1850; con Prusia el 16 de junio de 1852; con Babiera, el 12 de septiembre de 1853; con Austria, el 3 de julio de 1856; con Suecia y Noruega, el 21 de Marzo de 1860; con Venezuela el 17 de Agosto de 1860; con México, el 11 de diciembre de 1861; con Haití el 3 de noviembre de 1664; con la República de Santo Domingo, el 8 de Febrero de 1867; con Italia, el 23 de marzo de 1868; con Nicaragua, el 25 de junio de 1870; con Bélgica, el 19 de marzo de 1874 y con el Perú, el 27 de julio de 1874.

Considero que estos primeros Tratados realizados por los Estados Unidos de América con los países extranjeros, son los antecedentes históricos más importantes



para la legislación moderna en esta materia y que nos dan la pauta para establecer las condiciones en los que se resolvieron distintos conflictos.

ANEXO 4.

LEY DE EXTRADICIÓN VIGENTE*

Art. 1 Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional a los acusados ante sus tribunales o condenados por ellos por delitos del orden común.

Art. 2 Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

Art. 3 Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se registrarán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley.

Art. 4 Cuando en esta Ley se haga referencia a la ley penal mexicana, deberá entenderse el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, así como en todas aquellas leyes federales que definan delitos.

Art. 5 Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos que contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del estado solicitante.

Art. 6 Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:

* Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 1975. Reformas: de 4 de diciembre de 1984 y 10 de enero de 1994.

1. Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles conforme a ambas leyes, con pena de prisión;
2. Que no se encuentren comprendidos en algunas de las excepciones previstas por esta ley.

Art. 7 No se concederá la extradición cuando:

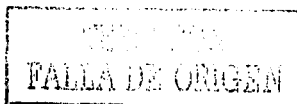
1. El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento.
2. Falle querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito.
3. Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del estado solicitante
4. El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.

Art. 8 En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito.

Art. 9 No se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar.

Art. 10 El estado mexicano exigirá para el trámite de petición que el estado solicitante se comprometa:

1. Que llegado el caso, otorgará la reciprocidad,
2. Que no serán materia del proceso ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consiente libremente en ser juzgado por ello o si permanece en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad.
3. Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzge y sentencie con las formalidades de derecho.
4. Que será oído en defensa y se facilitarán los recursos legales en todo caso, aún cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía.
5. Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 Constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor



gravedad que esta legislación fije para el caso, ya sea directamente o por sustitución o conmutación.

6. Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer estado, si no en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo, y
7. Que proporcionará al estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

Art. 11 Cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente o hubiere sido condenado en la República por delito distinto del que motive la petición formal de extradición, su entrega al estado solicitante, si procediere, se diferirá hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva.

Art. 12 Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más estados y respecto de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará al acusado:

1. Al que lo reclame en virtud de un traslado.
2. Cuando varios estados invoquen tratados, á aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;
3. Cuando concurren dichas circunstancias, al estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave, y
4. En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición.

Art. 13 El estado que obtenga la preferencia de la extradición con arreglo al artículo anterior, podrá declinarla a favor de un tercero que no la hubiere logrado.

Art. 14 Ningún mexicano podrá ser entregado a un estado extranjero si no en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo.

Art. 15 La calidad de mexicano será obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición.

Art. 16 La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el estado solicitante, deberá contener:

1. La expresión del delito por el que se pide la extradición.
2. La prueba que acredite los elementos del tipo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoria.
3. Las manifestaciones que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el estado solicitante;

4. La reproducción del texto de los preceptos de la ley del estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieren a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;
5. El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso se haya librado en contra del reclamado; y
6. Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Art. 17 Cuando un estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

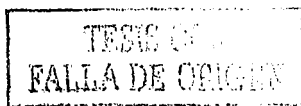
Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello transmitirá la petición al Procurador General de la República quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir a petición del Procurador General de la República, en arreglo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de las materias.

Art. 18 Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan complementado las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

Art. 19 Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante.

Art. 20 Cuando no se hubieren reunido los requisitos establecidos en el tratado o en su caso, en el artículo 16, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados, que en caso de estar sometido el reclamo a medidas precautorias, deberá complementarse dentro del término a que se refiere el artículo 18.

Art. 21 Resulta la admisión de la petición de la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañado del expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su



caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el estado solicitante.

Art. 22 Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal.

Art. 23 El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia.

Art. 24 Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud.

En la misma audiencia podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desear hacerlo, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija. Si no designa, el Juez lo hará en su lugar. El detenido podrá solicitar al Juez se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando ésta no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo.

Art. 25 Al detenido se le oirá en defensa por sí o por defensor y dispondrá hasta de tres días para poner excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

1. La de no estar ajustada la petición de extradición y las prescripciones del tratado aplicable, o las normas de la presente ley, a falta de aquél, y
2. La de ser distinta persona de aquélla cuya extradición se pide.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en el caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

Art. 26 El Juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano.

Art. 27 Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las acusaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión ante él.

El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado.

Art. 28 Si dentro del Termino fijado en el artículo 25 el reclamado oponc excepciones o consiente expresamente su extradición, el Juez procederá sin mas trámite dentro de tres días a emitir su opinión.

Art. 29 El Juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaria de Relaciones Exteriores, para que el Titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente. El detenido, entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa dependencia.

Art. 30 La Secretaria de Relaciones Exteriores en vista del expediente y la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rechúsa la extradición.

En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21.

Art. 31 Si la decisión fuere en el sentido de rechusar la extradición, se ordenará que el reclamado sca puesto inmediatamente en libertad a menos que sea el caso de proceder conforme al artículo siguiente.

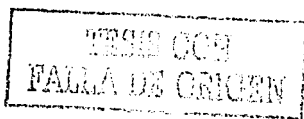
Art. 32 Si el reclamado fuere mexicano y por este solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaria de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndolo el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello.

Art. 33 En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se le notificará al reclamado. Esta resolución sólo será impugnabile mediante juicio de amparo.

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legitimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaria de Relaciones Exteriores comunicará al estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición u ordenará que se le entregue el sujeto.

Art. 34 La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaria de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

Art. 35 Cuando el estado solicitante deje pasar el término de sesenta y cinco días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin



hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio estado, por el mismo delito que motive la solicitud de extradición.

Art. 36 El Ejecutivo de la Unión podrá acceder en los términos del artículo 10, cuando lo solicite un estado extranjero para concederle una extradición que no sea obligatoria en virtud de un tratado.

Art. 37 Los gastos que ocasione toda la extradición podrán ser gastados por el erario federal con cargo al estado solicitante que la haya promovido”

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación y abroga la Ley de Extradición de 19 de mayo de 1897.

Artículo Segundo.- Todas las extradiciones que estén en trámite al entrar en vigor esta Ley se sujetarán a sus disposiciones.

México D. F., a 18 de diciembre de 1975.- Emilio M González Parra, S. P.- Luis del Toro Calero, D. P.- Germán Corona del Rosal, S. S.- Rogelio García González, D. S.- (Rúbricas).

ANEXO 5.

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos América, descosos de cooperar más estrechamente en la lucha contra la delincuencia y de prestarse mutuamente con ese fin, una mayor asistencia en materia de extradición.

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I Obligación de Extraditar.

1. Las Partes Contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente, hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la parte requirente.
2. Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio de la Parte requirente, la Parte requerida concederá la extradición si:
 - a) Sus leyes disponen el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares, o
 - b) La persona reclamada es nacional de la Parte requirente, y ésta tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona.

ARTICULO II Delitos que darán lugar a la Extradición.

1. Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.
2. Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, se requerirá además de la parte de la sentencia que aún falte por cumplir no sea menor de seis meses.
3. Darán también lugar a la extradición las conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas Partes Contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.
4. Bajo las condiciones establecidas en los párrafos 1,2 y 3, la extradición también será concedida:
 - a) Por la tentativa de cometer un delito; la asociación para prepararlo y ejecutarlo; o la participación en su ejecución; o
 - b) Cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al Gobierno de los Estados Unidos, el transporte de personas o de bienes, el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero sea un elemento del delito.

ARTICULO III Pruebas Necesarias.

Sólo se concederá la extradición si se determina que las pruebas son suficientes, conforme a las leyes de la Parte requerida, bien para justificar el enjuiciamiento del reclamado si el delito del cual se le acusa hubiese sido cometido en ese lugar, bien para probar que es la persona condenada por los tribunales de la Parte requirente.

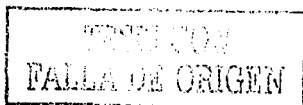
ARTICULO IV Ámbito Territorial de Aplicación.

1. A los efectos de este Tratado, el territorio de una de las Partes Contratantes comprende todo el territorio sometido a su jurisdicción, incluyendo el espacio aéreo y las aguas territoriales, así como los buques y aviones matriculados en ella, siempre que, tratándose de estos últimos, se hayan encontrado en vuelo en el momento de cometerse el delito. á ordenar la Extradición por el jefe superior militar que mande el mismo estado ó territorio.
2. Para los efectos de este Tratado, una aeronave será considerada en vuelo todo el tiempo que medie entre el momento en que todas las puertas que dan al exterior hayan sido cerradas con posterioridad al embarque hasta el momento en que cualquiera de estas puertas sea abierta para el desembarque.

ARTICULO V Delitos Políticos y Militares.

1. No se concederá la extradición si el delito por el cual fue solicitada es político o de carácter político.
En caso de surgir cualquier cuestión respecto de la aplicación del párrafo anterior, corresponderá, decidir al Poder Ejecutivo de la Parte requerida.
2. Para los efectos de este Tratado, los siguientes delitos no se considerarán incluidos en el párrafo 1:
 - a) El homicidio u otro delito intencional contra la vida o la integridad física de un jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia, incluyendo la tentativa de cometer un delito de esa índole;
 - b) Un delito que las Partes Contratantes tengan la obligación de perseguir en virtud de un convenio internacional multilateral.
3. No se concederá la extradición cuando el delito por el cual fue solicitada sea un delito puramente militar.

ARTICULO VI Non bis in Idem.



No se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la Parte requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición.

ARTICULO VII Prescripción.

No se concederá la extradición cuando la acción penal o la pena por la cual se pide la extradición haya prescrito conforme a las leyes de la Parte requirente o de la Parte requerida.

ARTICULO VIII Pena de Muerte.

Quando el delito por el cual se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte conforme a las leyes de la Parte requirente y las leyes de la Parte requerida no permitan tal pena para ese delito, la extradición podrá ser rehusado a menos que la Parte requirente dé las seguridades que la parte requerida estime suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si es impuesta, no será ejecutada.

ARTICULO IX Extradición de Nacionales.

1. Ninguna de las dos Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.
2. Si la extradición no es concedida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo, la Parte requerida tomará el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando dicha Parte tenga jurisdicción para perseguir el delito.

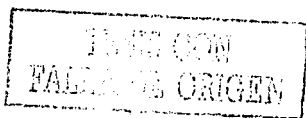
ARTICULO X Procedimientos para la Extradición y Documentos que son Necesarios.

1. La solicitud de extradición se presentará por la vía diplomática.
2. La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se impide la extradición y será acompañada de:
 - a) una relación de los hechos imputados;
 - b) el texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito;
 - c) el texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;

- d) el texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;
 - e) los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y, siempre que sea posible los conducentes a su localización.
3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no haya sido sentenciada se le anexarán además:
- a) una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial de la Parte requirente;
 - b) las pruebas que conforme a las leyes de la Parte requerida justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito se hubiere cometido allí.
4. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada, se le anexará una copia certificada de la sentencia condenatoria decretada por un tribunal de la Parte requirente
- Si la persona fue declarada culpable pero no se fijó la pena, a la solicitud de extradición se agregará una certificación al respecto y una copia certificada de la orden de aprehensión.
- Si dicha persona ya se le impuso una pena, la solicitud de extradición deberá estar acompañada de una certificación de la pena impuesta y de una constancia que indique la parte de la pena que aún no haya sido cumplida.
5. Todos los documentos que deban ser presentados por la Parte requirente conforme a las disposiciones de este Tratado, deberán estar acompañados de una traducción al idioma de la Parte requerida.
6. Los documentos que, de acuerdo con este Artículo, deban acompañar la solicitud de extradición, serán recibidos como prueba cuando:
- a) en el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos, estén autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados además en la forma que prescriba la ley mexicana;
 - b) en el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos Mexicanos estén legalizados por el principal funcionario diplomático o consular de los Estados Unidos en México.

ARTICULO XI Detención Provisional.

1. En caso de urgencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir, por la vía diplomática, la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por



- autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.
2. Al recibo de un pedimento de esa naturaleza, la Parte requerida tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado.
 3. Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado el Poder Ejecutivo de la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el Artículo 10, son entregados posteriormente.

ARTICULO XII Pruebas Adicionales.

Si el Poder Ejecutivo de la Parte requerida estima que las pruebas presentadas en apoyo de la solicitud de extradición no son suficientes para satisfacer los requisitos de este Tratado, dicha Parte solicitará la presentación de las pruebas adicionales que sean necesarias.

ARTICULO XIII Procedimiento.

1. La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la Parte requerida.
2. La Parte requerida dispondrá los procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición.
3. Los funcionarios competentes de la Parte requerida quedarán autorizados para emplear todos los medios legales a su alcance con el fin de obtener de las autoridades judiciales las decisiones necesarias para la resolución de la solicitud de extradición.

ARTICULO XIV Resolución y Entrega.

1. La Parte requerida comunicará sin demora a la Parte requirente su resolución respecto de la solicitud de extradición.
2. En caso de denegación total o parcial de una solicitud de extradición, la Parte requerida expondrá las razones en que se haya fundado.
3. Si se concede la extradición, la entrega del reclamado se hará dentro del plazo que fijen las leyes de las Partes Contratantes convalidadas en el día y lugar de entrega del reclamado.

4. Si la solicitud competente ha expedido el mandamiento u orden para la extradición del reclamado y éste no es llevado fuera del territorio de la Parte requerida dentro del plazo prescrito, será puesto en libertad y la Parte requerida podrá posteriormente negarse a extraditarlo por el mismo delito.

ARTICULO XV Entrega Diferida.

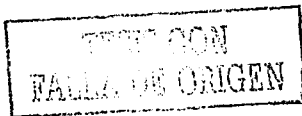
La Parte requerida podrá, después de acceder a la extradición, diferir la entrega del reclamado cuando existan procedimientos en curso en contra de él o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la Parte requerida por un delito distinto, hasta la conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que le haya sido impuesta.

ARTICULO XVI Solicitud de Extradición de Terceros Estados.

La Parte requerida, en caso de recibir solicitudes de la otra Parte Contratante y de uno o varios terceros estados para la extradición de la misma persona, ya sea por el mismo delito o por delitos distintos, decidirá a cuál de los estados requirentes concederá la extradición de dicha persona.

ARTICULO XVII Regla de la Especialidad.

1. Una persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte requirente por un delito distinto de que por el cual se concedió la extradición, ni será extraditada por dicha Parte a un tercer estado a menos que:
 - a) haya abandonado al territorio de la Parte requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;
 - b) no haya abandonado el territorio de la Parte requirente dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo; o
 - c) la Parte requerida haya dado su consentimiento para que sea detenida, enjuiciada, sancionada o extraditada a un tercer estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición.Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la extradición.



2. Si en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual el reclamado fue extraditado, será enjuiciado y sentenciado a condición de que el delito, en su nueva configuración legal:

- a) esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo; y
- b) sea punible con la misma pena máxima que el delito por el cual fue extraditado o con una pena cuyo máximo sea menor.

ARTICULO XVIII Extradición Sumaria.

Si el reclamado manifiesta a las autoridades competentes de la Parte requerida que consiente en ser extraditado; dicha Parte podrá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará todas las medidas permitidas por sus leyes para expeditar la extradición. No será aplicable en estos casos el Artículo 17.

ARTICULO XIX Entrega de Objetos.

1. En la medida en que lo permitan las leyes de la Parte requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, los cuales serán debidamente respetados, todos los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito, aún cuando no hayan sido utilizados para su ejecución, o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso, serán entregados al concederse la extradición aún cuando la extradición no pueda sumarse por la muerte, desaparición o fuga del acusado.
2. La Parte requerida podrá condicionar la entrega de objetos a que la Parte requirente dé seguridades satisfactorias de que tales objetos sean devueltos a la Parte requerida a la brevedad posible.

ARTICULO XX Tránsito.

1. El tránsito por el territorio de una de las Partes Contratantes de una persona que no sea nacional de esa Parte Contratante, entregada a la otra Parte Contratante por un Tercer estado, será permitido mediante la presentación por la vía diplomática de una copia certificada de la resolución en la que se concedió la extradición, siempre que no se opongan razones de orden público.
2. Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del extraditado mientras permanezca en su territorio.

3. La Parte requirente reembolsará al estado de tránsito cualquier gasto en que éste incurra con tal motivo.

ARTICULO XXI Gastos.

La Parte requerida se hará cargo de todos los gastos que ocasionen los procedimientos internos mencionados en el Artículo 13, con excepción de los gastos inherentes a la traducción de documentos y, en su caso, al transporte del reclamado, los cuales serán expresados por la Parte requirente.

ARTICULO XXII Ámbito Temporal de Aplicación.

1. Este Tratado se aplicará a los delitos especificados en el Artículo 2 que hayan sido cometidos ya sea antes o después de su entrada en vigor.
2. Las solicitudes de extradición que se encuentren en trámite en la fecha en que entra en vigor este Tratado serán resueltas conforme a las disposiciones del Tratado de 22 de febrero de 1899 y de las Convenciones Adicionales sobre Extradición de 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y 16 de agosto de 1929.

ARTICULO XXIII Ratificación, Entrada en Vigor, Denuncia.

1. Este Tratado está sujeto a ratificación; el canje de los instrumentos de ratificación se hará en la ciudad de Washington a la brevedad posible.
2. Este Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.
3. Al entrar en vigor este Tratado, el Tratado de Extradición de 22 de febrero de 1899 y las Convenciones Adicionales sobre Extradición de 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y 16 de agosto de 1939 entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América dejarán de surtir efectos sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 22.
4. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá poner término a este Tratado mediante aviso que dé a la otra Parte. La terminación surtirá efectos seis meses después del recibo de dicho aviso.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

HECHO EN DOS ORIGINALES, EN ESPAÑOL Y EN INGLÉS, AMBOS IGUALMENTE VALIDOS, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO.

Por el Gobierno de los Estados
Estados
Unidos Mexicanos

Santiago Roel García
(Rúbrica)

Por el Gobierno de los
Unidos de América

Cyrus Vance
(Rúbrica)

BIBLIOGRAFIA

Arce, Alberto G. **Derecho Internacional Privado**. 6° Ed. Guadalajara, Edit. Universidad de Guadalajara, 1968.

Avalos Miguel, P. **El Proceso realizado en el Derecho Internacional Privado en la República desde la Proclamación de la Independencia a nuestros días**. Edit. Tipográfica de la viuda de F. Díaz de León, México 1911.

Bayicht, S.A. y Siqueiros José Luis. **Conflicts of laws; México and the United States**. Coral Gables, Florida; University of Miami press, 1968, Traducción personal de las autoras de esta tesis.

Butler Maciel, Anor. **Extradicao Internacional**. Río de Janeiro, Brasil. Dpto. de impresión nacional, 1957.

Carrara, Francisco. **Programa de Derecho Criminal**. Tr J.J. Ortega y J. Guerrero. Edit. Temis. Bogotá 1959.

Castellanos Tena, Fernando. **Panorama del Derecho Mexicano**. Edit. UNAM; Tomo 1, México 1965.

Colin Sánchez Guillermo. **Procedimientos para Extradición**. Edit. Porrúa, México 1993.

Collado Mocco, Antonio. **La inconstitucionalidad del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica**. Tesis ITAM, 1996.

Cuello Calón, Eugenio. **Derecho 8° Ed**. Barcelona, Edit. Bosh Tomo 1, 1953.

Edward, Hallet Carl. **An Introduction to the Study of International Relations 2° Ed**. Londres 1946.

Fenwick, Charles A. **Derecho Internacional**. Tr. M. E. De Fischman, Edit. Omeba, s.f. Buenos Aires .

Fiore, Pasquale. **Tratado de Derecho Internacional Privado y la Extradición**. Tr. Dirección de la revista de legislación Madrid. Imprenta de la revista 1980.

Foelix, M. **Traité du Droit International Privé**, Tomo 1, 4° Ed. Edit. Revista Et augm par Charles Demangeat. Traducción personal de las autoras de esta tesis.

ESTE CON
FALLA DE ORIGEN

García Máynez, Eduardo. **Introducción al estudio del Derecho** 9° Ed. México. Edit. Porrúa, 1960.

García Trinidad. **Introducción al estudio del Derecho** 17° Ed. México, Edit. Porrúa, 1968.

González Bustamante, Juan José. **Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano**. 3° Ed. México. Edit. Porrúa, 1959.

González, Chávez Jorge. **Legalidad de la Extradición de Mexicanos a Estados Unidos**. Cámara de Diputados. 1999.

González, Campos Julio. **Curso de Derecho Internacional Público**, Edit. Universidad Carlos Tercero de Madrid, Oviedo 1975.

Ianni, Octavio. **Teorías de la Globalización**, Ed. Siglo XXI, México 1999.

Jiménez de Azúa, Luis. **Tratado de Derecho Penal** 2° Ed. Edit. Lozada, S.A. Argentina 1958 Tomo II.

Jiménez de Azúa, Luis. **La ley y el delito**. 5° Ed. Buenos Aires Edit. Hermcs, 1963.

Kelsen, Hans. **Teoría General del Estado**. Tr. L. Legaz Lacambra, México. Edit. Nacional, 1959.

Malpica, de la Madrid Luis. **La historia comienza en Egipto con un acto de Derecho Internacional**. 1° Ed. Edit. Grijalbo, México 1981.

Matos, José. **Derecho Internacional Privado**. Guatemala. Edit. Sánchez y de Guise, 1922.

Mercier André. **Léxtradition**, Paris. Edit. Librairie de Recueil Sirey, Tomo 33. 1930.

Megzer, Edmundo. **Tratado de Derecho Penal**. Tomo II, Edit. Instituto de Estudios Jurídicos del Edo. Lara. 1949.

Miaja de la Muéla, Adolfo. **Derecho Internacional Privado** 3° Ed. Madrid, Edit. Atlas, 1963.

Palacio, Treviño Jorge, 1986, **Tratados, Legislación y Práctica en México** S.R.E. pag. 172.

Parra Márquez, Héctor. **La extradición**. Edit. Guaramia, s.f. México 1960.

Pérez Verdía, Luis. **Tratado elemental de Derecho Internacional Privado**. Edit. Escuela de Artes y Oficios del Edo, s.f., Guadalajara Jal. 1963.

Sánchez Bustamante y Sirvén, Antonio. **Derecho Internacional Público**. México. Edit. Pomarca, 1964

Scára Vázquez, Modesto. **Manual de Derecho Internacional Público**. México, Edit. Pomarca, 1964.

Sepúlveda, César, **Derecho Internacional Privado 2º ed**. Edit. Porrúa, 1964.

Sierra Manuel, J. **Tratado de Derecho Internacional Público**. 3º Ed. México. Edit, Porrúa, 1959.

Soler, Sebastián. **Derecho Penal Argentino**. 3º Ed. Buenos Aires, Edit, Tipográfica Argentina, Tomo I, 1956.

Tello Cuevas, Angélica. **Constitución y Supraordenación en Temas de Derecho Constitucional Tomo I**. Instituto de especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia. Extensión Guanajuato, México. 1991.

Vergara Rojas, Gonzalo Antonio. **Estudio Analítico de la Extradición Interestatal vigente dentro de los Estados Unidos Mexicanos**. Tesis Doctoral. Facultad de Derecho. UNAM. México 1989.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Manual de Derecho Penal**. Edit. Cárdenas, México. 1986.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Código Federal de Procedimientos Penales y Ley de Extradición Internacional 1998.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de extradición de la República Mexicana de 19 de Mayo de 1897.

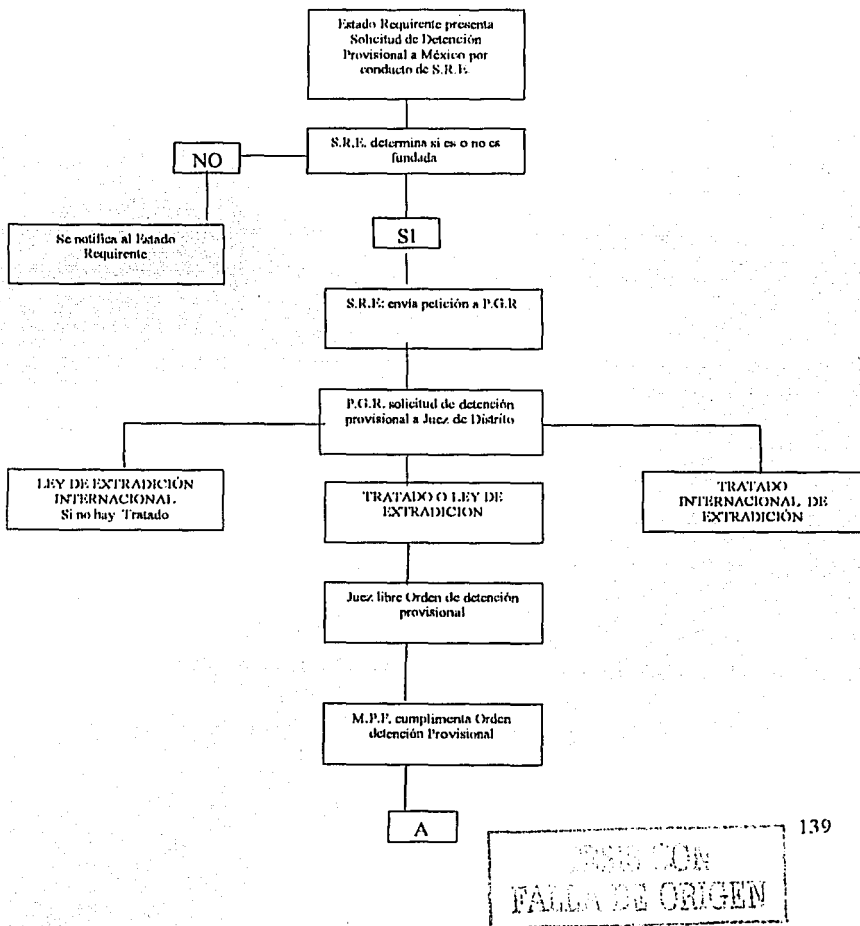
Ley de Extradición Internacional.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DIAGRAMA DE PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN SOLICITADA A MÉXICO

El presente diagrama se elabora bajo la hipótesis de que el procedimiento se inicie con la recepción de solicitud de detención provisional de reclamado, como medida precautoria. En tal caso, la designación de defensor y lo relativo a la libertad caucional, se comprenderán en la audiencia que se celebre al cumplirse la orden de detención provisional despachada por el juez, en espera de la petición formal que dé lugar a continuar el procedimiento, pues de no presentarse dicha petición o demanda formal, el detenido debe ser puesto en libertad.

De iniciarse el procedimiento con petición formal, debidamente apoyada en los documentos que la ley señala, la designación de defensor y lo relativo a la libertad caucional, se comprenderán en la audiencia que se celebre al cumplirse la orden de detención librada por el juez, en la cual se darán a conocer al reclamado las constancias en que se apoya la petición, señalándole un plazo de tres días para excepciones.



A

El reclamado queda a disposición de Juez de Distrito, quien dicta auto d detención provisional con fines d petición formal de extradición

Audiencia: Se hace saber a reclamado el motivo de su detención designación de abogado defensor LBC

Juez de Distrito notifica a S.R.E. e plazo de dos meses para que el estad requirente presente Petición forma de extradición.

Petición formal de extradición

No se presenta en el plazo señalado

Se concede la libertad

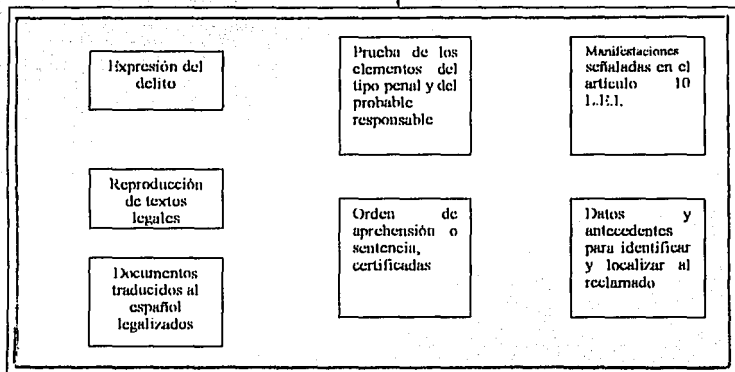
Se presenta

S.R.E. valora l procedencia de la petición formal con los siguientes documentos:

B

TRUEN CON
FALLA DE ORIGEN

B



Se envía petición formal a P. G. R.

P.G.R. la presenta al Juez de Distrito

Dará lugar a la orden de detención si no hubo previa detención provisional.

Audiencia ante el Juez de Distrito. Se dan a conocer al reclamado las constancias del expediente. (Designación de defensor y I.I.C). Se señalan 3 días para excepciones.

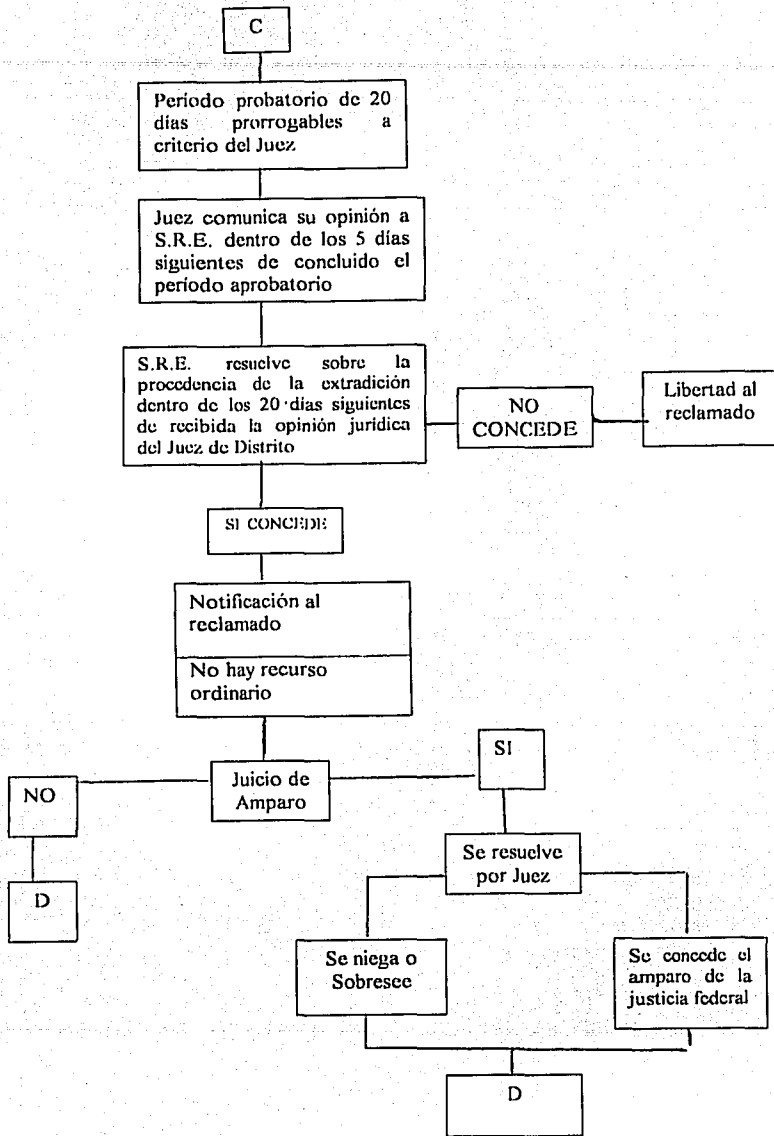
Esta puede ser la primera audiencia si no hubo detención provisional que motivara una anterior, en la cual ya se hubiere designado defensor y se hubiere resuelto sobre libertad bajo caución.

Si no hubo excepciones o el reclamado acepta ser extraditado.

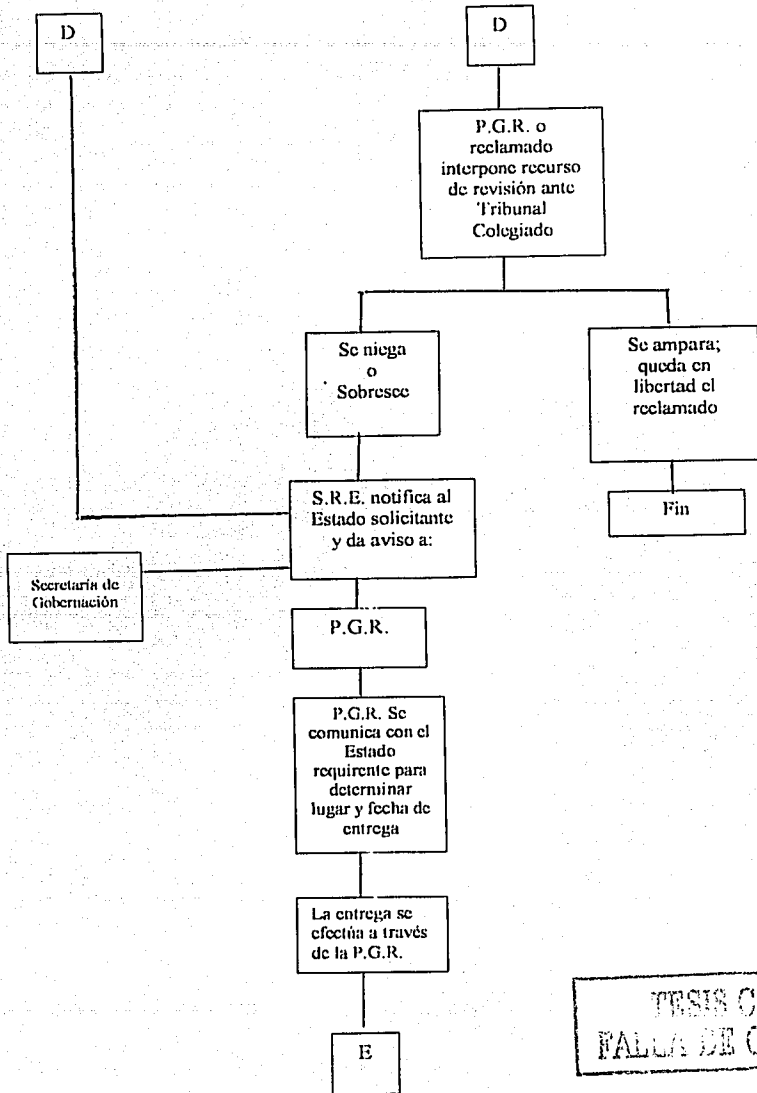
Juez emite opinión en 5 días y la comunica a S.R.E.

C

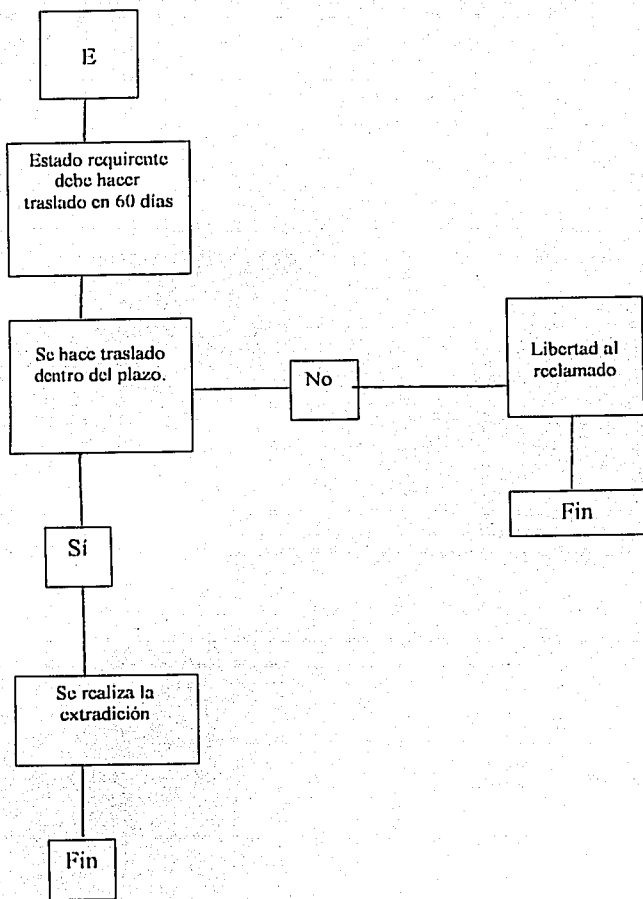
FINES CON
PALCA DE ORIGEN



IMPRESOS CON
FALLA DE ORIGEN



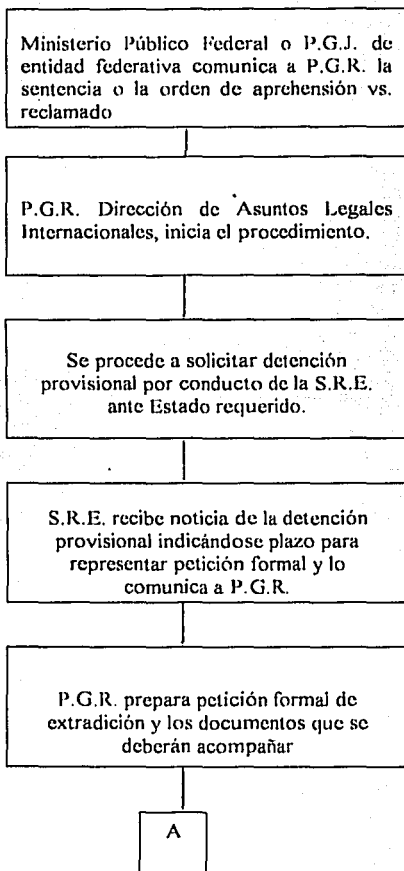
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DIAGRAMA DE PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN SOLICITADA POR MEXICO

El presente diagrama se elabora bajo la hipótesis de que se haya enviado solicitud de detención provisional del reclamado, como medida precautoria.



A

Documentos que acompañan a la petición formal de extradición.

Expresión del delito por el cual se pide

Relación de hechos imputados

Texto de preceptos legales que determinen la pena correspondiente

Texto de preceptos legales que fijen los elementos de tipo penal del delito

Texto de preceptos legales relativos a la prescripción de la acción de la pena

Datos y antecedentes para identificar y localizar al reclamado

Orden de aprehensión o sentencia condenatoria certificadas

Documentos traducidos al idioma correspondiente y legalizados

Se envía el expediente a la S. R. E.

Petición formal de extradición por conducto de la S.R.E. a la autoridad competente del Estado requerido.

B

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

